BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
miércoles 30
de julio de 2008

Año CXVI
Número 31.457

Precio $ 0,80



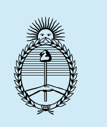
Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Decreto 1203/2008

Promociones.

Bs. As., 28/7/2008

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por la señora Ministra de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que, con el propósito de satisfacer las necesidades orgánicas de la Fuerza Ejército, resulta necesario promover al grado inmediato superior a determinado personal que ha cumplido las exigencias que establece la Ley Nº 19.101 (Ley para el Personal Militar) y sus reglamentaciones en la materia.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para dictar la medida, en virtud de lo establecido en el artículo 45 de la mencionada Ley y en el artículo 99, inciso 12, de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese al grado inmediato superior, con fecha 31 de diciembre de 2006, al personal de Oficiales del Cuerpo de Comando —Armas y Especialidades— y del Cuerpo Profesional de la Fuerza Ejército que se menciona en el Anexo I, que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Nilda C. Garré.

ANEXO I

MAYORES

CUERPO DE COMANDO

ARMAS

D.	Roberto Antonio FRANCIULLI	D.N.I.	13.754.511
D.	Daniel Gustavo NASELLO	D.N.I.	14.665.144
D.	Marcos Antonio OVIEDO	D.N.I.	16.552.309
D.	Horacio Alejandro HENRY	D.N.I.	16.147.894

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 627.576

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

D.	Jorge Luis Ceferino BALLEIS	D.N.I.	16.170.088
D.	Ariel GUZMAN	D.N.I.	16.894.857
D.	Gustavo Telmo GODOY	D.N.I.	16.762.250
D.	Diego Rodolfo MUNUCE	D.N.I.	14.012.625
D.	Jorge Enrique HEARNE	D.N.I.	14.526.038
D.	Luis Osvaldo Sebastián ARCE	D.N.I.	16.928.438
D.	Alejandro Enrique ORTIN	D.N.I.	17.233.330
D.	Bernardo Gabriel PUPPO	D.N.I.	16.150.252
D.	Raúl Patricio QUINTEROS	D.N.I.	16.327.124
D.	Roberto Ariel AGÜERO	D.N.I.	18.012.721
D.	Sergio MALDONADO	D.N.I.	18.176.927
D.	Ernesto Ceferino MONTENEGRO	D.N.I.	16.832.312
D.	Aldo Daniel FERRARI	D.N.I.	17.364.076
D.	Alexis Iván DUBOWIK	D.N.I.	17.429.642
D.	Julio Eduardo RUARTE	D.N.I.	17.232.850
D.	Guillermo DARACT	D.N.I.	16.863.859
D.	Eduardo Pablo GARBINI	D.N.I.	17.801.186
D.	Juan Fernando BARETTO	D.N.I.	17.364.237
D.	Víctor Fabián GOMEZ	D.N.I.	17.401.388
D.	Marcelo Alberto BUSCAGLIA	D.N.I.	17.580.142
D.	Patricio José SALAZAR	D.N.I.	17.200.193
D.	Marcelo Rubén PERFETTI	D.N.I.	17.902.912
D.	Néstor Edgardo LEONARD	D.N.I.	16.837.955
D.	Ricardo Daniel BELDI	D.N.I.	16.178.076
D.	Patricio Alejandro SZTYRLE	D.N.I.	17.846.532
D.	Lucio Alejandro RAMIREZ	D.N.I.	17.364.426
D.	Alejandro Eduardo HOLM	D.N.I.	16.975.886
D.	Héctor Marcelo PERROTTA	D.N.I.	17.487.430
D.	Claudio Héctor BERTOLIN	D.N.I.	16.336.713
D.	Gonzalo TOBAL	D.N.I.	17.158.071
D.	Alejandro TESTA	D.N.I.	17.472.559
D.	Edgar Fernando CALANDIN	D.N.I.	16.855.938
D.	Jorge Pablo BALESTRA	D.N.I.	16.358.782
D.	Jorge Fabián BERREDO	D.N.I.	17.627.764
D.	Rubén Alberto GARCIA	D.N.I.	16.926.308
D.	Marcelo Javier CALDERON	D.N.I.	17.999.820
D.	Marcelo Julián DELME	D.N.I.	17.312.250
D.	Odilio Carlos Fabián SEMPE	D.N.I.	16.650.853
D.	Horacio Carlos María FAIELLA PIZZUL	D.N.I.	18.036.410
D.	Alejandro Eduardo AGOGLIA	D.N.I.	17.627.715
D.	Carlos Héctor ROMERO	D.N.I.	16.059.907
D.	Alejandro Norberto LEONARDI	D.N.I.	18.137.619
D.	Armando COLUCCI	D.N.I.	17.969.080
D.	Santiago José GAGGERO	D.N.I.	16.188.663
D.	Luis Guillermo VIGÓN	D.N.I.	17.168.634
D.	Carlos Marcelo CARBALLO	D.N.I.	17.286.117
D.	José Humberto FRETTIZ	D.N.I.	17.123.426
D.	Sergio Walter VILLARROEL	D.N.I.	16.291.398
D.	Ariel Adrián Guillermo FERRO	D.N.I.	17.640.462
D.	Rafael Pablo BERTONE	D.N.I.	17.468.569
D.	Carlos Ramón AGUILAR	D.N.I.	17.051.991
D.	Fabián Jesús Fernando CUELLO	D.N.I.	16.755.071
D.	Paulo Javier PARDO	D.N.I.	16.476.617
D.	Ezequiel Horacio CANTORE	D.N.I.	18.057.550
D.	Fernando Francisco FERREIRO	D.N.I.	17.054.826
D.	Marcelo Roberto CRUZ	D.N.I.	14.978.516
D.	Luis Daniel MOLINA	D.N.I.	17.053.261
D.	Celso Guillermo ECHENIQUE	D.N.I.	16.731.495
D.	Gonzalo Javier VILLAGRAN	D.N.I.	17.902.916
D.	Miguel Angel CASTRO	D.N.I.	17.650.106
D.	Carlos Alberto MARTIN	D.N.I.	14.901.289
D.	Juan Patricio TRAYNOR	D.N.I.	16.580.711
D.	Sergio Antonio CATTANEO	D.N.I.	17.158.643
D.	Nelson Fabián ROUGE	D.N.I.	17.476.772
D.	Germán ERRASTI	D.N.I.	17.053.442
D.	Silvio Carlos Alberto SORIA	D.N.I.	17.073.375

COMPLEMENTO DE LAS ARMAS

D.	Juan Alberto BLUA	D.N.I.	13.895.993
D.	Manuel ALLER	D.N.I.	16.178.128
D.	Fabio LASCHERA	D.N.I.	16.204.656
D.	Rubén RODRIGUEZ	D.N.I.	17.382.431
D.	Carlos Alberto GRAFF	D.N.I.	16.221.257
D.	Carlos Alberto BULACIO	D.N.I.	14.410.443
D.	José Ramón MATEO	D.N.I.	16.061.846
D.	Aníbal Aurelio FARIAS	D.N.I.	13.882.702

ESPECIALIDADES

INTENDENCIA

D.	Alejandro Roberto SALOMONI	D.N.I.	17.488.100
D.	Marcelo Eduardo JALUFF	D.N.I.	17.704.733
D.	Marcelo Carlos MAZZOLA	D.N.I.	17.093.916
D.	José Luis PORTELA	D.N.I.	17.131.375
D.	Raúl Alberto GARCIA	D.N.I.	16.782.724
D.	Daniel Alejandro TECEYRA	D.N.I.	14.434.359
D.	Alfredo Héctor BORBON	D.N.I.	17.550.683
D.	Jorge Alberto BERNAUS	D.N.I.	16.948.250

ARSENALES

D.	Juan José GALANTE	D.N.I.	16.091.562
D.	Guillermo Horacio BONNEFOUS	D.N.I.	16.998.828
D.	Enrique Agustín LAMAS	D.N.I.	16.447.260
D.	Roberto José QUIROGA	D.N.I.	14.212.108
D.	Manuel Humberto GONZALEZ	D.N.I.	16.068.544

D. Armando Guillermo PERESSI D.N.I. 16.388.992
D. Edgardo Sergio LYONNET D.N.I. 17.100.726
D. Alejandro TEIXEIRA D.N.I. 17.109.749
D. Emilio Oreste PATTINI D.N.I. 13.666.208

SEGURIDAD

D. Orlando Rubén CORDON D.N.I. 13.633.307

CUERPO PROFESIONAL

ENFERMERAS PROFESIONALES

Dña. Ana María HUSULAK de ARIAS D.N.I. 11.846.462
Dña. Graciela Alcira ZAMBRANO SUAREZ de CONDE VITAL D.N.I. 13.347.451
Dña. Mabel Noelí OCAMPO de GOMEZ D.N.I. 13.561.620
Dña. María Elena YAUCO D.N.I. 11.824.307
Dña. Elsa Nora YAMAGUCHI D.N.I. 13.776.329
Dña. Lidia Ester CACERES de PEREZ D.N.I. 14.512.765
Dña. Norma Beatriz LUCERO D.N.I. 13.124.860

BANDA

D. Carlos Enrique BRITOS D.N.I. 12.234.439

EDUCACION FISICA

D. Carlos Luis CIARLO D.N.I. 10.965.636
D. Salvador VELEZ D.N.I. 07.662.101
D. Ricardo Alfredo FERNANDEZ D.N.I. 11.950.243

CAPITANES

CUERPO DE COMANDO

ARMAS

D. Javier Gustavo LORENZO MARTOS D.N.I. 20.232.048
D. Diego Ignacio BERRA D.N.I. 21.613.018
D. Hernán AOKI D.N.I. 21.668.937
D. Mariano Pablo GALLO D.N.I. 21.834.822
D. Hernán Diego RODRIGUEZ MURGANA D.N.I. 21.644.142
D. Eduardo César VERON RODRIGUEZ D.N.I. 20.506.488
D. Hugo Daniel SORIA D.N.I. 20.370.449
D. Fernando Andrés DOMINGUEZ D.N.I. 20.861.572
D. Gustavo Francisco CHIMENO D.N.I. 21.613.225
D. Agustín Carlos ROSENDI D.N.I. 18.550.878
D. Julio Gastón Horacio ITHURRART D.N.I. 21.448.098
D. Jean Pierre CLAISSE D.N.I. 20.521.428
D. Luis Fernando GUILLOT D.N.I. 21.504.154
D. Adriano Héctor Miguel CARRASCO ROMERO D.N.I. 20.276.484
D. Rolando Alberto LABROUSSE D.N.I. 16.973.718
D. Gustavo Alejandro MOLINARI D.N.I. 21.953.420
D. Mario Miguel BASSINO D.N.I. 21.491.598
D. José Ramón BARRIO D.N.I. 21.585.010
D. Raúl Gustavo CAMPOS D.N.I. 20.307.238
D. Andrés Enrique ORABONA D.N.I. 20.647.569
D. Pablo Gerardo GIORDANO D.N.I. 20.847.475
D. Carlos Cristian DITTRICH D.N.I. 20.699.488
D. Humberto Rolando SALAS D.N.I. 20.757.703
D. Walter Fernando ROVIRA D.N.I. 20.403.929
D. Carlos Federico BECKER FIORETTI D.N.I. 20.285.154
D. Juan Paulo BRITOS D.N.I. 20.414.309
D. Rubén Fabio GONZALEZ D.N.I. 20.862.382
D. Pablo Adolfo CERDA D.N.I. 20.230.295
D. Pablo Gabriel DIAZ D.N.I. 16.843.536
D. Pablo José BURONI D.N.I. 20.440.578
D. Eduardo Carlos BAYMA ANDRE D.N.I. 17.846.531
D. Guillermo Luis WILLIAMS D.N.I. 21.110.186
D. Guillermo Jorge BROLL D.N.I. 21.364.773
D. Walter Marcelo NIETO D.N.I. 20.861.464
D. Alberto Ricardo NADALE D.N.I. 21.656.898
D. Albérico Daniel MENESCARDI D.N.I. 20.209.218
D. Néstor Edgardo MEDINA D.N.I. 20.218.715
D. Juan Sancho VILARULLO D.N.I. 17.863.677
D. Carlos Marcelo FARINA D.N.I. 18.357.541
D. Eldo José LUCIONI D.N.I. 21.539.205
D. Luis Fabián MAZZITELLI D.N.I. 20.182.880
D. Roberto Ezequiel FRACCALVIERI D.N.I. 21.480.504
D. José Luis Antonio D' ANGELO D.N.I. 21.641.754
D. Carlos Miguel GRUCCI D.N.I. 18.200.517
D. Eliseo WALLNOFER D.N.I. 20.037.651
D. Claudio Alejandro MANSILLA D.N.I. 20.852.280
D. Sergio Ariel PAUTASSO D.N.I. 20.008.938
D. Juan José CERVERA D.N.I. 20.178.630
D. Néstor Oscar BELLUCCI D.N.I. 21.016.333
D. Gabriel Horacio REY D.N.I. 17.457.481
D. José Luis MORENO D.N.I. 18.576.013
D. Adrián Rafael ADROVER D.N.I. 18.052.372
D. Hugo Carlos FANTONI D.N.I. 17.673.140
D. Jorge Aníbal LAPLACETTE D.N.I. 20.795.769
D. Dante MERELES D.N.I. 18.283.835
D. Alejandro Roger RAMIREZ D.N.I. 20.010.871
D. Jorge Daniel YBARRA D.N.I. 17.432.599

COMPLEMENTO DE LAS ARMAS

D. Osvaldo Roque DIAZ COLODRERO D.N.I. 14.236.716

ESPECIALIDADES

INTENDENCIA

D. Santiago NUÑEZ D.N.I. 21.114.642
D. Ariel Andrés MIRA PEÑA D.N.I. 21.357.926
D. Alfredo Ramón FUSSI D.N.I. 17.426.021
D. Ricardo Antonio FAISAL D.N.I. 20.900.045
D. Pedro Gustavo HORMAECHE D.N.I. 21.495.849
D. Gustavo Víctor Fabián BERANEK D.N.I. 21.518.195
D. Fernando Adrián GERVASI D.N.I. 21.155.700
D. César Darío DIAZ D.N.I. 21.518.070
D. Daniel Rubén D'ANGELO D.N.I. 16.751.261
D. Ricardo Eduardo TABOADA D.N.I. 13.623.253
D. Gustavo Augusto GUZMAN D.N.I. 18.236.456
D. Cristián Héctor LAULETTA D.N.I. 21.072.328

ARSENALES

D. Iván José Ariel PAREDES D.N.I. 20.103.171
D. José Marcelo DILSIZIAN D.N.I. 21.568.171
D. Francisco Alejandro CINTAS D.N.I. 20.677.193
D. Walter Pablo GMELIN D.N.I. 21.708.054
D. Pablo Walter BAVA D.N.I. 21.444.116

D.	Gustavo Adolfo FERRARIO	D.N.I.	18.382.921
D.	Esteban Darío BARRAL	D.N.I.	20.041.921
D.	Gustavo Elisandro MONTIEL	D.N.I.	18.441.128
D.	Alfredo Daniel ZURITA	D.N.I.	17.615.075
D.	Ariel María MARINZALDA	D.N.I.	20.459.952

ESCALAFON COMPLEMENTARIO

D.	Marcelo Vicente SIMONETTI	D.N.I.	16.309.864

CUERPO PROFESIONAL

MEDICOS

Dña.	Adriana Alejandra ANGEL de GIGENA	D.N.I.	20.194.526
D.	Diego Cristian ALASIA	D.N.I.	21.405.178
Dña.	Cecilia Carla SPARNOCHIA de PENONE	D.N.I.	21.476.706
Dña.	Noel Victoria Eugenia ALDABE de CASTILLO	D.N.I.	20.619.393
D.	Daniel David GIGENA	D.N.I.	20.927.023
Dña.	Claudia Rossana BARROS de BERREDO	D.N.I.	18.465.401
D.	Sergio Gustavo PEREZ	D.N.I.	21.002.628
Dña.	María Carolina BALLARINO de ALASIA	D.N.I.	22.033.285
D.	Diego Carlos MALTESE	D.N.I.	20.400.784
Dña.	Ana Marcela BETI de DI BENEDETTO	D.N.I.	17.111.791
D.	Gustavo Adolfo FURUYA	D.N.I.	20.606.399
Dña.	María Alejandra RETRIVI	D.N.I.	17.331.978
Dña.	Mirta Susana BASSANI	D.N.I.	17.343.640
D.	Gabriel Gustavo GIMENEZ	D.N.I.	16.187.152
Dña.	María Judith ALBANESE de RIO	D.N.I.	20.149.492
D.	Marcelo Pedro LASCHERA	D.N.I.	13.722.772
D.	Marcelo Walter RIO	D.N.I.	18.432.657
D.	Guillermo José REDONDO	D.N.I.	20.579.276

RECLUTAMIENTO LOCAL

D.	Oscar Hornero CHIAVARINO	D.N.I.	12.527.613
D.	Julio César ROMERO	D.N.I.	14.677.911

ODONTOLOGOS

Dña.	Laura Andrea CERVERA de BRUNO	D.N.I.	18.212.150
Dña.	Marcela Susana PASTOR de SANFILIPPO	D.N.I.	20.454.604
D.	Luis Daniel BELLAVIA	D.N.I.	16.500.717

RECLUTAMIENTO LOCAL

Dña.	Gabriela Susana AMOROS	D.N.I.	17.385.362
D.	Hugo Alberto ZINOVICH	D.N.I.	13.531.708
D.	Danilo Francisco BRACCO	D.N.I.	14.128.033
Dña.	María Liliana AZAR	D.N.I.	12.912.895
D.	Arturo Eugenio CRUZ LOPEZ	D.N.I.	16.540.294

ENFERMERAS PROFESIONALES

Dña.	Mónica Graciela CAMPERO	D.N.I.	12.891.845
Dña.	Alba Luisa MONTENEGRO	D.N.I.	14.448.196
Dña.	Marta Olga PEREYRA de LUCERO	D.N.I.	17.123.354
Dña.	Soraya Concepción GARCIA CONI	D.N.I.	17.587.002

AUDITORES

D.	Jorge Alberto HUARTE	D.N.I.	20.331.102
Dña.	María Pía CISNEROS de ALDAZABAL	D.N.I.	12.976.548
D.	Ricardo Mauricio LOPEZ ALBERTI	D.N.I.	17.499.618

BANDA

D.	Dante René RUIZ DIAZ	D.N.I.	16.689.718
D.	Héctor Mario ARGUELLO	D.N.I.	18.130.790
D.	Héctor Marino BARRIENTOS	D.N.I.	14.858.797

EDUCACION FISICA

D.	Fernando Alejo SANCHEZ	D.N.I.	17.802.088
D.	José Domingo RIZZO	D.N.I.	17.492.780
D.	Francisco José OROZCO	D.N.I.	17.090.047
D.	Jorge FARIÑA	D.N.I.	16.990.422
D.	Roberto Antonio COTRO	D.N.I.	17.040.978
D.	Héctor Jorge RODRIGUEZ DEVETTER	D.N.I.	16.174.962
D.	Marcelo Eduardo MICELI	D.N.I.	14.463.830
D.	Carlos Daniel MEDIALDEA	D.N.I.	17.000.600
D.	Mario César REPETTO	D.N.I.	14.018.273

TENIENTES PRIMEROS

CUERPO DE COMANDO

ARMAS

D.	Raúl Diego DE CRISTOBAL	D.N.I.	24.069.391
D.	Agustín Patricio GARCIA VERDOUS	D.N.I.	24.796.503
D.	Daniel Aníbal CAMPONOVO	D.N.I.	24.304.529
D.	Jorge Eduardo GOMEZ	D.N.I.	23.925.800
D.	Santiago Ariel GANIS	D.N.I.	24.223.916
D.	Ramiro José SANDOVAL	D.N.I.	23.997.842
D.	Héctor Guillermo MAKARUK	D.N.I.	22.965.498
D.	Juan Adolfo SCHLEGEL	D.N.I.	23.404.966
D.	Hernán Javier CHAMADOIRA	D.N.I.	23.331.184
D.	Daniel Eduardo CARTHY	D.N.I.	24.196.056
D.	Gustavo Enrique WELSH	D.N.I.	23.804.392
D.	Ramiro DOMINGUEZ SILVA	D.N.I.	23.033.375
D.	Marcelo Leonardo TABOADA	D.N.I.	23.771.559
D.	Diego Leandro FLORES	D.N.I.	23.553.427
D.	Guillermo Federico DELLATORRE	D.N.I.	22.799.104
D.	Ezequiel Ricardo MONES RUIZ	D.N.I.	23.549.017
D.	Christian Marcelo ACOSTA	D.N.I.	22.746.835
D.	Serio Alberto VELASCO	D.N.I.	22.136.575
D.	Ramiro Amílcar MALLO	D.N.I.	22.527.620
D.	Felipe Sebastián LAGOS	D.N.I.	27.369.765
D.	Ariel Enrique OVIEDO	D.N.I.	24.506.058
D.	Marcelo Héctor PEÑALOZA	D.N.I.	23.192.692
D.	Gustavo Daniel ESPINOSA	D.N.I.	22.001.180
D.	Silvio Marcos Gonzalo MANINO LEAL	D.N.I.	22.664.136
D.	Darío Gustavo LUCERO	D.N.I.	24.029.293
D.	Francisco José DOLDAN ESTRADA	D.N.I.	22.168.174
D.	Julián Enrique LANDA	D.N.I.	22.014.960
D.	José Luis GUTIERREZ	D.N.I.	23.037.882
D.	Pablo Angel COSTA	D.N.I.	24.550.086
D.	Mario Andrés HUMBERT	D.N.I.	24.272.629
D.	Pablo Fernando CARRETTO	D.N.I.	24.529.452
D.	Marcelo Martín Andrés LOPEZ ROMERO	D.N.I.	23.856.224
D.	Aníbal Leandro DOMINGUEZ	D.N.I.	22.278.753
D.	Gabriel Agustín SARCO	D.N.I.	23.293.205
D.	Galo FAIT	D.N.I.	23.539.215
D.	Cristian Gonzalo GONZALEZ	D.N.I.	22.988.382

D. Pablo Vicente OLOCCO DIZ D.N.I. 24.028.881
D. Sebastián Vicente PADIN ATANIYA D.N.I. 21.953.961
D. Fernando Daniel MINO D.N.I. 22.656.497
D. Abel Ignacio MARRUPE PEREYRA D.N.I. 23.079.210
D. Javier Mariano DAMBROSI D.N.I. 22.508.873
D. Nicolás Gerardo PIETROBELLI D.N.I. 23.932.541
D. Carlos Francisco DEAMBROGIO D.N.I. 23.840.269
D. Rafael Enrique LAMAS D.N.I. 21.323.428
D. Pablo Orlando AGUILERA D.N.I. 23.864.487
D. José Ignacio RAMA D.N.I. 22.409.367
D. Roberto Carlos GUGLIELMONE D.N.I. 23.012.156
D. Julio Enrique PALACIO D.N.I. 22.531.659
D. Mario Alejandro STEFANETTI D.N.I. 20.435.809
D. Adrián Omar VERA D.N.I. 22.274.902

COMPLEMENTO DE LAS ARMAS

D. Ricardo Javier MARTINEZ D.N.I. 25.928.185
D. Walter Norman NAHUEL TRIPAY D.N.I. 25.590.191
D. Nahuel PULLEIRO D.N.I. 25.560.394
D. Marco Antonio HERRERA D.N.I. 25.776.173
D. Luis Alberto MORALES D.N.I. 24.932.382
D. Mauriel Sergio PERETTI D.N.I. 24.189.248
D. Osvaldo Oscar DE BERNARDI D.N.I. 23.394.564
D. Juan Manuel SUELDO D.N.I. 23.915.586
D. Maximiliano José ANGUERA D.N.I. 22.955.546
D. Luis Calixto COSTILLA D.N.I. 25.458.367
D. Matías Dante RODRIGUEZ D.N.I. 25.861.677
D. Juan Raúl PEREZ D.N.I. 24.958.820
D. Gustavo Ariel SOSA D.N.I. 23.584.016
D. Maximiliano FERRUTTI D.N.I. 25.697.282
D. Ariel Fernando MOLINA HEREDIA D.N.I. 24.173.320
D. Mauro Gonzalo Jesús COSACHOV D.N.I. 25.725.362
D. Vladimiro Pedro José MARATEA D.N.I. 25.567.283

ESPECIALIDADES

INTENDENCIA

D. Pablo Daniel DE JESUS D.N.I. 22.936.953
D. Ariel Alejandro COLQUE D.N.I. 23.405.086
D. Marcelo Fernando SCACCHI D.N.I. 23.988.075
D. Rubén Darío GONZALEZ D.N.I. 23.427.588

ARSENALES

D. Alberto Jesús ECHANDIA D.N.I. 23.214.601
D. Arnaldo Efraín TROSSERO D.N.I. 24.158.046
D. Adrián Jesús PEREZ D.N.I. 24.114.465
D. José Marcelo Dante SURKAN D.N.I. 24.174.741
D. Carlos Javier RIVERO D.N.I. 21.697.823
D. Edgardo Marcelo GALLARDO D.N.I. 20.810.292

SEGURIDAD

D. Carlos Daniel RAMIREZ D.N.I. 18 351.108
D. Mario Alberto GODOY D.N.I. 17.979.713

CUERPO PROFESIONAL

MEDICOS

Dña. María Eugenia Rafaela RODRIGUEZ ARANCIVA D.N.I. 22.371.846
D. Francisco Solano ARBIZU D.N.I. 16.344.587
D. Leandro Martín GALVEZ D.N.I. 21.155.662
D. Pablo Martín MERLO D.N.I. 21.999.906
D. Rodrigo Luis BERTOLAMI D.N.I. 22.599.179
D. Marcelo Andrés LUCONI D.N.I. 20.626.019
Dña. María Carolina SCIUBBA D.N.I. 22.410.622
Dña. María de las Mercedes NANO de TOBEÑA D.N.I. 22.368.353
Dña. Roxana Esther PEDERNERA D.N.I. 22.773.461
D. Javier Abel CAÑAS D.N.I. 22.657.195
D. Roberto Hernán MENGARELLI D.N.I. 22.980.976
D. César Ignacio RANGEL GUTIERREZ D.N.I. 18.784.492
Dña. Gilda Soraya Margarita ROMERO D.N.I. 22.168.902
Dña. María Carla ONNI D.N.I. 22.943.688
D. Gustavo Alejandro GARNICA D.N.I. 20.397.878
Dña. Liliana Karina COLOMBO D.N.I. 22.061.006
D. Pablo Daniel GUEVARA D.N.I. 22.011.759
Dña. Analía Laura MOLINENGO D.N.I. 22.548.632
D. Mario Néstor VELAZQUEZ D.N.I. 17.126.678
Dña. Carmen Alicia SCHEFFER de HOLOTTE D.N.I. 21.519.865
D. Ricardo Martín VACA MOULIN D.N.I. 22.109.446
Dña. Mariela CEDERMAS de CORREA VIERA D.N.I. 23.018.031
D. Raúl Marcelo SORIA D.N.I. 20.280.081
D. Leandro WANG D.N.I. 20.728.231
Dña. María Alejandra GALARZA de VARVASINO D.N.I. 21.367.798

BIOQUIMICOS

D. Jorge Gustavo VERA D.N.I. 24.692.054
D. Mauricio Enrique CIARBONETTI D.N.I. 22.800.960

ODONTOLOGA

Dña. Silvia Gabriela del Valle LOPEZ de ETIENOT D.N.I. 22.617.609

FARMACEUTICOS

D. Norma Beatriz SMARIÑUK D.N.I. 21.304.565
D. Juan Carlos CREMASCHINI D.N.I. 20.451.508

ENFERMERAS PROFESIONALES

Dña. Sonia Guadalupe MENDOZA de ORTIZ D.N.I. 20.140.995
Dña. Rosa Esther FERREYRA de BIENESKI D.N.I. 21.907.770
Dña. Carmen Viviana GAMARRA de CATTANEO D.N.I. 20.845.221

AUDITORES

D. Luis Alberto ZELAYA D.N.I. 25.255.453
D. Carlos Roberto BENAVIDEZ D.N.I. 23.677.959
D. Daniel Antonio SERRAVALLE D.N.I. 24.791.702
Dña. Verónica Carmen FIUZA de LINDE D.N.I. 20.018 964

VETERINARIO

D. Daniel Horacio SANCHEZ D.N.I. 23.143.753

EDUCACION FISICA

D. Diego Víctor MERINO D.N.I. 21.436.950
D. Rubén Sandro LUCARINO D.N.I. 18.278.284
D. Gustavo Alberto DIAZ D.N.I. 21.327.903
D. Gustavo Leonardo PAROLIN D.N.I. 22.409.357

SISTEMA DE COMPUTACION DE DATOS

D. José Rolando ESCALANTE D.N.I. 14.990.300
D. Jorge Santiago ORTIZ D.N.I. 14.441.380
D. Néstor Ramón OLEA D.N.I. 14.234.749
Dña. Griselda María ACEVEDO D.N.I. 20.448.591

TENIENTES

CUERPO DE COMANDO

ARMAS

D.	Raúl Matías GALLARDO	D.N.I.	26.769.273
D.	Marcelo Andrés ACUÑA	D.N.I.	25.531.661
D.	Agustín Armando SAVIO	D.N.I.	26.803.412
D.	Lucas Adrián ROTANIA	D.N.I.	27.447.506
D.	Martín Ignacio SEÑORANS	D.N.I.	26.938.800
D.	Jorge Gabriel PEREZ	D.N.I.	26.857.053
D.	Víctor Ernesto TAGARELLI GAETE	D.N.I.	26.136.565
D.	Patricio Agustín WAHNISH	D.N.I.	26.123.829
D.	Aníbal Exequiel RODRIGUEZ	D.N.I.	26.877.738
D.	Guillermo Daniel CHIAVARO	D.N.I.	26.175.491
D.	Gustavo Nicolás BOHN	D.N.I.	25.682.183
D.	David Eduardo GOMEZ	D.N.I.	27.246.387
D.	Juan Paulo ESCOBEDO	D.N.I.	26.766.221
D.	Gabriel Carlos FUSCO	D.N.I.	24.459.113
D.	Gonzalo Javier ITURRIAGA	D.N.I.	27.071.888
D.	Christian René RIASOL	D.N.I.	23.489.859
D.	Lucas SAN MARTIN	D.N.I.	24.957.516
D.	Federico Guillermo NAVARES	D.N.I.	26.317.902
D.	José Mauricio MONTAÑA	D.N.I.	26.175.076
D.	Jonas Alejandro ZANDANEL	D.N.I.	26.485.799
D.	Gustavo Jorge SCHURLEIN	D.N.I.	27.379.546
D.	Pablo Francisco Jesús CAMPI	D.N.I.	25.902.342
D.	Marco Emanuel PENCI	D.N.I.	27.247.368
D.	Patricio Manuel ALONSO	D.N.I.	26.728.844
D.	Juan Eduardo CARMAGNOLA MORALES	D.N.I.	26.432.359
D.	Eduardo Enrique CATTANEO	D.N.I.	25.683.850
D.	Marcelo Javier LAGRAÑA	D.N.I.	26.396.200
D.	Gonzalo Martín CRESPO	D.N.I.	27.071.441
D.	Marcelo Roberto PALAVECINO	D.N.I.	25.264.201
D.	Santiago David MARTINO	D.N.I.	25.757.544
D.	Germán Augusto MANSO	D.N.I.	25.526.602
D.	Diego Leonardo RIEGA	D.N.I.	26.669.882
D.	Carlos Walter GALARZA	D.N.I.	27.045.105
D.	Wenceslao Martín BUSCA	D.N.I.	25.250.399
D.	José María ORMA CARRASCO	D.N.I.	25.250.065
D.	Leonardo Martín Luciano DE BENEDICTIS	D.N.I.	25.865.142
D.	Mariano Francisco PINTOS	D.N.I.	26.945.611
Dña.	Analía TURRINI	D.N.I.	27.463.431
D.	Luis Horacio URRUTIA	D.N.I.	26.645.509
D.	Alfredo Gregorio Ezequiel BENITEZ	D.N.I.	26.123.376
D.	Gustavo Javier REINA	D.N.I.	26.690.385
D.	Víctor Hugo PAGLIALONGA	D.N.I.	26.048.747
D.	Juan Francisco VERNA	D.N.I.	25.682.620
D.	Facundo Ismael CASASOLA	D.N.I.	26.898.624
Dña.	Romina Lorena Carolina SOLDAD	D.N.I.	26.175.551
D.	José María CARRANZA	D.N.I.	24.763.566
D.	Julio Hernán MEDINA	D.N.I.	25.330.121
D.	Emiliano Eduardo GOMEZ POLA	D.N.I.	26.901.329
Dña.	Leticia Sheila Ivonne DE SOISA	D.N.I.	27.050.047
D.	Roberto Armando GROSSO	D.N.I.	25.686.547
Dña.	Laura Cecilia LEPPHAILLE	D.N.I.	23.946.611
D.	Cristian Ariel GROGOVINAS	D.N.I.	24.628.727
D.	Pablo Luis CARDOSO	D.N.I.	26.945.543
D.	Paulo Javier ARCE	D.N.I.	24.517.504
D.	Marcelo Alejandro FORTE	D.N.I.	24.957.106
D.	Diego Miguel GIMENEZ	D.N.I.	24.374.928
D.	Rodrigo Antonio AREVALO	D.N.I.	27.175.283
D.	Jorge Alejandro SCARFO	D.N.I.	24.922.728
D.	José Orlando GRABOSKY	D.N.I.	25.571.442
D.	Ramiro Martín TOMAS	D.N.I.	25.638.084
D.	Daniel Adrián JAEGGI	D.N.I.	25.351.984
D.	Roberto Marcelo MANA	D.N.I.	25.199.956
D.	Mario Antonio CAUZZO	D.N.I.	26.152.568
D.	Cristian Adrián BARRIOS	D.N.I.	24.475.336
D.	Darío Alberto GODOY	D.N.I.	25.247.802
D.	José Miguel CORIA ROTULO	D.N.I.	26.213.997
D.	Esteban José GONZALEZ	D.N.I.	26.310.358
Dña.	Julieta Susana RETAMAR de DEL TORCHIO	D.N.I.	26.306.252
D.	Luis David BUSTOS	D.N.I.	25.818.107
D.	Cristian Ariel IBARRA NICORA	D.N.I.	25.889.063
D.	Norberto Iván SPRETZ	D.N.I.	26.276.064
D.	Martín Maximiliano RAPETTI	D.N.I.	23.507.920
D.	Ricardo Héctor ARNAEZ ARABEL	D.N.I.	25.167.318
D.	Guillermo Martín GUTIERREZ	D.N.I.	24.601.212
Dña.	Gabriela Beatriz CASASOLA de DIAZ	D.N.I.	25.884.610
D.	César Francisco Rodrigo RODRIGUEZ	D.N.I.	24.252.724
D.	Leandro Maximiliano SANTILLAN	D.N.I.	26.879.506
Dña.	Cecilia de los Angeles HERRERA SILVA	D.N.I.	24.579.847
D.	Martín Eduardo ROLDAN	D.N.I.	26.655.241
D.	Lucas Neonel NOVELLI	D.N.I.	26.891.671
D.	Jorge Marcelo ALBORNOZ	D.N.I.	27.303.891
D.	Alejandro Daniel MACHADO	D.N.I.	25.689.837
D.	Roberto Fabián GONZALEZ GROBA	D.N.I.	23.087.347
D.	Juan Eduardo ALVAREZ	D.N.I.	24.566.280
D.	José Adrián VEGA	D.N.I.	26.530.544
D.	Luis Hernán LOPEZ	D.N.I.	25.956.730
D.	Gustavo Isidro PEREZ	D.N.I.	26.490.502
D.	Martín Darío GONZALEZ RODRIGUEZ	D.N.I.	24.763.239
D.	Juan José ARROYO GUERRA	D.N.I.	26.899.252
D.	Marcos Bernardo MONTI	D.N.I.	24.153.288
D.	Miguel Alejandro CASTRO	D.N.I.	23.285.499

ARTICULOS 11

D.	Alfonso Javier MOYANO	D.N.I.	24.451.361
D.	Jorge Luis Eduardo MOYANO CASCO	D.N.I.	24.426.228
D.	Juan Pablo PARON	D.N.I.	28.953.684
D.	Rodrigo ZUBILLAGA	D.N.I.	28.577.091
D.	Miguel Angel ESCUDERO	D.N.I.	26.936.322
D.	Hugo Gabriel ROLDAN	D.N.I.	24.970.414
D.	Francisco Javier LAVENA	D.N.I.	24.605.726
D.	Julio Argentino SUAREZ	D.N.I.	29.105.840
D.	Pablo Alberto FUMES VALLES	D.N.I.	24.793.041

D.	Pedro Marciano BORDON	D.N.I.	27.258.466
D.	Mauricio Javier IBAÑEZ	D.N.I.	26.815.921
D.	Pablo Gabriel FERREYRA	D.N.I.	25.005.395
D.	Roberto Javier GUTIERREZ	D.N.I.	25.221.453

ESPECIALIDADES

INTENDENCIA

D.	Enrique Miguel BLANCO	D.N.I.	25.935.209
D.	Juan Carlos LIZONDO	D.N.I.	25.211.475
D.	Roberto Eduardo ESQUIVEL	D.N.I.	26.513.162
Dña.	Lorena Daniela Celia BLANCO	D.N.I.	26.142.813
D.	Angel Daniel QUINTANA	D.N.I.	24.868.791
D.	Marcelo Eduardo CARRIZO	D.N.I.	23.735.141
D.	César Arnaldo FERNANDEZ ARRUZAZABALA	D.N.I.	26.386.043
D.	Alejandro Luis Marcos SUAREZ MAZA	D.N.I.	26.576.224
D.	Alejandro Enrique TUSSIO	D.N.I.	25.394.764
D.	César Omar MAMANI	D.N.I.	24.790.714
D.	Flavio Andrés MARRERO	D.N.I.	24.675.578
Dña.	Graciela Alejandra ARGUELLO de DE SOUSA	D.N.I.	23.771.959
D.	Guillermo Oscar JANCO	D.N.I.	26.437.686

ARSENALES

D.	Carlos Ernesto DE SOUSA	D.N.I.	25.104.006
D.	José Luis CAUCOTA	D.N.I.	25.540.969
D.	Cristian Emilio GUIRIN	D.N.I.	25.290.770

PILOTOS DE EJERCITO

D.	Adrián Oscar FISCARELLI	D.N.I.	25.615.720
D.	Gustavo Fabián SILVA	D.N.I.	24.404.705
D.	Pablo Atilio MAC AULIFFE	D.N.I.	23.287.789
D.	Ariel Carlos LEONE	D.N.I.	22.548.514

CUERPO PROFESIONAL

MEDICOS

Dña.	María Carolina NAVONE LIER	D.N.I.	27.071.166
D.	Gustavo Javier GONZALEZ	D.N.I.	24.422.524
D.	Mauro Adrián BRUZZONE	D.N.I.	24.243.241
D.	Diego Alberto RIPA	D.N.I.	25.766.433
D.	Rodolfo Fernando TORRES	D.N.I.	25.946.429
Dña.	María Dolores ORFANO	D.N.I.	26.950.580
Dña.	María Verónica LASSALLE de BUR	D.N.I.	24.994.476
D.	Sebastián PATRICIOS	D.N.I.	26.095.526
Dña.	Juana Doris GARNICA	D.N.I.	23.323.377
D.	Diego Antonio PÁSCOLO	D.N.I.	22.796.795
D.	Jorge Nicolás GHERSETTI	D.N.I.	23.997.531
Dña	Vanesa Gabriela BRUZZONE	D.N.I.	25.418.412
D.	Fernando Darío BARRERA ORO	D.N.I.	25.683.984
Dña.	María Virginia BORRO	D.N.I.	27.158.354
D.	Fernando BRANDON	D.N.I.	22.991.473
D.	Juan Cruz LOPEZ DIEZ	D.N.I.	22.799.122
D.	Diego Mariano AGUIRRE	D.N.I.	25.544.002
D.	Pablo Adrián CALLEJON	D.N.I.	22.857.023
Dña.	María Cecilia RIVERO	D.N.I.	24.957.776
D.	Santiago Marcelo MUÑOZ	D.N.I.	27.103.384
D.	Alejandro José RUBIO ARANDA	D.N.I.	25.801.190
Dña.	Gabriela Angela BERTELLE	D.N.I.	25.822.426
D.	Camilo MUÑOZ	D.N.I.	24.517.044
D.	Guillermo Adrián ALVAREZ CIENFUEGOS	D.N.I.	25.457.342
D.	Marcos Adrián BERENT	D.N.I.	24.130.635
Dña.	Laura Soledad ORELLANO de AHUMADA	D.N.I.	23.068.126
D.	Luis María SIMONETTI	D.N.I.	24.812.079

BIOQUIMICOS

D.	Miguel Gabriel BELTRAME	D.N.I.	23.539.464

ODONTOLOGOS

D.	Facundo de LEON	D.N.I.	24.586.239
D.	Pablo Sergio PECORETTI	D.N.I.	24.667.581
Dña.	Paula GARCIA de DOMATO	D.N.I.	23.810.853

FARMACEUTICO

D.	Daniel Alberto JIMENEZ	D.N.I.	24.503.027

ENFERMERAS PROFESIONALES

Dña.	Alicia María Cristina DIRIE ROMERO	D.N.I.	23.274.591
Dña.	Hermogenia Zunilda ACEVEDO	D.N.I.	22.484.909
Dña.	Antonia Liliana Elizabeth LUCERO de SOTOMAYOR	D.N.I.	22.976.592
Dña.	Sandra Elizabet BRILLONI	D.N.I.	17.661.771
Dña.	Karina Judith CALI de FERRADAS	D.N.I.	23.037.211
Dña.	Nancy FLORES	D.N.I.	22.311.231

BANDA

Dña.	Teresa de los Angeles LUNA de RUIZ DIAZ	D.N.I.	20.276.891
D.	Mario Alberto BAZAN	D.N.I.	23.406.274
D.	Sergio Jorge Omar MASTRANDREA	D.N.I.	25.098.453

EDUCACION FISICA

Dña.	Mabel BABBONI	D.N.I.	25.529.004
D.	Javier Martín DICUNDO	D.N.I.	26.811.636
D.	César Alejandro GARAY	D.N.I.	25.180.807

SISTEMA DE COMPUTACION DE DATOS

D.	Carlos Daniel BAZZANA	D.N.I.	25.032.824
D.	Alejandro VALDEZ RODRIGUEZ	D.N.I.	26.684.696
Dña.	Mariana Inés BARRIONUEVO de ALEGRE	D.N.I.	26.602.332
D.	Jorge Daniel BRITEZ	D.N.I.	24.517.699
D.	Juan Alfredo CASTRO MOYANO	D.N.I.	23.931.659
D.	Leandro Ricardo Jesús ALBORNOZ	D.N.I.	26.388.697

RECLUTAMIENTO LOCAL

Dña.	Ana Cecilia COLLADO de AMELA	D.N.I.	22.671.699
D.	Claudio Isidro ALTAMIRANO	D.N.I.	23.750.598

SUBTENIENTES

CUERPO DE COMANDO

ARMAS

D.	Ramiro Federico ESTEVES	D.N.I	29.253.746
D.	Facundo Damián SEGOVIA	D.N.I	27.617.600
D.	Martín ESTEVES	D.N.I	28.428.047
D.	Leonardo Román MURADOR	D.N.I	28.074.565
D.	Ezequiel Enrique GONZALEZ DEIBE	D.N.I	27.653.026
D.	Jorge Eduardo GOMEZ POLA	D.N.I	29.593.219
D.	Cristián David MARADONA	D.N.I	29.538.002
D.	Javier Oscar STAMPONI	D.N.I	28.380.719

D.	Alfredo Gonzalo SOLE	D.N.I	28.926.107
D.	Sebastián Ernesto MOREIRA	D.N.I	29.285.304
D.	Ismael DIAZ ROSAENZ	D.N.I	28.948.752
D.	Sebastián Carlos LATORRE	D.N.I	29.460.816
D.	Leonardo Efraín ORTEGA	D.N.I	26.627.526
D.	Diego Sebastián ABARZA	D.N.I	29.063.339
D.	Sebastián Javier PEREZ	D.N.I	26.999.506
D.	Martín Maximiliano OBELLA	D.N.I	27.767.353
D.	Alejandro Ladislao CSIK	D.N.I	27.691.293
D.	Enzo Jesús ARENAS	D.N.I	28.893.383
D.	Maximiliano Juan Cristian CUELLAR	D.N.I	26.269.405
D.	Tomás BEVERINA	D.N.I	27.464.190
D.	Gabriel Rodolfo YANIRO	D.N.I	23.705.898
D.	Carlos Ezequiel GROSSI	D.N.I	29.352.760
D.	Gabriel Adrián FEUILLADE	D.N.I	28.602.050
D.	Noé ESTEVES	D.N.I	27.188.868
D.	Ignacio CONDORI	D.N.I	27.528.740
Dña.	Paulina Soledad POLICANTE	D.N.I	28.980.304
D.	Emanuel Jesús GRANERO	D.N.I	27.891.219
D.	Mateo Sebastián ALANCAY	D.N.I	28.233.481
D.	Sebastián Héctor PAVON	D.N.I	25.683.147
D.	Julio Alejandro PELEITAY PINTO	D.N.I	26.936.204
D.	Diego Horacio DOMINGUEZ	D.N.I	28.835.718
D.	Eduardo Javier FERREYRA	D.N.I	28.748.279
Dña.	Maricel Edith PEREZ	D.N.I	28.467.308
D.	Alejandro Gabriel CANTEROS	D.N.I	23.805.674
D.	Mariano Andrés DAGUERRE	D.N.I	28.422.481
D.	Claudio Adrián MARTINEZ	D.N.I	29.097.401
D.	Julián Emiliano CORREA	D.N.I	28.062.235
D.	Víctor Javier QUIROGA	D.N.I	26.656.380
D.	Marcos Hernán SANTILLAN	D.N.I	29.285.771
D.	Mateo Javier ELIAS	D.N.I	28.748.472
D.	Dante Daniel D'AGATA	D.N.I	28.049.694
D.	Santiago Rubén GARAY	D.N.I	27.366.790
D.	Santiago Andrés CASABIANCA	D.N.I	29.560.519
D.	Luis Antonio BALMACEDA	D.N.I	28.492.639
D.	Diego Gabriel ENRIZ	D.N.I	25.826.348
D.	Ariel Aníbal ACOSTA	D.N.I	29.093.229
D.	Alejandro Gaspar de la FUENTE	D.N.I	28.017.396
Dña.	Sonia Elizabeth VALENZUELA	D.N.I	29.168.095
D.	Mauro Alberto SALARI	D.N.I	28.576.700
D.	César Sebastián GONZALEZ	D.N.I	26.050.882
D.	Diego Gabriel LUNA	D.N.I	28.313.305
D.	Cristian Leonardo RAUCHS	D.N.I	27.315.900
D.	Alberto Alejandro Rubén SENDIN	D.N.I	28.713.230
D.	Miguel Oscar TORRES	D.N.I	27.960.417
D.	Walter Emiliano RIVAS	D.N.I	29.167.803
D.	Alejandro Agustín ARIAS	D.N.I	27.139.118
D.	Ramiro Valentín MORENO	D.N.I	28.919.929
D.	Eduardo Ramón MEDINA	D.N.I	28.782.791
D.	Maximiliano José Ignacio BO	D.N.I	28.909.700
D.	Sebastián José LERDA	D.N.I	26.188.079
D.	Diego Alejandro Andrés BELANDO	D.N.I	29.215.041
D.	Emiliano CERVANTES	D.N.I	27.258.588
D.	Alejandro Manuel HERMOSA	D.N.I	29.272.698
D.	José Eduardo POMA	D.N.I	28.397.093
D.	Gonzalo Silvestre CAMPO	D.N.I	29.285.504
D.	Fernando Eduardo CONTARDO	D.N.I	29.392.245
D.	Rodrigo Alejandro PEREYRA	D.N.I	25.710.230
D.	Gustavo Emilio SULIMAN	D.N.I	28.667.207
D.	Paulo Gastón ESPINOLA	D.N.I	26.147.038
D.	David Eduardo VALLE	D.N.I	28.198.622
D.	Ricardo Alberto VELAZQUEZ	D.N.I	28.240.923
Dña.	Viviana Beatriz BARRAZA	D.N.I	26.499.941
D.	Diego Germán GOMEZ GONZALEZ	D.N.I	28.511.613
D.	Enrique Martín QUINTERO	D.N.I	27 628.104
Dña.	Alicia Daniela del Valle GUARDIA	D.N.I	29.044.791
D.	Ramón Jesús ELIAS	D.N.I	28.096.345
D.	Guillermo Ulises GOMEZ	D.N.I	25.738.919
D.	Máximo Blas CARDINALI	D.N.I	29.472.341
D.	Marcos Raúl CEJAS	D.N.I	27.535.577
D.	Carlos Alberto FLEITAS	D.N.I	29.010.078
D.	Mariano Marcos MORALES OCAMPO	D.N.I	26.037.124
D.	Diego Fernando NASELLI	D.N.I	27.325.361
D.	Diego Matías SUAREZ	D.N.I	28.073.774
D.	Marcos Enrique LAMAISON	D.N.I	29.368.597
D.	Gastón Alberto CARABALLO	D.N.I	26.156.376
D.	Pablo Andrés PEREZ	D.N.I	24.600.855
D.	Cristián Héctor GIARRACCA	D.N.I	25.847.899
D.	Gustavo Javier RIVEROS MOREIRA	D.N.I	26.944.585
D.	Gonzalo DOMINGUEZ SILVA	D.N.I	28.169.804
D.	José Francisco SANCHEZ	D.N.I	28.733.907
D.	Luciano Juan Ignacio GRECA	D.N.I	27.466.182

COMPLEMENTO DE LAS ARMAS

D.	Mariano Antonio GIUSSI	D.N.I	26.197.358
D.	Sebastián SANCHEZ	D.N.I	25.839.767
D.	José Humberto MOLINA	D.N.I	26.006.193
D.	Fernando Martín OJEDA	D.N.I	25.176.166
D.	Bruno Andrés BOZZACHI	D.N.I	24.983.258
D.	Diego Fernando MENDEZ	D.N.I	23.932.610
D.	Marcelo Fabián GONZALEZ	D.N.I	24.503.859
D.	Juan Marcelo BARRIOS	D.N.I	23.316.635
D.	Jorge Sixto BOBADILLA	D.N.I	24.636.795
D.	Leonardo Alberto CHANIQUE	D.N.I	24.521.831
D.	Pablo Adrián CASTRO	D.N.I	26.026.930
D.	Gustavo Gabriel GARCIA	D.N.I	24.583.565
D.	Diego Sebastián de BARRIO	D.N.I	26.578.910
D.	Leandro Martín CICHERO	D.N.I	24.930.091
D.	Darío Martín CANCHI	D.N.I	26.675.878
D.	Damián Andrés ANTONINI	D.N.I	23.426.650
D.	Martín Alejandro FRASCHETTI	D.N.I	25.025.942
D.	Gonzalo Damián GOTTIFREDI	D.N.I	25.703.581
D.	Guillermo Carlos GALLI	D.N.I	26.122.714

D.	Guillermo Daniel DUCAMP	D.N.I	24.723.017
D.	Juan Cruz ALTUNA	D.N.I	24.416.314
D.	Juan José VAN LIERDE	D.N.I	24.934.539
D.	Elvio Adrián CAÑETE PIERRI	D.N.I	23.454.214

ESPECIALIDADES

INTENDENCIA

D.	Damián Elías MAIDANA	D.N.I	23.437.592
D.	Juan Jorge FERREYRA	D.N.I	29.147.009
Dña.	Romina Griselda TOSO de CORTES	D.N.I	28.767.591
Dña.	María Verónica del Valle YASNIKOWSKI de JANCO	D.N.I	29.094.788
Dña.	María Laura LEONI	D.N.I	29.072.045
Dña.	María Candela NOVO	D.N.I	29.199.847
D.	José María VERBAUWEDE	D.N.I	28.280.274
D.	Sebastián Javier PISERA	D.N.I	28.751.870
Dña.	Erica Alejandra RAMIREZ MARTINEZ	D.N.I	29.401.555
D.	Juan Pablo ALONSO	D.N.I	27.167.579
D.	Christian Gabriel CAPASSO	D.N.I	26.769.840
D.	Daniel Edgardo SALGUERO del ARCA	D.N.I	28.413.956
D.	Leonardo Víctor PEREYRA	D.N.I	23.770.747
D.	Cristian Emilio PAREDES	D.N.I	29.184.721
Dña.	Guillermina Rosa LOPEZ	D.N.I	28.829.026

ARSENALES

D.	Nelson MOYANO	D.N.I	28.559.111
D.	Sebastián ROTTE	D.N.I	28.934.869
D.	César Romeo BODNAR	D.N.I	30.095.292
Dña.	Sabrina MAREMAN de SANCHEZ	D.N.I	28.758.744
Dña.	Carolina Rocío DEL PINO de GUARDEÑO	D.N.I	28.008.152
Dña.	Carla Analía OCAÑO	D.N.I	25.251.236
D.	Horacio Alejandro GARAY	D.N.I	27.299.070
Dña.	Claudia Mercedes ORTIZ	D.N.I	27.566.463

PILOTOS DE EJERCITO

D.	Iván Alberto KALOUSTIAN	D.N.I	27.958.865
D.	Gustavo Hernán REYNOSO	D.N.I	25.317.208
D.	Germán Oscar BADO	D.N.I	25.029.118
D.	Rodrigo Hernán SANTILLAN	D.N.I	22.842.849

CUERPO PROFESIONAL

ENFERMERAS PROFESIONALES

Dña.	Estela Rosa VAZQUEZ	D.N.I	23.680.479
Dña.	Graciela Carolina YEBARA	D.N.I	26.067.191
Dña.	Sonia Evelina MONTERO de GRASSI GONZALEZ	D.N.I	24.410.446
Dña.	Mónica Luciana MIGUEZ	D.N.I	25.313.584
Dña.	Violeta Elizabeth LAZARTE	D.N.I	22.818.521
Dña.	Ivanna Lorena BARJACOBA de PIZARRO	D.N.I	23.477.714
Dña.	Nilda Beatriz PINTO de PALACIOS	D.N.I	23.167.421
Da.	Silvia Liliana SOBERON	D.N.I	23.519.457
Dña.	Ofelia Liliana CEPEDA de MAZZETO	D.N.I	25.486.860
Dña.	Andrea Gabriela PEREYRA	D.N.I	25.400.551
Dña.	Romina Ruth CASANOVA	D.N.I	27.651.703
Dña.	Norma Andrea CONDORI FERNANDEZ	D.N.I	23.828.918
Dña.	María Cristina CALISAYA de VEGA	D.N.I	26.898.833

BANDA

Dña.	María de las Mercedes RODRIGUEZ de BOUCHE	D.N.I	27.419.771
D.	Rolando Aníbal PAREDES	D.N.I	23.352.517
D.	Darío Gerónimo BOUCHE	D.N.I	26.690.132
D.	Luis Martín ALEGRE	D.N.I	26.188.056
D.	Diego Martín GIMENEZ	D.N.I	24.095.129
D.	Daniel Eusebio MORENO	D.N.I	24.897.340

CONMEMORACIONES

Decreto 1204/2008

Institúyense el Día del Personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria y el Día de la Seguridad Aeroportuaria.

Bs. As., 28/7/2008

VISTO el Expediente Nº S02:0000529/2007 del registro de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, la Ley Nº 26.102 de Seguridad Aeroportuaria y el Decreto Nº 145 del 22 de febrero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 145/05 el PODER EJECUTIVO NACIONAL constituyó la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, iniciándose el proceso de transformación de la entidad estatal encargada de la seguridad interior en el ámbito aeroportuario.

Que la Ley Nº 26.102 define los parámetros institucionales del nuevo sistema de seguridad aeroportuaria y establece las bases jurídicas, orgánicas y funcionales del Sistema de Seguridad Aeroportuaria, constituyendo un hito fundamental del proceso de transformación de la seguridad aeroportuaria, en particular, y de la seguridad interior, en general, atento a que la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA es la primera institución policial creada desde la restauración de la democracia en el año 1983.

Que tanto la constitución de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, como la aprobación del marco normativo dado por la Ley Nº 26.102, evidencian la relevancia institucional que la seguridad aeroportuaria tiene para el ESTADO NACIONAL.

Que en el proceso de transformación y reordenamiento iniciado a partir del Decreto Nº 145/05, se estima oportuno y meritorio institucionalizar el 22 de febrero como el "Día del Personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria" y el 31 de mayo como el "Día de la Seguridad Aeroportuaria", fechas en las que se llevarán a cabo las actividades protocolares de rigor que oportunamente se dispongan.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Institúyese el día 22 de febrero como "Día del Personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria".

Art. 2º — Institúyese el día 31 de mayo como "Día de la Seguridad Aeroportuaria".

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.



Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 182/2008

Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de presunto dumping en operaciones con bombas para líquido refrigerante o agua para motores de encendido por chispa o compresión, originarias de la República Popular China.

Bs. As., 28/7/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0236976/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto las firmas R.W. VOLCKMANN S.A. y VMG S.A. solicitó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de bombas para líquido refrigerante o agua para motores de encendido por chispa o compresión, con un caudal de entre DOS METROS CUBICOS POR HORA (2m^3/hora) y DIECIOCHO METROS CUBICOS POR HORA (18m^3/hora), destinado al mercado de reposición no original, de peso comprendido entre CERO COMA CINCO KILOGRAMOS (0,5 kg.) y DIECIOCHO KILOGRAMOS (18 kg.) por unidad, y para motores de autos, camiones, camionetas, utilitarios, equipos agrícolas, tractores, lanchas, grupos electrógenos, usinas móviles y demás motores de encendido por chispa o compresión fijos, exceptuando motores para usos ferroviarios y aéreos y bombas de las siguientes marcas: Kia, Mitsubishi, Caterpillar, Yue Jin, Chrysler, Cummins, Deutz, y Suzuki, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8413.30.90.

Que según lo establecido por el Artículo 5º del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a través del Acta de Directorio Nº 1274 de fecha 14 de marzo de 2008, opinó que "… las bombas de agua de producción nacional destinadas al mercado de reposición se ajustan a la de producto similar al importado objeto de solicitud definido como 'Bombas para líquido refrigerante o agua para motores de encendido por chispa o compresión, con un caudal de entre 2m^3/hora y 18m^3/hora, destinado al mercado de reposición no original, de peso comprendido entre 0,5 y 18 kilogramos por unidad, y para motores de autos, camiones, camionetas, utilitarios, equipos agrícolas, tractores, lanchas, grupos electrógenos, usinas móviles y demás moto-

res de encendido por chispa o compresión fijos, exceptuando motores para usos ferroviarios y aéreos y bombas de las siguientes marcas: Kia, Mitsubishi, Caterpillar, Yue Jin, Chrysler, Cummins, Deutz, y Suzuki', en el marco de las normas vigentes. Todo ello sin perjuicio de la profundización del análisis sobre producto que deberá desarrollarse en el supuesto de producirse la apertura de la investigación".

Que según lo establecido por el Artículo 6º del Decreto Nº 1326/98, la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION con fecha 1 de abril de 2008, se expidió favorablemente acerca de la representatividad de la solicitante dentro de la rama de la producción nacional.

Que sobre la base de las pruebas agregadas en el expediente mencionado en el Visto, la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, elevó con fecha 29 de abril de 2008 el correspondiente Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación, expresando que "…habría elementos de prueba que permiten suponer la existencia de presuntas prácticas de dumping para la exportación de 'Bombas para líquido refrigerante o agua para motores de encendido por chispa o compresión, con un caudal de entre $2m^3$/hora y $18m^3$/hora, destinado al mercado de reposición no original, de peso comprendido entre 0,5 y 18 kilogramos por unidad, y para motores de autos, camiones, camionetas, utilitarios, equipos agrícolas, tractores, lanchas, grupos electrógenos, usinas móviles y demás motores de encendido por chispa o compresión fijos, exceptuando motores para usos ferroviarios y aéreos y bombas de las siguientes marcas: Kia, Mitsubishi, Caterpillar, Yue Jin, Chrysler, Cummins, Deutz, y Suzuki' originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA".

Que el Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación mencionado en el considerando inmediato anterior, fue conformado por la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL.

Que por su parte la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió respecto al daño a través del Acta de Directorio Nº 1292 de fecha 16 de mayo de 2008 concluyendo que "…existen suficientes alegaciones respaldadas por prueba de que las 'Bombas para líquido refrigerante o agua para motores de encendido por chispa o compresión, con un caudal de entre $2m^3$/hora y $18m^3$/hora, destinado al mercado de reposición no original, de peso comprendido entre 0,5 y 18 kilogramos por unidad, y para motores de autos, camiones, camionetas, utilitarios, equipos agrícolas, tractores, lanchas, grupos electrógenos, usinas móviles y demás motores de encendido por chispa o compresión fijos, exceptuando motores para usos ferroviarios y aéreos y bombas de las siguientes marcas: Kia, Mitsubishi, Caterpiller, Yue Jin, Chrysler, Cummis, Deutz y Suzuki' originarias de la República Popular China causan daño importante a la rama de producción nacional del producto similar, que justifican, en el ámbito de su competencia, la continuidad del proceso tendiente al inicio de la investigación".

Que por el mismo Acta de Directorio Nº 1292/08, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió respecto a la relación causal expresando que "…están dadas las condiciones relativas a la relación de causalidad, entre el presunto dumping y el daño importante sufrido por la rama de producción nacional, requeridas para justificar el inicio de una investigación, respecto de las importaciones originarias de China".

Que la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, sobre la base del Informe de Relación de Causalidad, elevó su recomendación de apertura de la investigación a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que respecto a lo estipulado por el Artículo 2º del Decreto Nº 1219 de fecha 12 de septiembre de 2006 se informa que el tercer país de economía de mercado considerado para esa etapa es del REINO DE ESPAÑA disponiendo, las partes interesadas, de un plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del presente acto para efectuar comentarios que estimen pertinentes sobre la elección de dicho tercer país.

Que respecto a lo estipulado por el Artículo 17 del Decreto Nº 1326/98, en relación a la Dirección de Competencia Desleal, los datos a utilizarse para la determinación de dumping, serán los recopilados, por lo menos, durante los DOCE (12) meses anteriores al mes de apertura de la investigación.

Que respecto al período de recopilación de datos para la determinación de daño por parte de la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR comprende los TREINTA Y SEIS (36) meses anteriores a la fecha de apertura de la investigación.

Que sin perjuicio de ello la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR y la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL podrá solicitar información de un período de tiempo mayor.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto por la Ley Nº 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando se hubiere iniciado la etapa de investigación en caso de presunción de dumping, subsidios o tendientes al establecimiento de medidas de salvaguardia, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 2º, inciso c) de la Resolución Nº 763/96 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en razón de lo expuesto en considerandos anteriores, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a fin de que proceda a exigir los certificados de origen, luego de cumplidos SESENTA (60) días hábiles de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley Nº 24.425, para proceder a la apertura de la investigación.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en concordancia con el Artículo 76 del Decreto Nº 1326/98, la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1326/98, 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de bombas para líquido refrigerante o agua para motores de encendido por chispa o compresión, con un caudal de entre DOS METROS CUBICOS POR HORA ($2m^3$/hora) y DIECIOCHO METROS CUBICOS POR HORA ($18m^3$/hora), destinado al mercado de reposición no original, de peso comprendido entre CERO COMA CINCO KILOGRAMOS (0,5 kg.) y DIECIOCHO KILOGRAMOS (18 kg.) por unidad, y para motores de autos, camiones, camionetas, utilitarios, equipos agrícolas, tractores, lanchas, grupos electrógenos, usinas móviles y demás motores de encendido por chispa o compresión fijos, exceptuando motores para usos ferroviarios y aéreos y bombas de las siguientes marcas: Kia, Mitsubishi, Caterpiller, Yue Jin, Chrysler, Cummis, Deutz y Suzuki, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8413.30.90.

Art. 2º — Las partes interesadas que acrediten su condición de tal, podrán retirar los cuestionarios para participar en la investigación y tomar vista de las actuaciones en la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sita en la Avenida Presidente Julio Argentino Roca Nº 651, piso 6º, sector 20, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Art. 3º — Las partes interesadas podrán efectuar comentarios que estimen pertinentes sobre la elección del REINO DE ESPAÑA como tercer país de economía de mercado dentro de un plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del presente acto.

Art. 4º — Las partes interesadas podrán ofrecer todas las pruebas que hagan a su derecho dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles posteriores a la fecha de publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las facultades instructorias de los organismos intervinientes.

Art. 5º — Instrúyese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para que proceda a exigir los certificados de origen de todas las operaciones de importación que se despachen a plaza, del producto descripto en el Artículo 1º de la presente resolución, cualquiera sea su origen, luego de cumplidos SESENTA (60) días hábiles de la fecha de entrada en vigor de la presente resolución. Asimismo, se requiere que el control de las destinaciones de importación para consumo de las mercaderías alcanzadas por la presente resolución, cualquiera sea el origen declarado, se realice según el procedimiento previsto para los casos que tramitan por Canal Naranja de Selectividad.

Art. 6º — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 7º — La exigencia de certificación de origen que se dispone, no será aplicable a las mercaderías que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución se encontraban en zona primaria aduanera o en zonas francas localizadas en el Territorio Nacional.

Art. 8º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9º — La publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Fernando J. Fraguío.

Ministerio de Economía y Producción

MERCADO CAMBIARIO

Resolución 195/2008

Suspéndese por un determinado período la aplicación de los requisitos establecidos en los incisos c) y d) del Artículo 4º del Decreto Nº 616/2005, a los ingresos cambiarios por la venta de activos externos de residentes del sector privado, dispuesta por la Resolución Nº 365/2005.

Bs. As., 28/7/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0254252/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Decreto Nº 616 del 9 de junio de 2005, la Resolución Nº 365 del 28 de junio de 2005 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 616 del 9 de junio de 2005 se estableció un nuevo régimen aplicable a los ingresos y egresos de divisas al mercado de cambios con el objeto de profundizar los instrumentos necesarios para el seguimiento y control de los movimientos de capital especulativo con que cuentan el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en el contexto de los objetivos de la política económica y financiera fijada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que por el Artículo 4º del decreto mencionado se establecieron los requisitos a cumplir en el caso de determinados ingresos de fondos del exterior por endeudamientos financieros del sector privado y por ingresos de fondos de no residentes, a saber: un plazo mínimo, que la operación se curse a través del sistema financiero local, así como la constitución de un depósito nominativo, no transferible y no remunerado, por el TREINTA POR CIENTO (30%) del monto involucrado en la operación correspondiente, durante un plazo de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos, el que deberá ser constituido en Dólares Estadounidenses en las entidades financieras del país.

Que en el Artículo 3º del Decreto Nº 616/05, se establecieron las operaciones que deberán cumplir con los requisitos que se mencionaron en el considerando anterior.

Que el Artículo 5º de la norma aludida facultó al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a modificar el porcentaje y los plazos establecidos, como así también los demás requisitos mencionados, pudiendo a su vez establecer otros requisitos o mecanismos, así como excluir y/o ampliar las operaciones de ingreso de fondos comprendidas, todo ello cuando se produzcan cambios en las condiciones macroeconómicas que así lo aconsejen.

Que en el Artículo 2º de la Resolución Nº 365 del 28 de junio de 2005 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se estableció la extensión del alcance de los requisitos establecidos en los incisos b), c) y d) del Artículo 4º del Decreto Nº 616/05, a los ingresos cambiarios por ventas de activos externos de residentes del sector privado, cuando superen el equivalente de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MI-

LLONES (U$S 2.000.000) por mes y por persona física o jurídica en el conjunto de las entidades autorizadas a operar en cambios, y se facultó al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para establecer, con carácter fundado, excepciones al límite allí establecido.

Que, en la coyuntura actual, existiendo demoras en la liquidación de operaciones de exportaciones agropecuarias, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA entiende que es posible suspender algunas restricciones al ingreso de fondos externos sin afectar negativamente su política cambiaria.

Que, en ese sentido, dicha institución propicia una suspensión temporaria de la aplicación de lo dispuesto en los incisos c) y d) del Artículo 4º del Decreto Nº 616/05 a los ingresos cambiarios por ventas de activos externos de residentes del sector privado.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades que surgen de lo establecido en el Artículo 5º del Decreto Nº 616/05.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspéndese por TREINTA (30) días corridos la aplicación de los requisitos establecidos en los incisos c) y d) del Artículo 4º del Decreto Nº 616 del 9 de junio de 2005, a los ingresos cambiarios por la venta de activos externos de residentes del sector privado dispuesta en el primer párrafo del Artículo 2º de la Resolución Nº 365 del 28 de junio de 2005 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 2º — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos R. Fernández.

Secretaría de Obras Públicas

CORREDORES VIALES

Resolución 581/2008

Apruébase el Reglamento del Usuario a aplicarse a las concesionarias de los Corredores Viales, cuyos contratos de concesión han sido aprobados mediante el Decreto Nº 1007 del 30 de octubre de 2003.

Bs. As., 24/7/2008

VISTO el Expediente Nº 4655/2004 del Registro del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, organismo descentralizado que funciona en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y el Decreto Nº 1007 de fecha 30 de octubre de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1007 de fecha 30 de octubre de 2003 se aprobó la adjudicación y los contratos para la concesión por peaje, de la construcción, mejoras, reparación, conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración y explotación bajo el régimen de las Leyes Nros. 17.520 y 23.696 de los Corredores Viales Nros. 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

Que el Punto 1.2 “Reglamento de Usuario”, del Apartado 1 “Reglamento de Explotación y Reglamento del Usuario”, del Capítulo II “Explotación de la Concesión y Servicios al Usuario”, del Pliego de Condiciones Particulares, que como Anexo A forma parte de los Contratos de Concesión aprobados por el citado decreto faculta a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, con intervención de la Subsecretaría de Defensa de la Competencia y Defensa del Consumidor, a aprobar el Reglamento del Usuario que se aplicará a los Corredores Viales Nros. 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

Que en cumplimiento del Punto 1.2, del Apartado 1, del Capítulo II, del plexo normativo citado, el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, organismo descentralizado que funciona en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, elevó un anteproyecto de Reglamento del Usuario para ser aplicable a las concesionarias de los Corredores Viales cuyos contratos de concesión han sido aprobados mediante el citado decreto.

Que de acuerdo a lo prescripto por el plexo contractual citado, ha tomado intervención la Subsecretaría de Defensa de la Competencia y Defensa del Consumidor.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto por el Punto 1.2 “Reglamento de Usuario”, del Apartado 1 “Reglamento de Explotación y Reglamento del Usuario”, del Capítulo II “Explotación de la Concesión y Servicios al Usuario”, del Pliego de Condiciones Particulares, que como Anexo A forma parte de los Contratos de Concesión de los Corredores Viales aprobados por el Decreto Nº 1007 de fecha 30 de octubre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Reglamento del Usuario a aplicarse a las concesionarias de los Corredores Viales, cuyos contratos de concesión han sido aprobados mediante el Decreto Nº 1007 de fecha 30 de octubre de 2003, que como ANEXO forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José F. López.

ANEXO

REGLAMENTO DEL USUARIO
DE LOS CORREDORES VIALES NACIONALES
APROBADOS POR DECRETO Nº 1007/2003.

INDICE

TITULO PRELIMINAR

ARTICULO 1º - OBJETO: El presente Reglamento regula la circulación en los Corredores Viales Nº 1, Nº 2, Nº 3, Nº 4, Nº 5 y Nº 6, —otorgados en CONCESION por Decreto Nº 1007 del 30 de octubre de 2003—, la utilización de los servicios prestados por la CONCESIONARIA, y las actuaciones y procedimientos a los que se sujetarán en el marco del Contrato de Concesión las relaciones entre la CONCESIONARIA y los USUARIOS, y entre ambos y el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES (OCCOVI).

ARTICULO 2º - AMBITO DE APLICACION: El ámbito de aplicación de este Reglamento es la “Zona de Camino” de cada uno de los Corredores mencionados en el artículo anterior, y comprende la unidad definida, delimitada y descripta en el punto 1 de cada Pliego Técnico Particular, sin perjuicio de las modificaciones que pudiera sufrir posteriormente.

ARTICULO 3º - DEFINICIONES: A los fines de este Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones:

AUTORIDAD DE APLICACION DEL REGLAMENTO: Es el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES (OCCOVI), quien ejerce la supervisión, inspección, auditoría y seguimiento del cumplimiento de los Contratos de Concesiones de redes viales. El ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES es competente para entender en sede administrativa los reclamos y denuncias de los USUARIOS.

CONCEDENTE: El Estado Nacional.

CONCESION: Es la relación jurídica entre CONCEDENTE y CONCESIONARIA que se constituyó a partir de la aprobación del Contrato de Concesión por Decreto Nº 1007/2003 del Poder Ejecutivo Nacional.

CONCESIONARIA: Cada una de las Empresas a las que se les otorgó en CONCESION mediante el Decreto Nº 1007/2003, los Corredores Viales mencionados en el Artículo 1º del presente Reglamento.

OBRAS A REALIZAR O AUTORIZADAS POR EL CONCEDENTE: Son las que el Concedente contrate con terceros o con la Concesionaria en las zonas de camino concesionadas o bien aquellas que autorice a organismos nacionales, provinciales o municipales o bien terceros para ser ejecutadas en las referidas zonas de camino.

OCCOVI: Es el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, creado por el Decreto Nº 1994 del 23 de septiembre de 1993 y reestructurado a su estado y denominación actual por Decreto Nº 87 del 25 de enero de 2001, ampliadas sus facultades a través del Decreto Nº 1915 de fecha 28 de diciembre de 2004, un organismo descentralizado que funciona en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

USUARIO: Toda persona que haga uso de las calzadas comprendidas en la CONCESION y las áreas de servicios, sea como conductor —debidamente habilitado para ello por las normas en vigencia— o como transportado por cualquier título (acompañante, pasajero, etc.), en vehículos debidamente habilitados para circular de acuerdo a su categoría y con toda la documentación que exige la Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449 y sus decretos reglamentarios.

USUARIOS EXIMIDOS DE PEAJE: Son exclusivamente los que expresa y taxativamente se enumeran a continuación:

a) Las ambulancias.

b) Las Fuerzas Armadas, de seguridad y Defensa Civil cuya cédula de identificación vehicular esté a nombre de la institución exceptuada o que fehacientemente demuestre que está al servicio de la misma.

c) Los vehículos de servicio contra incendio (bomberos).

d) Los vehículos al servicio de la Dirección Nacional de Vialidad y del Organo de Control.

Serán también aplicables al presente Reglamento, las definiciones contenidas en la Cláusula Segunda del Contrato de Concesión.

Toda referencia que en el presente Reglamento se hiciera en modo singular al "Corredor", a la "CONCESIONARIA", a la "CONCESION", a las normas que las rigen, como el "Contrato de Concesión", el "Pliego de Condiciones Particulares", etc., o a cualquier otra característica que sea común a todas las Concesionarias cuya Concesión les fuera otorgada por el Decreto Nº 1007/2003, debe entenderse dirigida a todas ellas por igual.

ARTICULO 4º - NORMATIVA APLICABLE. ORDEN DE PRELACION: El orden de prelación para la interpretación y alcance del presente Reglamento será:

- El Contrato de Concesión pertinente, sus Anexos A y B y los documentos que lo integran, y el Decreto Nº 1007/03 y sus posteriores modificaciones.

- Las Circulares expedidas por la COMISION DE CONCESIONES y los demás documentos integrantes del llamado a Licitación.

- El Reglamento de Explotación.

- El presente Reglamento.

TITULO I

DEL USUARIO

CAPITULO I

DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 5º - DE LOS DERECHOS DEL USUARIO: Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los USUARIOS tienen los siguientes derechos:

a) Circulación: La utilización de las rutas, bienes y servicios comprendidos en la CONCESION. No podrá prohibirse o limitarse dicho uso a persona física o jurídica alguna, siempre que cumpla con las normas vigentes, en especial en materia de Tránsito y Seguridad Vial (Ley Nº 24.449), y las establecidas en el Contrato de Concesión, salvo que existan razones de seguridad que así lo justifiquen o supuestos de caso fortuito o fuerza mayor.

b) Seguridad: A circular en condiciones de seguridad para el tránsito, las que deberán ser provistas por la CONCESIONARIA de acuerdo a lo establecido por el Contrato de Concesión.

La seguridad estará restringida a los supuestos específicos establecidos en el Contrato de Concesión y no como un concepto amplio de aseguramiento por la Concesionaria del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones genéricas de seguridad vial. La seguridad está relacionada con el mantenimiento en buenas condiciones de la calzada, del estado de señalización horizontal y vertical sin que pueda extenderse este concepto a otro supuesto que no esté específicamente contemplado en el Contrato de Concesión y la normativa que se dicte en consecuencia.

Los servicios prestados por el Concesionario del Corredor Vial deben ser suministrados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los usuarios.

c) Calidad: A exigir de la CONCESIONARIA la prestación de los servicios conforme a los niveles de calidad aplicables, dispuestos en el Pliego de Condiciones Particulares.

d) Información: A recibir información detallada sobre los servicios que la CONCESIONARIA preste a fin de poder utilizarlos integralmente. Igualmente tienen derecho a conocer con la debida anticipación sobre cualquier circunstancia que altere el tránsito y los servicios. El régimen tarifario aprobado y sus eventuales modificaciones deberán ser puestos en conocimiento de los USUARIOS con la publicidad suficiente y de manera previa a su aplicación conforme lo determine la Autoridad de Aplicación del Contrato de Concesión.

La información a que se hace referencia en el presente inciso deberá estar disponible en cada estación de peaje, mediante cartelería, folletos, etc.

El derecho a la información a que se refiere el presente inciso podrá ser ejercido por los USUARIOS ante la CONCESIONARIA, y frente al ORGANO DE CONTROL si aquélla no lo satisficiera adecuadamente.

e) Quejas y sugerencias: A expresar sus sugerencias y/o deducir las quejas o reclamos que considere pertinentes, en lo relativo a las obligaciones contractuales del concesionario. Las mismas serán interpuestas ante la CONCESIONARIA o a través de la línea telefónica gratuita, con la correspondiente ratificación posterior, por escrito.

Las quejas o sugerencias, para ser consideradas como tales, deberán ser interpuestas, en la forma y los plazos fijados por el presente Reglamento y de acuerdo a los mecanismos establecidos por la normativa derivada del Contrato de Concesión.

Toda queja ajustada al libro de Quejas deberá ser puesta en conocimiento del ORGANO DE CONTROL, dentro de los DIEZ (10) días de realizada, juntamente con el descargo que realice la CONCESIONARIA.

f) Tiempos de espera máximos y número máximo de vehículos detenidos en cada barrera: A que el tiempo transcurrido entre el momento en que se posicionan en el carril y el momento de pago no supere los siguientes tiempos, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor:

• TRES (3) minutos para vías exclusivas para automóviles.

• CINCO (5) minutos para vías de tránsito mixto.

El número máximo de vehículos detenidos en una sola fila para el pago de peaje no podrá exceder en ningún caso los VEINTE (20) vehículos.

En caso que la capacidad de operación de una barrera de peaje sea superada por la demanda, se liberará el paso hasta que la operación pueda realizarse con ajuste a los tiempos máximos de espera y de longitud de cola estipulados. El paso de los vehículos bajo esta circunstancia, deberá quedar registrado en el sistema de la CONCESIONARIA (horario y la categoría del vehículo).

g) Atención con el USUARIO: A ser tratado por la CONCESIONARIA con cortesía, corrección y diligencia.

ARTICULO 6º - CIRCULACION: Las zonas concesionadas deberán estar liberadas al uso público, sin restricción ni discriminación alguna a la circulación, salvo las que surjan de lo establecido en el Contrato de Concesión, la Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449, sus normas reglamentarias y complementarias, las normas viales relativas a los pesos y medidas - autorizadas, las relativas al transporte de sustancias o elementos peligrosos, las establecidas en el Reglamento de Explotación, las que modifiquen o sustituyan las precedentemente citadas, en el presente Reglamento, o cualquier otra norma aplicable, o bien ante circunstancias de excepción o causas de fuerza mayor.

ARTICULO 7º - DE LAS OBLIGACIONES DEL USUARIO: Sin perjuicio de las obligaciones que surjan de otras normas vigentes, los USUARIOS tienen la obligación de:

a) Pago: Abonar la tarifa de peaje establecida para la categoría de sus respectivos vehículos, antes de trasponer cada barrera de peaje, independientemente del recorrido que realicen, con excepción de los usuarios eximidos de peaje definidos en el Artículo 3º del presente Reglamento.

b) Conducta debida: Utilizar las zonas concesionadas respetando lo dispuesto por el Contrato de Concesión, la Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449 y la normativa nacional correspondiente. Asimismo, deberán respetar las recomendaciones dadas por la Autoridad de seguridad.

En todos los casos, los USUARIOS deberán actuar con cuidado y previsión, evitando causar daños a las instalaciones.

c) Reparación de Daños: En caso que adopten una conducta indebida deberán resarcir a la CONCESIONARIA por los daños y perjuicios que produzcan por su culpa o negligencia a cualquiera de los bienes comprendidos en la CONCESION, incluidos los daños a la calzada o a su estructura.

d) Falta de Pago del Peaje: En caso que incurran en falta de pago del peaje deberá abonar a la CONCESIONARIA los recargos previstos en el artículo 57 del Anexo I del Decreto Nº 779/95, reglamentario de la Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449, y las normas que en el futuro la modifiquen y/o complementen.

e) Obstrucción de las Vías de Peaje: Abstenerse de realizar acciones que constituyan una forma voluntaria de obstrucción a cualquier vía de peaje. En tal circunstancia la CONCESIONARIA estará facultada a remover al USUARIO y/o a su vehículo, de la o las vías obstruidas, a cuyos fines podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

f) Reconocimiento de Deuda: En caso de producirse la falta de pago de la tarifa de peaje por indisponibilidad de dinero, el usuario deberá proceder a la firma de un Reconocimiento de Deuda, en los términos que surgen del modelo que se agrega como Anexo B del presente Reglamento.

CAPITULO II

INFORMACION AL USUARIO

ARTICULO 8º - INFORMACION CENTRALIZADA: La CONCESIONARIA deberá organizar funcionalmente sus dependencias a fin de establecer un soporte administrativo integral que permita centralizar la atención e información de los USUARIOS, debiendo asegurar la existencia en cada estación de peaje de un encargado para la atención de los mismos.

ARTICULO 9º - LIBRO DE QUEJAS - SUGERENCIAS: Cada Estación de Peaje contará con un ejemplar del Libro de Quejas y Sugerencias rubricado por el ORGANO DE CONTROL, a disposición de los USUARIOS las VEINTICUATRO (24) horas del día para formular quejas contra la CONCESIONARIA o contra sus agentes o contra las sociedades - unidas por contrato a la CONCESIONARIA, o bien para presentar sugerencias destinadas a mejorar la prestación de los servicios o cualquier otro tipo de reclamo relacionado con el objeto de la CONCESION. Toda queja asentada en el referido libro, deberá ser puesta en conocimiento del ORGANO DE CONTROL, dentro de los DIEZ (10) días de realizada, juntamente con el descargo que realice la CONCESIONARIA.

El Libro de Quejas y Sugerencias está compuesto por formularios —por triplicado— foliados y rubricados por el OCCOVI, con numeración correlativa, quedando el original en poder de la CONCESIONARIA para la sustanciación del trámite, el duplicado se remitirá al OCCOVI y el triplicado se entregará al USUARIO como constancia del mismo. A tal efecto, el USUARIO procederá a confeccionar el formulario de "Quejas – Sugerencias" que se adjunta como Anexo A y que forma parte integrante del presente Reglamento.

ARTICULO 10 - LINEA TELEFONICA GRATUITA: La CONCESIONARIA deberá habilitar una línea telefónica gratuita (0800), disponible para la Atención al USUARIO operada por personal específico de la CONCESIONARIA del Sector de Atención al USUARIO durante las VEINTICUATRO (24) horas del día, todos los días del año. Esta línea no sustituirá al Libro de Quejas como medio idóneo de formulación de reclamos y servirá a fines informativos y orientativos. El número de ésta línea telefónica deberá estar suficientemente exhibido en carteles en todas las plazas de peaje de la CONCESION y mediante su impresión en el reverso del comprobante de pago de peaje.

Todos los llamados deberán quedar registrados en una Base de Datos creada para tal fin, con acceso irrestricto para el ORGANO DE CONTROL.

El USUARIO dispondrá además de una línea telefónica gratuita (0800-333-0073) dispuesta por el OCCOVI para la atención de sus reclamos o pedidos de informes disponible de Lunes a Viernes en el horario de 9 a 18 hs. Ambas líneas telefónicas estarán suficientemente exhibidas en carteles colocados en todas las plazas de peaje de la CONCESION y deberán estar impresas en el reverso del comprobante de pago de peaje.

ARTICULO 11 - INFORMES: La CONCESIONARIA deberá presentar al OCCOVI un informe mensual relativo a los servicios brindados a los Usuarios.

ARTICULO 12 - OBRAS REALIZADAS O AUTORIZADAS POR EL CONCEDENTE: Para el caso de este tipo de obras, el organismo responsable de su ejecución dispondrá de manera suficientemente visible al inicio y fin de cada tramo de obra, el lugar de recepción de las quejas y sugerencias que quisieran formular los usuarios respecto de las obras en cuestión.

TITULO II

DE LA CONCESIONARIA

CAPITULO I

DERECHOS DE LA CONCESIONARIA

ARTICULO 13 - DERECHOS DE LA CONCESIONARIA: La CONCESIONARIA tiene derecho a:

a) El control y custodia sobre la zona de camino concesionada conforme se define en el Art. 2º del presente Reglamento.

b) Percibir los importes correspondientes a los conceptos de peaje de los USUARIOS no exentos del pago del mismo conforme lo fija el Contrato de Concesión.

c) Percibir los ingresos derivados de las Areas de Servicio conforme lo previsto en el Contrato de Concesión.

d) Percibir los ingresos correspondientes por explotaciones complementarias en la zona de camino, en los términos del Decreto Nº 82/2001 y su reglamentación.

e) Ser asistida por la fuerza pública ante hechos o actos que amenazaren la efectiva vigencia de sus derechos o que le impidan el cumplimiento de sus obligaciones.

f) Resultar indemne por las intervenciones u obras que el concedente efectúe o autorice efectuar en la concesión o por cualquier actividad relacionada con ellas.

CAPITULO II

OBLIGACIONES DE LA CONCESIONARIA

ARTICULO 14 - OBLIGACIONES DE LA CONCESIONARIA: La CONCESIONARIA tiene las siguientes obligaciones:

a) Circulación: Permitir la circulación de los USUARIOS por el corredor sin restricciones o limitaciones, salvo las que surjan de las normas vigentes o por motivos de seguridad que así lo justifiquen, caso fortuito o fuerza mayor.

b) Seguridad Vial: Deberá velar por la seguridad vial de los usuarios, omitiendo la realización de obras sin la adecuada protección y señalización. Controlar que todos los bienes de la CONCESION se encuentren en adecuadas condiciones de uso y transitabilidad, debiendo repararlos cuando sufran deterioros. Paralelamente deberá mantener una guardia permanente con personal y equipamiento que permita actuar en circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, para la reanudación del tránsito con la mayor celeridad posible y proteger a los USUARIOS y a los bienes de la CONCESION.

c) Reparación de daños: Reparar los daños y perjuicios ocasionados a los USUARIOS, o a sus bienes por incumplimientos de las obligaciones a su cargo que surjan del Contrato de CONCESION.

La Concesionaria deberá ejecutar las tareas con adecuada señalización de acuerdo a las normas de seguridad vial, conforme a las circunstancias de tiempo y lugar.

d) Calidad: Prestar los servicios con la calidad y bajo las condiciones previstas en el Contrato de Concesión.

e) Red de llamados de Urgencia: Ofrecer servicios de Postes SOS y Asterisco Celular de conformidad con los parámetros definidos en el Reglamento de Explotación.

f) Información:

i. General: Proveer a los USUARIOS información detallada sobre sus derechos, obligaciones y los servicios disponibles, a fin de que puedan ser usados integralmente por los mismos.

ii. Circulación: Hacer conocer a los USUARIOS —por los medios previstos en Art. 5º, Inciso d— con la mayor antelación posible sobre cualquier circunstancia que altere el tránsito y/o los servicios, así como de alertarlos adecuadamente de hechos fortuitos que pudieran alterar el tránsito y/o los servicios, en el menor tiempo materialmente posible, luego de tomar conocimiento de ellos por sí o a través de terceros.

iii. Régimen Tarifario: Informar con la antelación que establezca la Autoridad de Aplicación del Contrato de Concesión, el régimen tarifario aprobado y sus eventuales modificaciones.

iv. Reglamentos: Disponer en cada estación de peaje un ejemplar del Reglamento del USUARIO y del Reglamento de Explotación.

g) Quejas y sugerencias: Recibir, registrar, tramitar en el Libro de Quejas y Sugerencias de los USUARIOS previsto en el Artículo 9º del presente Reglamento, y contestar las quejas y sugerencias de los USUARIOS de acuerdo con los plazos fijados en el Artículo 23º del presente Reglamento.

Los reclamos deben ser registrados en forma sistematizada, teniendo acceso ilimitado a dicho registro el OCCOVI.

h) Areas de Servicios: Permitir el uso de las Areas de Servicio a todos los USUARIOS del Corredor, sin exclusiones al principio de uso generalizado que resulten arbitrarias o irrazonables, y en un todo de acuerdo a las pautas establecidas sobre el particular en el Reglamento de Explotación.

i) Tiempos de espera máximo y número máximo de vehículos detenidos en cada barrera de peaje: Asegurar el cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5º inciso f) del presente Reglamento.

j) Prestación gratuita de servicios: Prestar a los USUARIOS, por sí o a través de terceros, en forma gratuita, durante el plazo de la CONCESION y en las condiciones indicadas en el Contrato de Concesión, los siguientes servicios:

i. Servicios de remolques o grúas para despeje de las calzadas de vehículos inmovilizados o accidentados. El remolque de los vehículos debe hacerse, hasta la localidad más próxima y/o a cualquier destino anterior a dicha localidad, a elección del usuario, donde pueda encontrar asistencia mecánica.

ii. Prestación de primeros auxilios y transporte sanitario a los USUARIOS. El auxilio deberá prestarse con celeridad y en forma ininterrumpida, debiendo trasladar al accidentado, en primer término, hasta el Hospital Público más próximo.

iii. Prestación de servicios de extinción de incendios —y/o de cualquier otro tipo de emergencias— que pudieran producirse como consecuencia de accidentes automovilísticos, por intermedio de Bomberos en áreas forestadas, instalaciones, etc., en la zona de camino.

iv. Sanitario para damas y caballeros, previendo la posibilidad de uso por discapacitados de conformidad con la normativa vigente en la materia.

v. Area de atención al USUARIO.

vi. Sector para estacionamiento, previendo un sector para discapacitados.

vii. Acceso para discapacitados en todas las instalaciones habilitadas al uso público a través de rampas.

viii. Sistemas de telefonía o postes parlantes, existentes en el Corredor y los que en el futuro se incorporen de acuerdo a las exigencias contractuales, en adecuado estado de mantenimiento, según las prestaciones que brinde el proveedor de telefonía celular.

ix. Móviles de Seguridad Vial, para realizar recorridas y relevamientos de rutina.

x. Sistema de emergencia a través de telefonía celular, según las prestaciones que brinde el proveedor del sistema.

k) La CONCESIONARIA podrá ofrecer en forma onerosa los siguientes servicios:

i) Mecánica en general, cuando se trate de reparaciones de alguna complejidad y/o requieran repuestos o demoras excesivas.

ii) Remolque para traslados de vehículos detenidos por desperfectos técnicos o dañados en accidentes, más allá de los puntos fijados para remolque gratuito.

iii) Telefonía pública de corta y larga distancia en lugares apropiados de fácil acceso a los usuarios, incluyendo las Estaciones de Peaje.

iv) Otros servicios que decida brindar, previa aprobación del OCCOVI.

ARTICULO 15 - RESPONSABILIDAD DE LA CONCESIONARIA: La CONCESIONARIA será responsable ante los USUARIOS, por todos los actos que por sí o por medio de contratistas o subcontratistas suyos, ejecute para la administración de los bienes afectados a la CONCESION, y por todas la obligaciones y riesgos inherentes a su adquisición, construcción, operación, administración, y mantenimiento. Queda exceptuada de esa responsabilidad por las obras que ejecuten terceros contratistas en los términos del Capítulo V del Pliego de Condiciones Particulares.

En ningún caso el CONCEDENTE será responsable por las consecuencias derivadas de los trabajos a cargo de la CONCESIONARIA.

TITULO III

DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 16 - INFORMALISMO DEL PROCEDIMIENTO: Los procedimientos sustanciados en virtud del presente Reglamento serán informales, y no se exigirán otros recaudos que los establecidos expresamente por el mismo. Todo defecto que adolezca la presentación realizada por el USUARIO será subsanado previo a la continuación del trámite, operándose la suspensión de los plazos por el término utilizado para su satisfacción.

ARTICULO 17 - PRESENTACION: La presentación ante la CONCESIONARIA podrá hacerse por cualquiera de los medios contemplados en el presente Reglamento. En caso de ser por escrito, será suscripta por los interesados o sus representantes legales o apoderados, debiendo en todos los casos constituire domicilio y contener una relación sucinta de los hechos y expresión clara de la solicitud, reclamo, queja o denuncia deducida, cumplimentando el formulario de Quejas y sugerencias (Anexo A).

Cuando el reclamo sea deducido en forma telefónica, el mismo deberá ser ratificado dentro de los DIEZ (10) días subsiguientes, en la forma establecida en el párrafo precedente.

ARTICULO 18 - IMPULSO DE OFICIO: El procedimiento deberá ser impulsado por la CONCESIONARIA o por el OCCOVI, según la etapa en que se encuentre, independientemente que también lo haga el mismo USUARIO.

ARTICULO 19 - GRATUIDAD: Las actuaciones que se tramiten en el marco del presente Reglamento serán gratuitas.

ARTICULO 20 - NORMATIVA APLICABLE: En todo lo no previsto en el marco Regulatorio (Decreto Nº 1994/93) y en el presente Reglamento, y a efectos de la tramitación de los reclamos o denuncias ante la CONCESIONARIA o el OCCOVI, será de aplicación la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y su Reglamentación (Decreto 1759/72 – t.o. Dto. 1883/91).

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO ANTE LA CONCESIONARIA

ARTICULO 21 - COMO DIRIGIRSE A LA CONCESIONARIA: Los USUARIOS podrán dirigirse a la CONCESIONARIA por los siguientes medios:

a) Personalmente: En la Sede central de la CONCESIONARIA o en las oficinas de Atención al Usuario en las Estaciones de Peaje.

b) Telefónicamente: A las líneas telefónicas disponibles para Atención al USUARIO, o a la línea permanente de atención gratuita, y en caso de interponerse una queja o reclamo deberá ratificarlo por escrito, dentro de los DIEZ (10) días.

c) Por correo: Por carta dirigida al domicilio de la Sede Central de la CONCESIONARIA, debiendo incluirse en la misma los datos personales, sin omitir domicilio constituido, un número de teléfono de contacto, firma, aclaración y número de documento.

d) Por Internet: A la dirección de correo electrónico habilitada por la concesionaria al efecto, debiendo ratificar la denuncia o pretensión por escrito en la sede central o las estaciones de peaje, dentro de los DIEZ (10) días.

En todos los casos, la Concesionaria deberá dar un número de queja / sugerencia a efectos de poder ser presentado ante el OCCOVI. En caso de haber sido efectuada la queja / sugerencia por correo, correo electrónico, la Concesionaria enviará al usuario por el mismo medio y en un plazo no mayor a DOS (2) días hábiles, el número de queja / sugerencia impartido al trámite.

ARTICULO 22 - CONDICION DE USUARIO: El presentante podrá acreditar su condición de USUARIO, exhibiendo el ticket de peaje, o bien facilitando su fotocopia o consignado los datos identificatorios del mismo. En el caso de los USUARIOS exentos del pago de peaje de acuerdo a lo establecido por el presente Reglamento, o de aquellos usuarios que hayan hecho uso del corredor, sin haber atravesado ninguna estación de peaje, será suficiente la declaración jurada del USUARIO de estar encuadrado en esa condición, la que deberá contener como requisitos mínimos fecha y hora del hecho, recorrido efectuado, datos identificatorios del vehículo utilizado y que el mismo se encuentra habilitado para circular de acuerdo a normas nacionales en vigencia, y demás datos que el USUARIO considere convenientes o necesarios para dotar de verosimilitud a su declaración.

ARTICULO 23 - PLAZOS: Toda queja / sugerencia interpuesta deberá ser respondida por la CONCESIONARIA de ser posible en forma inmediata y hasta un plazo máximo de DIEZ (10) días contados desde la fecha de su interposición, salvo que la respuesta requiera de informes y Evaluaciones que justifiquen una ampliación de dicho plazo, circunstancia ésta que deberá ser hecha conocer al presentante.

Las resoluciones que adopte la Concesionaria con motivo de las presentaciones de los Usuarios deberán ser fundadas y notificadas al recurrente por medio de una nota con comprobante de aviso de recepción u otro medio fehaciente.

La falta de respuesta en los plazos indicados dará derecho al Usuario a considerar denegado su pedido y lo habilitará a interponer queja ante el OCCOVI. Es obligación de la CONCESIONARIA notificar al USUARIO de toda situación que requiera del mismo una respuesta o actividad, la que deberá realizarse por medio de una nota con comprobante de recepción o por cualquier otro medio fehaciente y en debido tiempo.

ARTICULO 24 - VIAS DE HECHO: La CONCESIONARIA deberá abstenerse de observar comportamientos que supongan vías de hecho lesivas de un derecho o garantía constitucional.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO ANTE EL OCCOVI

ARTICULO 25 – PRESUPUESTOS DEL PROCEDIMIENTO: Ante la denegación de la CONCESIONARIA o el silencio de la misma, habiendo transcurrido el plazo establecido en el Artículo 23º del presente Reglamento, o insatisfacción por la respuesta, los USUARIOS podrán deducir su reclamo ante el OCCOVI. Si la denegación es expresa, la presentación ante el OCCOVI deberá hacerse dentro de los QUINCE (15) días hábiles de notificada fehacientemente.

ARTICULO 26 - ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO: La CONCESIONARIA deberá entregar al OCCOVI toda la información que éste le solicite, con sus antecedentes y las explicaciones del caso, en un plazo de SETENTA Y DOS (72) horas hábiles administrativas, desde recibido el requerimiento.

ARTICULO 27 - REQUERIMIENTO PARA RESOLVER – GESTION CONCILIATORIA: El OCCOVI, podrá requerir de oficio a la CONCESIONARIA, que en un plazo perentorio que fije en cada caso, responda requerimientos que le hubieren planteado los USUARIOS relativos a sus obligaciones contractuales, y no hubiese resuelto dentro del plazo previsto. Así también el OCCOVI podrá iniciar gestiones conciliatorias frente a la Concesionaria.

ARTICULO 28 - PLAZO PARA RESOLVER: El OCCOVI deberá decidir sobre un reclamo en particular, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos computados desde la presentación del USUARIO. Dicho plazo podrá verse ampliado por un plazo igual, cuando resultare necesaria una mayor sustanciación de informes.

- ANEXO A -

Identificación (logo) Nombre de la Concesionaria **Dirección** Tel. **Línea Gratuita de Atención al Usuario** Corredor Vial Nº	01 **PEAJE** **nombre** Ruta Nac. Nº ...Km..... Tel....	**QUEJAS Y SUGERENCIAS** **Nº 01 - 0000001**

ÓRGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES Objetivos: "Ejercer la supervisión, inspección, auditoría y seguimiento del cumplimiento de los Contratos de Concesión de Redes Viales..."(Dto. 87/2001 y Dto. 1994/93.)

Si la Concesionaria no respondiera su queja, o la respuesta fuera insatisfactoria, puede Ud. interponer reclamo ante el Órgano de Control de Concesiones Viales

Dirección: Paseo Colón 189, 6º piso. C.P. 1063. CAPITAL FEDERAL. Tel. 4349-7612. E mail occovi@mecon.gov.ar

SERVICIO GRATUITO DE ATENCIÓN AL USUARIO DEL ÓRGANO DE CONTROL 0800 333 0073

NOMBRE Y APELLIDO:……………………………………………………………
DNI:……………………………TEL……………………………
DIRECCIÓN:……………………………………………………PISO:………DTO………
LOCALIDAD:……………………………………CODIGO POSTAL:…………………
PROVINCIA:……………………………………………

EXPONE:……………………………………………………………………………
……………………………………………………………………………………
……………………………………………………………………………………
……………………………………………………………………………………
……………………………………………………………………………………
……………………………………………………………………………………
……………………………………………………………………………………
……………………………………………………………………………………
IDENTIFICACIÓN DEL LUGAR DEL HECHO:……………………………………………
……………………………………………………………………………………

FECHA:……………………… HORA:………………………

……………………………………
FIRMA

RESPONSABLE POR LA CONCESIONARIA

Firma: ………………………aclaración:………………………… DNI:…………………………

- ANEXO B -

MODELO DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA POR FALTA DE PAGO DEL PEAJE

EN LOS CORREDORES VIALES NACIONALES

………………………………., D.N.I. Nº ………………………, que exhibo, domiciliado en ………………………………………………………………………., domicilio que dejo constituido a todos los efectos del presente, reconozco que el día ……………….., a la hora ……, conduciendo el vehículo ...., Patente Nº ………………..., de propiedad de ………………………………………………………… , que acredito con la correspondiente cédula de automotor, he transpuesto la barrera de peaje sita en ...., sin pagar la tarifa correspondiente, reconociéndome irrevocablemente por tanto, como deudor liso y llano de la concesionaria ………………………………, por el importe del triple de la correspondiente tarifa de peaje que asciende a un total de $ ………………….. (PESOS ………………………………………), vigente según SURGE DEL Decreto 779/95 que reglamenta la Ley 24.449, en su artículo 57º, obligándome a pagar el importe así adeudado, en la aludida barrera de peaje dentro de los TRES (3) días corridos de la fecha de la presente, o en la sede social sita en ……………………………………………, sin necesidad de intimación previa alguna, incurriendo en mora automática en caso de no hacerlo, a partir de la cual reconozco asimismo deber, junto con el referido importe total adeudado, un interés igual al cobrado por el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de adelanto en cuenta corriente, más un 50% de ese interés. El presente tiene carácter de RECONOCIMIENTO DE DEUDA, con arreglo a lo dispuesto por el Reglamento del Usuario de los corredores viales nacionales, aprobado por Resolución . Asimismo, para el cobro del total adeudado más sus intereses, me someto irrevocablemente a esos efectos a la Jurisdicción de los Tribunales Competentes de ...., con renuncia a toda otra jurisdicción. Suscribo el presente en la aludida barrera de peaje, en TRES (3) ejemplares, uno para la Concesionaria, otro para la Autoridad Policial y el tercero para el suscripto, a los ....días del mes de .... de 200.....

Secretaría de Obras Públicas

CORREDORES VIALES

Resolución 582/2008

Apruébase el Reglamento de Explotación a aplicarse a las concesionarias de los Corredores Viales cuyos contratos de concesión han sido aprobados mediante el Decreto Nº 1007 del 30 de octubre de 2003.

Bs. As., 24/7/2008

VISTO el Expediente Nº 7629/2006 del Registro del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, organismo descentralizado que funciona en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y el Decreto Nº 1007 de fecha 30 de octubre de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1007 de fecha 30 de octubre de 2003 se aprobó la adjudicación y los contratos para la concesión por peaje, de la construcción, mejoras, reparación, conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración y explotación bajo el régimen de las Leyes Nros. 17.520 y 23.696 de los Corredores Viales Nros. 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

Que el Punto 1.1 “Reglamento de Explotación”, del Apartado 1 “Reglamento de Explotación y Reglamento del Usuario”, del Capítulo II “Explotación de la Concesión y Servicios al Usuario”, del Pliego de Condiciones Particulares, que como Anexo A forma parte de los Contratos de Concesión aprobados por el citado decreto, faculta a la Autoridad de Aplicación a través de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a aprobar el Reglamento de Explotación que se aplicará a los Corredores Viales Nros. 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

Que en cumplimiento del Punto 1.1, del Apartado 1, del Capítulo II del plexo normativo citado, el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, organismo descentralizado que funciona en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, propicia la aprobación del presente Reglamento de Explotación para ser aplicable a las concesionarias de los Corredores Viales cuyos contratos de concesión han sido aprobados mediante el ya mencionado Decreto Nº 1007/2003.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto por el Punto 1.1 “Reglamento de Explotación”, del Apartado 1 “Reglamento de Explotación y Reglamento del Usuario”, del Capítulo II “Explotación de la Concesión y Servicios al Usuario”, del Pliego de Condiciones Particulares, que como Anexo A forma parte de los Contratos de Concesión de los Corredores Viales aprobados por el Decreto Nº 1007 de fecha 30 de octubre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Reglamento de Explotación a aplicarse a las concesionarias de los Corredores Viales cuyos contratos de concesión han sido aprobados mediante el Decreto Nº 1007 de fecha 30 de octubre de 2003, que como ANEXO forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José F. López.

ANEXO

REGLAMENTO DE EXPLOTACION

DE LOS CORREDORES VIALES NACIONALES

APROBADOS POR DECRETO Nº 1007/2003.

INDICE

REGLAMENTO DE EXPLOTACION

TITULO PRELIMINAR

NORMAS GENERALES

ARTICULO 1º.- OBJETO: El presente Reglamento, redactado de conformidad con el Punto 1.1 “Reglamento de Explotación” del Apartado 1 “Reglamento de Explotación y Reglamento del Usuario” del Capítulo II “Explotación de la Concesión y Servicios al Usuario” del Pliego de Condiciones Particulares, tiene por objeto establecer las normas y principios que regularán el uso, la conservación, el mantenimiento y la explotación de los corredores viales otorgados en concesión por el PODER EJECUTIVO NACIONAL de acuerdo con los contratos celebrados entre las partes, los que fueron aprobados mediante el Decreto Nº 1007 de fecha 30 de octubre de 2003.

ARTICULO 2º.- SUJETOS COMPRENDIDOS: Este Reglamento de Explotación será de obligatoria observancia para el Concedente, la Concesionaria, los Usuarios de los corredores y para cualquier ente o persona vinculada a las partes o afectada por su uso, conservación, mantenimiento y explotación.

El presente Reglamento de Explotación entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, colocándose un ejemplar para su consulta a disposición de los Usuarios en cada Estación de Peaje, y en el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES.

ARTICULO 3º.- AMBITO DE APLICACION: El ámbito de aplicación de este Reglamento es la “Zona de Camino” de cada uno de los Corredores Viales mencionados en el Artículo 1º del presente Reglamento, y comprende la unidad definida, delimitada y descripta en el punto 1 de cada Pliego Técnico Particular, sin perjuicio de las modificaciones posteriormente incorporadas.

Las zonas de camino comprenden:

- El camino propiamente dicho.

- Los puestos de control de cargas.

- Los puestos de cobro de peaje.

- Las instalaciones cedidas en comodato.

- Los distribuidores o intercambiadores y ramas de accesos y salidas del camino en la zona de afectación a la ruta concesionada.

- Obras de arte mayores y menores (Puentes y alcantarillas).

- El cantero central, en caso de haberlo.

- Las banquinas y los terrenos adyacentes hasta los límites de la propiedad privada laterales que delimitan propiedad ajena a la afectada por la Dirección Nacional de Vialidad.

ARTICULO 4º.- REGIMEN JURIDICO: La concesión se rige por las disposiciones de la Ley Nº 17.520 con las modificaciones de las Leyes Nº 23.696 y Nº 25.561, el Decreto Nº 1994/93, el Decreto Nº 87/01, el Decreto Nº 1023/01 en lo pertinente, el Decreto Nº 1007/03 y el Decreto Nº 516/07.

En todo aquello que no esté expresamente regulado, por la legislación y documentación citada, se rige supletoriamente por la Ley Nº 13.064.

Los casos no previstos se rigen por las normas y principios del Derecho Administrativo.

ARTICULO 5º.- ORDEN DE PRELACION: El orden de prelación para la interpretación y alcance de las normas del presente Reglamento será el siguiente:

1) El texto del Contrato celebrado entre Concedente y la Concesionaria, sus Anexos A y B y los documentos que lo integran.

2) Los demás documentos integrantes del llamado a licitación.

3) El presente Reglamento y el Reglamento del Usuario.

4) En todo aquello que no esté contemplado en la documentación antes detallada regirán supletoriamente las Leyes Nº 17.520, Nº 23.696 y Nº 13.064.

TITULO PRIMERO

CIRCULACION EN LA RUTA

CAPITULO PRIMERO

NORMAS APLICABLES

ARTICULO 6º.- REGIMEN JURIDICO: La circulación de vehículos se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley Nacional de Tránsito

Nº 24.449 y leyes complementarias y modificatorias, el Decreto Nº 779/95 (reglamentario de la Ley Nº 24.449), con las modificaciones introducidas por el Decreto Nº 79/98, y decretos o normas que los reemplacen, modifiquen o complementen con posterioridad, y demás resoluciones que en el futuro puedan dictar las autoridades competentes y por las normas particulares establecidas en el presente Reglamento.

Asimismo, es de aplicación el Decreto Nº 516/2007 que asigna a la GENDARMERIA NACIONAL las funciones de prevención y control del tránsito vehicular en las rutas nacionales y otros espacios del dominio público nacional.

ARTICULO 7º.- UTILIZACION DEL CORREDOR: Los Usuarios de los corredores podrán utilizar las instalaciones comprendidas en la Concesión, siempre que cumplan con las normas vigentes. Asimismo, en caso de detectar un incumplimiento de los usuarios, la concesionaria comunicará a la autoridad pública, y conforme lo establece el artículo 30º del presente Reglamento, para que adopte las medidas adecuadas para que no circulen unidades o equipos que por sus características de altura o sobreancho u otras, pongan en riesgo a las personas, comprometan la marcha de los Usuarios, puedan ser causal de accidentes, interrumpan el tránsito, produzcan la remoción de elementos de la zona de camino o deterioros a los bienes otorgados en Concesión, excepto los expresamente autorizados por la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD.

La Concesionaria ante casos de urgencia está facultada a tomar las medidas necesarias que hagan al caso, no obstante deberá informar de inmediato al Organo de Control de tal situación y de las medidas tomadas al respecto.

ARTICULO 8º.- CARGAS, FACULTAD DE LA CONCESIONARIA: La Concesionaria queda facultada para controlar el peso por eje y el peso total de las cargas transportadas por el camino concesionado, verificando que el peso y dimensiones de las unidades, combinaciones o trenes de vehículos, a propulsión mecánica o remolcados, no exceda los pesos y dimensiones admitidos por la Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449, y su Decreto Reglamentario Nº 779/95, con las modificaciones introducidas por el Decreto Nº 79/98, y los decretos o normas que lo reemplacen, modifiquen o complementen con posterioridad, en balanzas previamente inspeccionadas.

La Concesionaria estará facultada para solicitar a las fuerzas de seguridad y policiales el auxilio necesario a los efectos de la detención de dos vehículos y de exigir al transportista la regularización o el alije de la carga.

La detención de los vehículos podrá realizarse mediante la utilización de medios mecánicos que no produzcan daños al mismo.

ARTICULO 9º — CUSTODIA DEL EXCESO DE CARGA: Los excesos de carga serán transferidos a otros vehículos o descargados en los lugares que indique la Concesionaria. El depósito y cuidado del exceso de carga a descargar, correrá por cuenta del transportista y/o responsable de la carga, que quedará obligado a retirarla dentro del plazo que a tal fin se haga constar en el Acta, en función de las características de la mercadería (perecedera, imperecedera, etc.) y la disponibilidad que presente la playa de alije.

Asimismo, en ningún caso la Concesionaria y el Concedente serán responsables de los daños producidos por el contenido de las cargas transportadas o los que pueda sufrir la carga depositada en la plaza una vez vencido el plazo.

ARTICULO 10.- ACTA DE PESAJE Y MEDICION: En el caso que se detecte exceso de peso, la Concesionaria labrará un Acta con la constancia del pesaje o medición indicada por la balanza autorizada. Dicha Acta será rubricada por el responsable de la estación de pesaje y por el conductor del vehículo en infracción. En caso de negativa de éste último a reconocer el exceso de carga, se dejará constancia de dicha circunstancia en el Acta.

Será suficiente comprobación de la infracción la indicación de la balanza previamente inspeccionada.

En ningún caso la Concesionaria podrá hacer suspender, o impedir, el tránsito por el corredor de los vehículos infractores más allá del tiempo necesario para reacomodar, descargar, o trasbordar la carga excedida y confeccionar el Acta.

Asimismo, deberá velar por la seguridad de la circulación, evitando, durante la ejecución de los controles, que las calzadas y banquinas estén invadidas u ocupadas por vehículos destinados a tareas de control.

ARTICULO 11.- PROHIBICION DE CIRCULACION.

AUTOPISTA: Por aplicación de la Ley nacional de Tránsito no pueden circular peatones, vehículos propulsados por el conductor, vehículos de tracción a sangre, ciclomotores, rodamiento a oruga, maquinaria especial, animales sueltos, en tropa o en cabalgadura; máquinas de cualquier clase, ya sea autopropulsada o de remolque que no posea el permiso excepcional pertinente, y/o con carga defectuosamente estibada o escorada y que constituyan un riesgo potencial y vehículos que circulen por debajo o por encima de las velocidades mínimas y máximas permitidas.

VIAS MULTICARRIL: Los peatones podrán circular únicamente por la acera u otros espacios habilitados a ese fin. En las intersecciones, por la senda peatonal. Si existen cruces a distinto nivel (pasarelas peatonales, túneles y puentes) con sendas para peatones, su uso es obligatorio para cruzar la calzada.

RUTAS EN ZONA URBANA: Los peatones podrán circular únicamente por la acera u otros espacios habilitados a ese fin. En las intersecciones, por la senda peatonal. Si existen cruces a distinto nivel (pasarelas peatonales, túneles y puentes) con sendas para peatones, su uso es obligatorio para cruzar la calzada.

RUTAS EN ZONA RURAL: Los peatones y ciclistas sólo podrán circular por sendas o lugares lo más alejado posible de la calzada. Cuando los mismos no existan, transitarán por la banquina en sentido contrario al tránsito del carril adyacente. Durante la noche portarán brazaletes u otros elementos retrorreflectivos para facilitar su detección. El cruce de la calzada se hará en forma perpendicular a la misma, respetando la prioridad de los vehículos. Si existen cruces a distinto nivel (pasarelas peatonales, túneles y puentes) con sendas para peatones, su uso es obligatorio para cruzar la calzada.

Se encuentra prohibido circular vehículos de tracción a sangre, equipos con rodamiento a oruga, animales sueltos, en tropa o en cabalgadura, vehículos con carga defectuosamente estibada o escorada y que constituyan un riesgo potencial y de vehículos que circulen por debajo o por encima de las velocidades mínimas y máximas permitidas.

PROHIBICIONES GENERALES: En todos los casos expuestos precedentemente, se prohíbe también la circulación de aquellos vehículos que son objeto de remolque con medios defectuosos como cuartas, sogas o barras de arrastre antirreglamentarias.

Asimismo se prohíbe todo uso anormal del camino, como la disputa de todo tipo de competencia y ensayos de velocidad, salvo las autorizadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60º de la Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449, así como cazar y, en general, prácticas de tiro en zona de camino, y toda otra actividad prohibida por la Ley Nacional de Tránsito.

CIRCULACION DE BICICLETAS: En caso de estar permitida la circulación de bicicletas, deberán cumplimentarse las disposiciones del Art. 40 bis de la Ley 24.449, incorporado por la Ley 25.965.

ARTICULO 12.- CIRCULACION CON PREVIA AUTORIZACION: Necesitan previa autorización para circular por el camino:

a) Maquinarias agrícolas.

b) Vehículos con cargas o dimensiones excepcionales.

c) Vehículos que transporten explosivos.

ARTICULO 13.- CASOS EXCEPCIONALES: Se permitirá excepcionalmente la circulación de:

a) Cabalgadura y vehículos con tracción a sangre, en casos de emergencia para solicitar o brindar auxilio.

b) Animales en situaciones de emergencia o en caso, de desastre o calamidad pública.

CAPITULO SEGUNDO

SUSPENSION Y RESTRICCION AL TRANSITO

ARTICULO 14.- DEBER DE INFORMACION: La Concesionaria deberá informar fehacientemente al Organo de Control todo evento fáctico o jurídico que altere, modifique o impida la normal prestación del servicio dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de producido el hecho o haber tomado conocimiento del mismo.

ARTICULO 15.- SUSPENSION TOTAL O PARCIAL: Cuando medien razones de seguridad extremas, motivadas por circunstancias meteorológicas, caso fortuito o fuerza mayor, la Concesionaria deberá informar a Gendarmería Nacional para que intervenga, evalúe y disponga la suspensión total o parcial de la circulación en la zona del camino o en algunos de sus tramos, para todos o algún tipo de vehículo y adopte las medidas preventivas que fueren necesarias.

Cuando mediaren razones de seguridad extremas, motivadas por exigencias técnicas derivadas del Servicio de Mantenimiento y Conservación, que no estuviera programado, la Concesionaria podrá suspender parcial o totalmente la circulación en la zona del camino o en algunos de sus tramos para todos o algún tipo de vehículo, obligándose a comunicar al Organo de Control dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de efectuada la suspensión de la circulación.

ARTICULO 16.- SEÑALIZACIONES DE EMERGENCIA: En caso de que se deba suspender parcial o totalmente la circulación por el camino, la Concesionaria deberá colocar las señalizaciones de emergencia que dispone el “Sistema Uniforme de Señalamiento Vial” y el “Manual de Señalización Vial Transitorio para Puentes y Caminos Concesionados” aprobado por la Resolución del Registro del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES Nº 165 de fecha 25 de junio de 2001.

La concesionaria deberá ubicar en forma adecuada los dispositivos de seguridad y controles de tránsito necesarios.

Estos elementos serán instalados con suficiente antelación al lugar donde se encuentra la causa de la restricción, avanzando desde el borde del camino hasta cubrir el elemento que origina la restricción.

En los casos en que fuere necesario suspender la circulación y/o se presente una situación de riesgo que no pueda ser solucionada en forma rápida, la Concesionaria deberá implementar medidas de señalización preventivas, una vez tomado conocimiento del hecho que ocasiona el peligro.

ARTICULO 17.- AVISOS: En todos los casos, la Concesionaria deberá poner en conocimiento de los Usuarios la suspensión de la circulación, desvíos y o cualquier otra situación que afecte la normal transitabilidad de la vía concesionada, aún cuando fuere parcial, mediante la colocación de carteles en las estaciones de peaje y en lugares visibles que adviertan tal circunstancia.

ARTICULO 18.- RESTABLECIMIENTO: La Concesionaria estará obligada a proceder al restablecimiento del tránsito en condiciones de absoluta normalidad, después de haberse superado las causas motivo de la restricción a la circulación.

ARTICULO 19.- PROHIBICION DE DETENCION O ESTACIONAMIENTO: Se prohíbe la detención y el estacionamiento de vehículos en la calzada a excepción de situaciones de inmovilización forzosa, en cuyo caso el Usuario deberá colocar balizas y elementos de advertencia y simultáneamente tomar de inmediato las medidas tendientes a su remoción.

La Concesionaria podrá remover vehículos detenidos en la calzada si el Usuario no lo hiciese de inmediato. En todos los casos, salvo los servicios declarados gratuitos, las prestaciones serán por cuenta y cargo del Usuario.

ARTICULO 20.- TRANSPORTE DE PASAJEROS: La prohibición de detención alcanza también a los transportes de pasajeros, los que no podrán permitir el ascenso y descenso de personas en la calzada, debiendo hacerlo únicamente en las banquinas, dársenas, paradas y/o desvíos habilitados a tales efectos.

ARTICULO 21.- DETENCION POR INCONVENIENTES MECANICOS: En los casos de detención por inconvenientes mecánicos, éstos deberán efectuarse sobre la banquina derecha según el sentido de la circulación, y el usuario deberá señalizar su detención.

CAPITULO TERCERO

DAÑOS Y PERJUICIOS

ARTICULO 22.- RESPONSABILIDAD DE LA CONCESIONARIA: La Concesionaria será responsable por los daños y perjuicios ocasionados al Concedente, a los Usuarios y a terceros cuando le sea imputable en el marco de las obligaciones asumidas en el Contrato de Concesión.

ARTICULO 23.- RESPONSABILIDAD DE LOS USUARIOS: Los Usuarios serán responsables de los vehículos que conducen y de las cargas o personas que transportan.

Los Usuarios serán responsables ante la Concesionaria de los daños y de los perjuicios de todo tipo que pudieran producir en la infraestructura o superestructura del camino, obras de arte, instalaciones de iluminación, señalización u otros dispositivos ubicados en la zona de camino.

Los Usuarios y terceros serán responsables de todo daño que pudieran ocasionar a otros usuarios y a terceros. Esta responsabilidad no podrá ser trasladada a la Concesionaria.

En ningún caso el Concedente asumirá responsabilidad alguna por los daños y perjuicios provocados por los Usuarios y terceros.

Los Usuarios deberán cumplimentar las normas prescriptas en la Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449, sus normas reglamentarias y complementarias, y las disposiciones que modifiquen o sustituyan la normativa citada.

ARTICULO 24.- ANIMALES SUELTOS: En la zona de camino no podrán existir animales sueltos. Cuando se detecte la presencia de animales sueltos en la zona de camino, la Concesionaria deberá dar aviso a las autoridades competentes para su remoción y tomar los recaudos necesarios para garantizar la seguridad vial de los Usuarios.

Si dicha circunstancia se debe a deficiencias de alambrados limitantes de la zona de camino, la Concesionaria deberá intimar al propietario a su restauración y/o reparación, y efectuar la denuncia ante la autoridad competente.

En ningún caso podrá responsabilizarse al Concedente o a la Concesionaria por los hechos previstos en el Artículo 1124 del Código Civil.

TITULO SEGUNDO

CONSERVACION Y POLICIA

CONSERVACION DE LA RUTA

ARTICULO 25.- OBLIGACION DE MANTENIMIENTO: La Concesionaria está obligada al mantenimiento, reparación y conservación del Corredor Vial en condiciones de utilización, de manera de responder permanentemente a exigencias mínimas que garanticen la seguridad vial y la comodidad al Usuario, debiendo suprimir las causas que originen molestias, inconvenientes o peligrosidad para los mismos, de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión.

El servicio se prestará ininterrumpidamente las VEINTICUATRO (24) horas del día, a excepción de eventuales situaciones debidas a caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificadas.

ARTICULO 26.- OBLIGACION DE SERVICIO: La Concesionaria deberá mantener la continua operatividad del Corredor Vial, salvo los supuestos establecidos en el Artículo 15º del presente Reglamento. No podrá discriminarse de ninguna manera a los Usuarios siempre que éstos cumplan con las normas vigentes.

ARTICULO 27.- CONSERVACION EN CASO DE ACCIDENTE: En caso de accidentes, la Concesionaria debe adoptar las medidas de emergencia necesarias para lograr el auxilio a personas y vehículos involucrados, y para la re-

anudación del tránsito en el menor lapso posible. Deberá asimismo señalizar el sector conforme lo dispuesto en el Artículo 16º del presente Reglamento.

ARTICULO 28.- SEGURIDAD VIAL: Es deber de la Concesionaria velar por la seguridad vial de los Usuarios y seguridad de los bienes de dominio público afectados a la concesión.

Para incrementar la seguridad de la circulación, y sin perjuicio de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión, la Concesionaria asegurará la prestación de un servicio de auxilio mecánico para los vehículos averiados o accidentados en el Corredor, conforme las características establecidas en el Artículo 42º, inciso c), del presente Reglamento, incluyendo camiones y colectivos. El mismo deberá funcionar ininterrumpidamente las VEINTICUATRO (24) horas del día, durante todo el año.

Asimismo, deberá contar con los móviles de seguridad vial, cuyas características y detalle de equipamiento mínimo y obligatorio, se encuentran estipulados en el Artículo 42º, inciso e), del presente Reglamento.

ARTICULO 29.- SEGURIDAD VIAL DURANTE LOS TRABAJOS: La Concesionaria deberá tomar las medidas de precaución necesarias para evitar accidentes en las zonas donde la misma se encuentre realizando trabajos.

Para ello deberá dotar a su servicio de conservación de los medios eficaces para efectuar las correspondientes reparaciones en el menor plazo posible y durante las horas en que se cause menor perturbación a los usuarios.

POLICIA DE RUTA

ARTICULO 30.- VIGILANCIA: Las funciones de policía de prevención y control del tránsito vehicular serán ejercidas por la GENDARMERIA NACIONAL, conforme lo establecido en el Decreto N° 516/2007.

La Concesionaria deberá adoptar todas las medidas necesarias para el ordenamiento del tránsito y la circulación —según lo indicado en el Contrato de Concesión— debiendo formular de inmediato, si correspondiere, las denuncias necesarias ante la autoridad competente, así como requerir el auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 31.- CONSERVACION DE BIENES DEL DOMINIO PUBLICO: La Concesionaria deberá cumplir con las obligaciones en materia de conservación de bienes del dominio público establecidas en el Contrato de Concesión, quedando obligada a adoptar las medidas tendientes a prevenir todo intento de degradación o perjuicio a dichos bienes.

La comprobación por parte de la Concesionaria de un daño ya consumado a la integridad del bien dominial dará lugar a la correspondiente denuncia al Concedente tendiente a la cesación del ilícito y resarcimiento del daño y —en su caso— a la autoridad policial para la represión de los presuntos delincuentes.

La Concesionaria está obligada a poner en conocimiento de la autoridad competente toda acción u omisión por parte de los Usuarios o terceros que produjere degradación, daño o destrucción de los bienes afectados a la Concesión, sin perjuicio del reclamo que pudiere efectuar al causante del hecho por el resarcimiento a que diere lugar y la reparación del daño provocado.

La Concesionaria deberá efectuar todas las acciones e interdictos posesorios derivados de la ocupación ilegítima de los bienes otorgados en concesión. La responsabilidad derivada de dichas acciones en ningún caso será imputada al Concedente.

De todos y cada uno de los eventos mencionados en este Título, se deberá informar al Organo de Control.

TITULO TERCERO

SERVICIOS AL USUARIO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 32.- MEDIOS Y SERVICIOS: La Concesionaria dotará a la ruta de aquellos medios y servicios que contribuyan eficazmente a satisfacer las necesidades del tránsito, la seguridad, el confort y la comodidad del Usuario, de conformidad con lo establecido por el Contrato de Concesión.

ARTICULO 33.- CUMPLIMIENTO: La Concesionaria debe prestar un adecuado servicio de señalización e información a lo largo de la ruta, así como también proveer de áreas de servicios y de descanso transitorio, a que se haya comprometido en el contrato, a fin de cubrir las necesidades de los Usuarios.

DISPOSICIONES PARTICULARES

1) SEÑALIZACION E INFORMACION

ARTICULO 34.- SEÑALES: La Concesionaria deberá mantener en perfectas condiciones todas las señales de tránsito dentro de la Concesión, de conformidad con lo establecido en el Sistema de Señalamiento Vial Uniforme (Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial Nº 24.449 y su reglamentación) y con el Contrato de Concesión.

ARTICULO 35.- INFORMACION:

La Concesionaria deberá informar adecuadamente a los Usuarios respecto de:

a) Los servicios que preste

b) Tarifas de peaje, formas de pago

c) Obras en ejecución, desvíos, caminos alternativos, alteraciones de tránsito, etc.

d) Medios de contacto (páginas web, direcciones de correo electrónico, líneas de atención telefónica gratuitas, asteriscos celulares, etc.).

e) Reclamos/sugerencias, plazos de respuesta.

f) Disponibilidad del Libro de Quejas, Reglamento del Usuario y el presente.

2) AREAS DE SERVICIOS

ARTICULO 36.- INSTALACIONES: La Concesionaria dotará al Corredor de aquellos medios, instalaciones y servicios necesarios que contribuyan eficazmente a satisfacer las necesidades del tránsito, la seguridad y la comodidad del Usuario, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Concesión, debiendo informar adecuadamente sobre la existencia de los mismos. El ingreso y permanencia transitoria en ellas será libre y gratuito.

ARTICULO 37.- HIGIENE Y EFICIENCIA: Las Areas de Servicios que se habiliten conforme a lo dispuesto en el Contrato de Concesión, deben estar en perfectas condiciones de higiene las VEINTICUATRO (24) horas del día y el personal a cargo debe tratar al Usuario con cordialidad, celeridad y eficiencia.

3) AREAS DE DESCANSO

ARTICULO 38.- UBICACION: Las áreas destinadas al descanso estarán ubicadas a lo largo de la ruta en el número y lugar establecido en el Contrato de Concesión, para uso y comodidad de los Usuarios. El ingreso y permanencia transitoria en ellas será libre y gratuito.

ARTICULO 39.- USO NORMAL Y DERECHO DE ADMISION: Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior, la Concesionaria se reserva el derecho de admisión o permanencia de aquellos Usuarios que intenten utilizar las instalaciones y servicios con un fin distinto al destinado, poniendo en su caso el hecho en conocimiento de la autoridad competente. En dicho supuesto, y de corresponder, la CONCESIONARIA podrá iniciar las acciones derivadas por responsabilidad por daños y perjuicios que los USUARIOS hubieren ocasionado en los términos del Artículo 23º del presente Reglamento.

4) MEDIOS Y SERVICIOS A USUARIOS

EN LAS ESTACIONES DE PEAJE

ARTICULO 40.- De conformidad con lo estipulado en el Contrato de Concesión, la Concesionaria está obligada a proveer en las Estaciones de Peajes:

a) ESTACIONAMIENTO: Contará con zonas reservadas para estacionamiento, debidamente señalizadas horizontal y verticalmente, para uso de los Usuarios, previendo asimismo un sector para personas con necesidades especiales.

b) SANITARIOS: Contarán con baños para damas y para caballeros, debidamente identificados, incluyendo la posibilidad de su uso para personas con necesidades especiales, los cuales deberán encontrarse higienizados permanentemente y funcionando las VEINTICUATRO (24) horas del día, durante todo el año.

c) ATENCION AL USUARIO: Contará con oficinas confortables de atención al Usuario, las que serán atendidas en forma permanente por personal idóneo, y donde se brindará información al público y se recepcionarán las quejas y sugerencias. En cada oficina de atención al usuario deberá existir un ejemplar del Reglamento de Explotación, Reglamento del Usuario y un Libro de Quejas, rubricados por el Organo de Control, a disposición de los Usuarios las VEINTICUATRO (24) horas del día, durante todo el año. Asimismo, la existencia y disponibilidad del Libro de Quejas deberá ser informada a los Usuarios mediante cartelería ubicada en cabinas y estaciones de peaje con el formato indicado por el Organo de Control.

d) ACCESO PARA PERSONAS CON NECESIDADES ESPECIALES: Contará con rampas para accesos para personas con necesidades especiales en todas las instalaciones de servicio al público.

ARTICULO 41 - LIBRO DE QUEJAS: Las quejas /sugerencias registradas en el Libro de Quejas/ Sugerencias deberán ser puestas en conocimiento del Organo de Control dentro de los DIEZ (10) días de formuladas.

Deberán colocarse en cada plaza y cabina de peaje carteles visibles anunciando la disponibilidad del Libro de Quejas de acuerdo al formato estipulado por el Organo de Control.

5) SERVICIOS A USUARIOS

CON CARACTER GRATUITO

ARTICULO 42.- La Concesionaria está obligada a prestar a los Usuarios, por sí o a través de terceros, en forma gratuita, durante el plazo de Concesión, y según lo dispuesto en el Contrato de Concesión, los siguientes servicios:

a) Primeros auxilios y transporte sanitario: El auxilio deberá prestarse con celeridad y en forma ininterrumpida, debiendo las ambulancias estar equipadas y habilitadas, atendidas por personal especializado para brindar servicio de:

- Atención primaria de heridos.

- Asistencia respiratoria mecánica.

- Atención y traslado en ruta durante las VEINTICUATRO (24) horas, todos los días del año. El traslado médico se efectuará en primer término hasta el Hospital Público más próximo.

- Las bases de operaciones de los servicios de ambulancias deberán ubicarse en lugares estratégicos del Corredor, preferentemente se apostarán en los centros urbanos de mayor importancia y deberán cubrir la totalidad del corredor. Las ubicaciones no deberán estar distanciadas más de 150 km.

En la oficina donde se centralicen las operaciones deberá conformarse un Libro Intervenciones y Novedades, donde se registre la hora de recepción de cada aviso de siniestro, el medio de detección correspondiente, los datos básicos de la contingencia (hora, lugar, vehículos comprometidos, tipo de accidente/incidente, personal interviniente, instrucción impartida, hora de llegada del servicio y detalle del procedimiento realizado).

Se deberá contar con intercomunicación con la red de emergencia Provincial y Nacional. Se deberá contar con botiquines de primeros auxilios en todas las estaciones de peaje.

b) Servicio de extinción de incendios: La Concesionaria deberá estar equipada para atender la extinción de incendios que se produzcan por cualquier causa (accidentes automovilísticos, áreas forestadas, instalaciones, etc.) en la zona de camino.

La Concesionaria deberá contar con el mínimo de extintores reglamentarios para cubrir emergencias en las áreas de peaje y en el resto de sus instalaciones, los que deberán encontrarse en perfectas condiciones de funcionamiento y con las certificaciones de control de rutina a la vista de los Usuarios.

Los vehículos de seguridad vial deberán contar con matafuegos y otros elementos necesarios para asistir las emergencias.

Para la atención de siniestros de mayor nivel de gravedad, más allá del inmediato envío de los móviles de seguridad vial para la atención primaria, deberá darse urgente aviso al Cuerpo de Bomberos correspondiente, según la proximidad con el siniestro.

c) Servicio de remolques o grúas para despeje de las calzadas: En caso de que se produzcan accidentes o incidentes la Concesionaria deberá, a través de sí o terceros, despejar la calzada y trasladar a los vehículos involucrados hasta la localidad más próxima y/o cualquier destino anterior a dicha localidad, a elección del usuario, donde pueda encontrar asistencia mecánica. Deberá tener un servicio con las características adecuadas como máximo cada 150 kilómetros.

El servicio de remolque será utilizado para despejar la traza en caso de accidentes/incidentes o desperfectos mecánicos que se produzcan a lo largo de todo el Corredor y se prestará de acuerdo a los siguientes parámetros:

- Móviles apropiados para enganche, remolque y despeje de calzada de todo tipo de vehículos, livianos o pesados.

- Estos móviles estarán dotados de elementos de auxilio y personal mecánico especializado, a fin de asegurar el traslado eficaz de los vehículos.

d) Sistema de telefonía o de postes parlantes: La Concesionaria deberá mantener en perfecto estado de funcionamiento el sistema de postes parlantes (S.O.S.) existentes en el Corredor.

Asimismo, y siempre que las condiciones existentes en el lugar permitan un servicio de telefonía celular brindado por la/las compañías prestadoras que operan en la zona, deberá instalar y mantener en perfecto estado de funcionamiento los postes previstos según el Contrato de Concesión.

Para aumentar la rapidez de intervención de los auxilios y la seguridad de los usuarios que circulen por el Corredor, la Concesionaria organizará un Puesto Centralizador de Llamados (PCL), con tecnología de última generación, en permanente funcionamiento las VEINTICUATRO (24) horas los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días del año, cuyo operador atenderá los llamados de la totalidad de los postes parlantes (S.O.S.) existentes en el Corredor personalmente —en línea— y estará a cargo de la evaluación de la naturaleza del accidente y de la organización de los auxilios y primeros procedimientos.

En ningún caso se admitirá que el sistema sea atendido por un contestador automático, llamados en espera, transferencia de llamadas, etc.

El operador del PCL deberá poder reconocer el lugar de origen del llamado (ubicación del poste parlante (S.O.S.) y establecerá un diálogo con el Usuario que permitirá evaluar la magnitud del accidente e iniciar los auxilios correspondientes en forma proporcional a la gravedad del mismo.

En razón de su objetivo de seguridad, los postes parlantes (S.O.S.) serán de accionamiento simple (por ej., mediante botón), evitando elementos que puedan ser fácilmente robados, vandalizados, etc.

Cada poste deberá estar identificado con numeración correlativa fácilmente visible por el Usuario. Los postes deberán estar ubicados en lugares de fácil acceso, tener instrucciones explicativas en perfecto estado de uso y señalización luminosa a los efectos de permitir su visualización nocturna.

La Concesionaria deberá prestar particular atención sobre la fiabilidad de los equipamientos y la organización de su mantenimiento, de modo que el usuario pueda disponer de este servicio en forma permanente.

e) Móviles de seguridad vial: En cada estación de peaje y pesaje, y en los lugares que considere conveniente para lograr un servicio eficiente a los usuarios, la Concesionaria deberá contar por lo menos con UN (1) vehículo con el correspondiente equipamiento de seguridad y de comunicación necesarios, y personal para la pronta atención de los incidentes y/o accidentes.

Los móviles de seguridad vial deberán encontrarse en perfecto estado mecánico y sujeto a los controles periódicos de rutina que hagan que se preste un servicio de excelencia y eficiencia a los Usuarios, así como también deberán contar con al menos el equipamiento necesario y moderno para:

- Señalamiento del incidente o accidente.

- Socorro en emergencias.

- Auxilio en accidentes/incidentes y atención al usuario.

- Comunicaciones y registro fotográfico.

Asimismo, los móviles deberán realizar recorridas y relevamientos de rutina. Los móviles de seguridad vial intervendrán cuando se detecte la presencia de animales sueltos en la ruta dando aviso a las autoridades competentes y tomando los recaudos necesarios para garantizar la seguridad vial de los Usuarios. Los móviles de seguridad vial no podrán constituirse en móviles de retiro y traslado de animales, tarea que deberá llevar a cabo la autoridad competente.

f) Servicio de emergencia a través de telefonía celular (*xxx): Dicho servicio deberá estar suficientemente difundido con cartelería informativa profusa (que explicite la prestataria telefónica) dispuesta a lo largo de todo el Corredor, y mediante su impresión en la parte posterior de los tickets de peaje.

g) Línea gratuita para atención al Usuario: La Concesionaria deberá habilitar una línea de llamadas gratuitas de atención al usuario, que deberá ser puesta en conocimiento de los Usuarios mediante cartelería informativa dispuesta a lo largo de todo el Corredor, en cabinas de peaje y mediante su impresión en la parte posterior de los tickets de pago de peaje.

Dicho servicio será atendido en forma personal, durante las VEINTICUATRO (24) horas del día por agentes del sector específico de Atención al Usuario de la Concesionaria.

Todos los llamados deberán quedar registrados en una Base de Datos creada para tal fin, con acceso irrestricto para el Organo de Control.

Esta línea en modo alguno sustituirá al Libro de Quejas como medio idóneo de formulación del reclamo y servirá a los fines informativos y orientativos.

h) Areas de descanso: La Concesionaria deberá encargarse del mantenimiento, conservación y limpieza de las áreas de descanso que se haya comprometido a instalar conforme lo prescripto en el Artículo 37º del presente Reglamento. Asimismo, la Concesionaria podrá proponer la habilitación de nuevas áreas. Todas ellas deberán estar debidamente señalizadas con cartelería indicativa. El Organo de Control podrá autorizar dichas habilitaciones, a su solo juicio y sin derecho a reclamo alguno por parte de la Concesionaria, en caso de que no sea aceptada su propuesta

ARTICULO 43.- OTRAS CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR LOS SERVICIOS: Con relación a los servicios citados en los Incisos a), b) y c), no se exigirá la permanencia de equipos y personal en el corredor, pero la Concesionaria deberá tomar los recaudos para que los mismos se presten con la premura que las circunstancias exijan en cada caso.

Cualquier tipo de prestación de servicios a usuarios deberá estar registrada en un Libro de Novedades creado al efecto, donde deberán constar datos de fecha, hora de solicitud del pedido, tipo de solicitud, servicio prestado, personal interviniente, etc. Este libro deberá estar foliado y rubricado por el Organo de Control, el cual tendrá acceso irrestricto cuando lo considere.

6) SERVICIOS A USUARIOS CON CARACTER ONEROSO

ARTICULO 44.- La Concesionaria podrá ofrecer en forma onerosa los siguientes servicios:

a) Servicio de mecánica ligera y de remolque: en caso de que el usuario requiera se lo traslade a un destino diferente al señalado en el inciso c) del Artículo 42º del presente Reglamento.

b) Teléfonos públicos: En aquellos lugares en que la prestataria del servicio tenga disponible el mismo, deberá contar con instalaciones de teléfonos públicos en lugares apropiados, de fácil acceso a los Usuarios, inclusive en las estaciones de peaje.

c) Otros servicios que la Concesionaria decidiera brindar a los Usuarios del Corredor.

TITULO CUARTO

PEAJE Y TARIFAS

I- PEAJE

ARTICULO 45.- SU OBLIGATORIEDAD: El peaje es la contraprestación que el Usuario está obligado a pagar a la Concesionaria. Los Usuarios deberán abonar la totalidad de la tarifa correspondiente a la categoría de sus respectivos vehículos cada vez que traspongan la barrera de peaje, independientemente del recorrido que efectivamente realicen en el Corredor, siendo aplicables las excepciones de pago previstas en el Artículo 49º del presente Reglamento.

ARTICULO 46.- COBRO DEL PEAJE: De conformidad con el Contrato de Concesión, la Concesionaria deberá contar permanentemente las VEINTICUATRO (24) horas del día con la dotación de personal requerido para el cobro de peaje, habilitando el número de vías manuales o automáticas que correspondan, de acuerdo con las necesidades del tránsito, para asegurar su fluidez y evitar demoras a los Usuarios.

La Concesionaria deberá operar el sistema de forma tal que en ninguna estación de peaje el tiempo transcurrido entre el momento en que el Usuario se posiciona en el carril de pago y el momento en que se realiza el mismo, supere los siguientes tiempos:

- TRES (3) minutos para vías exclusivas para automóviles.

- CINCO (5) minutos para vías de tránsito mixto.

El número máximo de vehículos detenidos en una fila para el pago de peaje no podrá exceder, en ningún caso, los VEINTE (20) vehículos.

En caso que la capacidad de operación de una barrera de peaje sea superada por la demanda, se liberará el paso hasta que la operación pueda realizarse con ajuste a los tiempos máximos de espera y de longitud de la cola estipulada.

ARTICULO 47.- MEDIOS DE PAGO: El Usuario debe abonar la tarifa correspondiente en moneda de curso legal, cada vez que traspone una barrera de peaje, independientemente del recorrido que haya efectivamente realizado antes o después del cruce de la barrera.

Cualquier otro medio de pago (cheque, divisas, abonos, tarjetas de crédito, fichas, etc.) podrá ser adoptado por la Concesionaria previa conformidad del Organo de Control.

ARTICULO 48.- COMPROBANTE DE PAGO: La Concesionaria en todos los casos debe otorgar al Usuario un comprobante de pago de la tarifa abonada.

ARTICULO 49.- USUARIOS EXENTOS DE PAGO: Serán exceptuados del pago de peaje únicamente los vehículos que se encuentran taxativamente enumerados en el Contrato de Concesión. A saber:

a) Ambulancias.

b) Vehículos de las fuerzas armadas, de seguridad y de Defensa Civil cuya cédula de identificación esté a nombre de la institución exceptuada o que fehacientemente demuestre que se encuentra al servicio de la misma.

c) Vehículos de servicios contra incendios.

d) Vehículos al servicio de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD y del ORGANO DE CONTROL.

ARTICULO 50.- FALTA DE PAGO DE PEAJE: Si el Usuario del vehículo detenido por, falta de pago no cuenta en ese momento con los medios económicos necesarios para abonar la tarifa de peaje, para poder circular nuevamente, deberá suscribir previamente una Acta de Reconocimiento de Deuda en los términos que surgen del modelo que se agrega como Anexo B del Reglamento del Usuario.

Asimismo, la concesionaria podrá utilizar fotodetectores que cumplan con las normas vigentes al respecto y sean previamente aprobados por el Organo de Control, sirviendo la constancia que emita el equipo como prueba suficiente para demandar el cobro de la tarifa de peaje y sus recargos y para detener el vehículo en los términos indicados en el primer párrafo del presente artículo.

II- TARIFA

ARTICULO 51.- INFORMACION A LA VISTA: El cuadro tarifario vigente en cada estación de peaje a lo largo del Corredor deberá estar informado antes del ingreso a cada una de ellas y en las cabinas de peaje mediante cartelería de fácil y cómoda visualización por parte de los Usuarios.

ARTICULO 52.- INFORMES A SUMINISTRAR: La Concesionaria deberá permitir al Organo de Control la verificación de los montos percibidos en concepto de cobro de peaje.

TITULO QUINTO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

ARTICULO 53.- VIGENCIA: Este Reglamento de Explotación regirá desde la publicación de su aprobación en el Boletín Oficial de la Nación y hasta la finalización de la concesión.

ARTICULO 54.- MODIFICACIONES: El presente Reglamento de Explotación podrá ser modificado por el Concedente cuantas veces sea necesario.

Si con posterioridad a la fecha de aprobación del presente Reglamento fuesen promulgadas por los órganos competentes disposiciones que contradigan o modifiquen alguno de sus artículos y sin perjuicio de su inmediata aplicación, la Concesionaria podrá solicitar las rectificaciones precisas ante la autoridad competente.

ARTICULO 55.- AUDITORIAS: El Organo de Control posee facultades de carácter general para efectuar auditorías y controles especiales en los corredores viales concesionados, en cualquier lugar y condiciones, cubriendo todos los aspectos relacionados con el accionar de la concesión por sí o por terceros, tendientes a verificar y supervisar el grado de cumplimiento de las responsabilidades emergentes del vínculo contractual. A tal efecto la Concesionaria debe brindar la información que se requiera y el apoyo logístico que permita realizar el control y la supervisión mencionados en el momento que el Organo de Control así lo requiera.

Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable

RESIDUOS PELIGROSOS

Resolución 830/2008

Modificación de la Resolución Nº 897/2002, en relación con la categoría sometida a Control Y 48.

Bs. As., 3/7/2008

VISTO el Expediente Nº 70-00587/2002 del Registro de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del entonces MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, actualmente en jurisdicción de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Nº 24.051, su Decreto Reglamentario Nº 831 del 23 de abril de 1993 y la Resolución de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE Nº 897 del 23 de agosto del año 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el VISTO, se promovió el dictado de una Resolución tendiente a agregar al Anexo I de la Ley Nacional de Residuos Peligrosos Nº 24.051 y su Decreto Reglamentario Nº 831/93 la categoría sometida a control Y48.

Que el 23 de agosto del año 2002 la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE (SAyDS) dictó la Resolución Nº 897 que agregó al Anexo I de la Ley Nº 24.051 y su Decreto Reglamentario Nº 831/93 la categoría sometida a control Y48.

Que el Artículo 1º de la Resolución SAyDS Nº 897/02 estableció: "Agregar al Anexo I de la Ley Nacional Nº 24.051 de Residuos Peligrosos y su Decreto Reglamentario Nº 831/93, la Categoría sometida a Control Y 48, referente a todos los materiales y/o elementos diversos contaminados con alguno o algunos de los residuos peligrosos identificados en el Anexo I o que presenten alguna o algunas de las características peligrosas enumeradas en el Anexo II de la Ley de Residuos Peligrosos. A los efectos de la presente Resolución, se considerarán materiales diversos contaminados a los envases, contenedores y/o recipientes en general, tanques, silos, trapos, tierras, filtros, artículos y/o prendas de vestir de uso sanitario y/o industrial y/o de hotelería hospitalaria destinadas a descontaminación para su reutilización, entre otros.".

Que la redacción del Artículo 1º de la Resolución SAyDS Nº 897/02 generó en la práctica varios planteos por parte de los administrados, debido a que muchos materiales que están allí incluidos dentro de la categoría sometida a control Y48, no serían residuos sino sustancias o mercancías.

Que entre los planteos efectuados por terceros regulados, se puede señalar el presentado por la firma LIMPIEZA & LOGISTICA S.A. con fecha 2 de junio del año 2005, donde solicitaba aclarar algunos conceptos relacionados con los contenedores incluidos dentro de la Resolución SAyDS Nº 897/02, particularmente acerca de la inclusión de tanques, cisternas u otros contenedores de uso dedicado a la contención de determinadas sustancias químicas con características peligrosas compatibles desde el punto de vista del riesgo, luego de descargar las sustancias peligrosas que transportaban en ellos devolviéndose los tanques, cisternas u otros contenedores a su origen.

Que esta SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, a través de la entonces UNIDAD DE RESIDUOS PELIGROSOS y la DIRECCION NACIONAL DE GESTION AMBIENTAL de la que dependía, se expidieron a través de distintos informes técnicos-legales manifestando que en la circunstancia como la planteada anteriormente, el material no correspondía a la clasificación de residuos peligrosos, siempre y cuando los tanques, cisternas y otros contenedores no sean afectados a operaciones de eliminación como la descontaminación.

Que asimismo, otro planteo fue introducido por la CAMARA DE LAVANDERIAS Y ACTIVIDADES AFINES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES en fecha 26 de junio de 2006 y por la empresa LAVADERO SETEX S.A. en fecha 12 de febrero de 2007, para el caso del transporte y limpieza de ropa proveniente de servicios de atención médica, solicitando específicamente la exclusión de las prendas hospitalarias no descartables (sábanas, uniformes personal, etc.) por considerarse que no son materiales residuales.

Que constituyen sendos ejemplos de lo manifestado ut supra, las prendas hospitalarias en uso y no sujetas a descarte que son enviadas a los lavaderos para retornar luego al establecimiento de origen; así como también los envases, tanques y contenedores de determinadas sustancias químicas con características peligrosas, que retornan durante su ciclo de vida a los proveedores originales de esas sustancias para efectuar su recarga.

Que los envases y tanques, entre otros contenedores, de uso dedicado a la contención del mismo material peligroso o compatible debidamente identificado conforme código de Naciones Unidas para el transporte de mercancías peligrosas, utilizados habitualmente por igual persona física y jurídica, no están sujetos a Operaciones de Eliminación establecidas en el Anexo III de la Ley 24.051.

Que dichos materiales, sometidos al proceso anteriormente descripto, no serían residuos y por imposibilidad lógica y ontológica no pueden ser residuos peligrosos pues se trata de materiales que: a) mantienen la utilidad original para la cual fueron destinados pues no han finalizado aún su ciclo de vida y conservan por ello la función para sus poseedores; b) no son sometidos a procesos encuadrados dentro de las "Operaciones de Eliminación" establecidas en el Anexo III de la Ley Nº 24.051; y c) en el proceso analizado, sus poseedores nunca pierden la posesión pues se trata de un bien en uso que no se libera al ambiente y por lo tanto no hay afectación del mismo.

Que por todo lo expuesto resulta conveniente sustituir el Artículo 1º de la Resolución SAyDS Nº 897/2002 en los términos propuestos.

Que la DELEGACION LEGAL de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE ha tomado la intervención que le compete.

Que la suscripta es competente para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 24.051 y el Artículo 60 de la Ley Nº 25.612 y los Decretos Nº 828/06, Nº 830/06 y Nº 142/07.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE AMBIENTE
Y DESARROLLO SUSTENTABLE
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 1º de la Resolución SAyDS Nº 897/2002 por el siguiente: "ARTICULO 1º.- Agregar al Anexo I de la Ley Nacional Nº 24.051 de Residuos Peligrosos y su Decreto Reglamentario Nº 831/93, la Categoría Sometida a Control Y 48, referente a todos los materiales y/o elementos diversos contaminados con alguno o algunos de los residuos peligrosos identificados en el Anexo I o que presenten alguna o algunas de las características peligrosas enumeradas en el Anexo II de la Ley de Residuos Peligrosos cuyo destino sea o deba ser una Operación de Eliminación según el Anexo III de la citada ley. A los efectos de la presente norma, se considerarán, en forma no excluyente, materiales diversos y/o elementos diversos contaminados, a los envases, contenedores y/o recipientes en general, tanques, silos, trapos, tierras, filtros, artículos y/o prendas de vestir de uso sanitario y/o industrial y/o de hotelería hospitalaria cuyo destino sea o deba ser una Operación de Eliminación de las previstas en el Anexo III de la Ley 24.051".

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Romina Picolotti.

Secretaría de la Gestión Pública
y
Secretaría de Hacienda

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Resolución Conjunta 105/2008

Incorpórase una unidad al Nomenclador de Funciones Ejecutivas de la Subsecretaría de Relaciones Institucionales de la Secretaría de Gabinete y Relaciones Parlamentarias.

Bs. As., 24/7/2008

VISTO el Expediente Nº 003299/2008 del registro de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES, dependiente de la SECRETARIA DE GABINETE Y RELACIONES PARLAMENTARIAS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS; la Resolución JGM Nº 270 del 30 de junio de 2008, el Decreto Nº 993 (t.o. 1995) del 27 de mayo de 1991, mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA), y la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 11 de fecha 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución JGM Nº 270/08 se creó la COORDINACION DE RELACIONES INSTITUCIONALES Y ANALISIS POLITICO, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES dependiente de la SECRETARIA DE GABINETE Y RELACIONES PARLAMENTARIAS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por intermedio de la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 11 de fecha 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias, se aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que se hace necesario, por el presente acto, incorporar a la COORDINACION DE RELACIONES INSTITUCIONALES Y ANALISIS POLITICO al Nomenclador de Funciones Ejecutivas.

Que la Oficina Nacional de Innovación de Gestión de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete, conforme la normativa citada, efectuando el análisis y ponderación correspondientes a la unidad organizativa cuya incorporación al Nomenclador de Funciones Ejecutivas resulta pertinente.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a través de la Oficina Nacional de Presupuesto, ha constatado la existencia de créditos vigentes para la medida propugnada en la presente norma.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º de la Decisión Administrativa Nº 1 del 15 de enero de 2008.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
Y
EL SECRETARIO
DE HACIENDA
DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVEN:

Artículo 1º — Incorpórase al Nomenclador de Funciones Ejecutivas la unidad perteneciente a la SUBSECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES de la SECRETARIA DE GABINETE Y RELACIONES PARLAMENTARIAS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, según el detalle obrante en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Juan M. Abal Medina. — Juan C. Pezoa.

ANEXO I

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE GABINETE Y RELACIONES PARLAMENTARIAS

SUBSECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES

INCORPORACIONES

Unidad Organizativa	Nivel
SECRETARIA DE GABINETE Y RELACIONES PARLAMENTARIAS	
SUBSECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES	
COORDINACION DE RELACIONES INSTITUCIONALES Y ANALISIS POLITICO	III





INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
CENTRO REGIONAL SANTA FE

Llama a convocatoria abierta para el Puesto de Trabajo:

ESTACION EXPERIMENTAL AGROPECUARIA RAFAELA

PROFESIONAL DE GESTION EXTERNA PARTICIPANTE DE PROYECTOS
Sede funcional: Rafaela (Santa Fe)

Son requisitos entre otros:

- Título de Médico Veterinario, Ingeniero Agrónomo o equivalente, correspondiente a carreras no inferiores a cuatro (4) años.
- Acreditar una especialización o estudio de postgrado con diploma, en producción animal, preferiblemente vinculado al manejo nutricional de la vaca lechera. Haber participado en proyectos de investigación referidos a la temática.
- Participar en el desarrollo y ejecución de proyectos de investigación donde se vincule la nutrición de la vaca lechera con aspectos productivos y/o sanitarios (producción y calidad de leche).
- Presentación de resultados en seminarios internos y externos para profesionales.
- Elaboración de artículos de divulgación.
- Ampliar capacidades institucionales a través de vinculación intra e interinstitucional.
- Conocimientos sobre planificación y ejecución de ensayos experimentales en nutrición animal.
- Conocimientos sobre diseños experimentales y análisis estadísticos.
- Conocimientos sobre manejo de sistemas ganaderos extensivos e intensivos.
- Idioma inglés técnico escrito.
- Experiencia laboral o docente, en temas afines al requerimiento.

Nivel de Puesto de trabajo: Grupo Profesional, Nivel 5

Rango de Grados Escalafonarios: De 13 a 22

Remuneración bruta vigente: $ 3.817,41.- a $ 6.089,73.-

Suplemento por zona: $ 446,36.-

Método de merituación y selección: Evaluación de antecedentes y entrevistas personales (para los Postulantes seleccionados).

Integración Junta de Selección: Director Regional, Director de la EEA Rafaela y Coordinador de Area Producción Animal.

Mayores Informes, Bases y Formulario de Registro de Datos Personales:

• Dirección Regional, calle Francia 459 – 2300 Rafaela (Santa Fe) – e-mail: crsanta@correo.inta.gov.ar

• Estación Experimental Agropecuaria Rafaela – Ruta 34 Km 227 – 2300 Rafaela (Santa Fe) – e-mail: dirrafa@rafaela.inta.gov.ar

• Página Web del INTA: www.inta.gov.ar/rrhh/selección

• Página Web del Centro Regional Santa Fe: www.inta.gov.ar/region/sf.

Las Presentaciones de postulaciones se recibirán en:
INTA – Centro Regional Santa Fe – Francia 459 – 2300 Rafaela (Santa Fe)

APERTURA Y CIERRE DE INSCRIPCIONES:
DEL 14 al 21 DE AGOSTO DE 2008 - Hora 16.00

Ing. Agr. OSVALDO L. J. FUSARI, Asistente de Planificación, Seguimiento y Desarrollo Rural (Int.), Centro Regional Santa Fe del INTA.
e. 30/07/2008 Nº 582.678 v. 30/07/2008

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria

Centro Regional Buenos Aires Sur

CONVOCATORIA ABIERTA

Para cubrir el siguiente puesto
en el Centro Regional Buenos Aires Sur



• Auxiliar Técnico de Profesional de la EEA Bordenave

Bases e informes:
http://www.inta.gov.ar/rrhh/seleccion/

Fecha de Apertura:
22 DE JULIO DE 2008

Fecha de Cierre:
4 DE AGOSTO DE 2008
a las 15.00 horas

Med. Vet. ESTEBAN E. EZCURDIA, Director Regional, Centro Regional Bs. As. Sur.
e. 30/07/2008 Nº 582.540 v. 30/07/2008

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria

Centro Regional Buenos Aires Sur

CONVOCATORIA ABIERTA

Para cubrir el siguiente puesto
en el Centro Regional Buenos Aires Sur

• Técnico Especializado de la EEA Hilario Ascasubi

Bases e informes:
http://www.inta.gov.ar/rrhh/seleccion/

Fecha de Apertura:
22 DE JULIO DE 2008

Fecha de Cierre:
4 DE AGOSTO DE 2008
a las 15.00 horas

Med. Vet. ESTEBAN E. EZCURDIA, Director Regional, Centro Regional Bs. As. Sur.
e. 30/07/2008 Nº 582.541 v. 30/07/2008



AGENCIA DE PLANIFICACION

Resolución Sintetizada N° 6/2008

ANEXO

El Presidente de la AGENCIA DE PLANIFICACION (A.PLA) ha dictado Resolución A.PLA Nº 006 de fecha 05/03/08, mediante la cual se procede a la aprobación del Presupuesto de Gastos y Cálculos de Recursos para el año 2008, transcribiendo a continuación los artículos:

ARTICULO 1º — Apruébase el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2008 de la AGENCIA DE PLANIFICACION (APLA) que como ANEXO integra la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Regístrese, dése a conocer a todas las GERENCIAS, AREAS y a la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA de la A.PLA, notifíquese y archívese.

Firma: Ing. FABIAN LOPEZ, Presidente, Agencia de Planificación (A.PLA).

NOTA: Se deja constancia que el cuerpo principal de la Resolución citada conjuntamente con todos sus Anexos, pueden ser consultados en la Página Web de la Agencia de Planificación - www.apla.gov.ar.

Lic. ENRIQUE R. PERRANDO H., Secretario General, Agencia de Planificación - A.PLA.
e. 30/07/2008 Nº 68.240 v. 30/07/2008

AGENCIA DE PLANIFICACION

Resolución Sintetizada N° 10/2008

ANEXO

El Presidente de la AGENCIA DE PLANIFICACION (A.PLA) ha dictado la Resolución A.PLA Nº 010 de fecha 18/04/08, mediante la cual se procede a la aprobación del Reglamento de Funcionamiento de la Comisión Asesora, transcribiendo a continuación los artículos:

ARTICULO 1º — Apruébase el Reglamento de Funcionamiento de la COMISION ASESORA establecido por sus integrantes en la reunión de fecha 6 de marzo de 2008 y que forma parte integrante de la presente como ANEXO.

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese, publíquese. Cumplido, archívese. — Ing. FABIAN LOPEZ, Presidente, Agencia de Planificación (APLA).

NOTA: Se deja constancia que el cuerpo principal de la Resolución citada conjuntamente con todos sus Anexos, pueden ser consultados en la Página Web de la Agencia de Planificación - www.apla.gov.ar.

Lic. ENRIQUE R. PERRANDO H., Secretario General, Agencia de Planificación - A.PLA.
e. 30/07/2008 Nº 68.239 v. 30/07/2008

AGENCIA DE PLANIFICACION

Resolución Sintetizada Nº 12/2007

ANEXO

El Presidente de la AGENCIA DE PLANIFICACION (A.PLA) ha dictado la Resolución A.PLA Nº 012 de fecha 28/08/07, mediante la cual se procede a la aprobación del Reglamento de Contrataciones, transcribiendo a continuación los artículos:

ARTICULO 1º — Apruébase el Reglamento de Contrataciones de la AGENCIA DE PLANIFICACION (APLA) que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2º — Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones para la Contratación de Obras, y Adquisiciones de Bienes y Servicios que como Anexo II forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 3º — Instrúyase a La GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS a fin de adoptar todas las medidas pertinentes en orden al cumplimiento y ejecución de lo dispuesto por la presente resolución.

ARTICULO 4º — Publíquese, Comuníquese, cumplido archívese.

Firma: Ing. FABIAN LOPEZ, Presidente Agencia de Planificación (A.PLA).

NOTA: Se deja constancia que el cuerpo principal de la Resolución citada conjuntamente con todos sus Anexos, pueden ser consultados en la Página Web de la Agencia de Planificación – www.apla.gov.ar.

Lic. ENRIQUE R. PERRANDO H., Secretario General, Agencia de Planificación –A.PLA.
e. 30/07/2008 Nº 68.238 v. 30/07/2008

AGENCIA DE PLANIFICACION

Resolución Sintetizada Nº 15/2008

Bs. As., 27/5/2008

VISTO el Expediente Nº 001/07 y 149/07, ambos del Registro de la AGENCIA DE PLANIFICACION (A.PLA), y

CONSIDERANDO:

Que para el mejor desenvolvimiento de las misiones y funciones de la Agencia, se ha procedido a dictar las Resoluciones A.PLA Nº 17 de fecha 1 de octubre de 2007 y Nº 26 de fecha 30 de octubre de 2007, relacionadas con modificaciones introducidas a la Estructura Orgánica, como así también a las responsabilidades y acciones primarias de las unidades sustantivas y de apoyo.

Que dado el tenor de las citadas resoluciones, se hace necesario proceder a solicitar su publicación en la Dirección Nacional del Registro Oficial.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en el marco de las competencias asignadas por los artículos Nros. 29, 30 y 33 de la Ley Nº 26.221 y 1º y 12 del Decreto Nº 763 de fecha 20 de junio de 2007.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA AGENCIA DE PLANIFICACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación el extracto de las Resoluciones Nº 17 de fecha 1 de octubre de 2007 y Nº 26 de fecha 30 de octubre de 2007, ambas del Registro de la AGENCIA DE PLANIFICACION (A.PLA) que como ANEXO se adjunta, por los motivos que dan cuenta los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. FABIAN LOPEZ, Presidente, Agencia de Planificación (A.PLA).
e. 30/07/2008 Nº 581.138 v. 30/07/2008

AGENCIA DE PLANIFICACION

Resolución Sintetizada Nº 16/2008

Bs. As., 27/5/2008

VISTO los Expedientes Nros 045/07, 336/08 y 258/08, todos del Registro de la AGENCIA DE PLANIFICACION, y

CONSIDERANDO:

Que para el mejor desenvolvimiento de las misiones y funciones de la Agencia, se ha procedido a dictar las Resoluciones A.PLA Nº 12 de fecha 28 de agosto de 2007 y Nº 10 de fecha 18 de abril de 2008, relacionadas con la aprobación de los Reglamentos de Contrataciones y de Funcionamiento de la Comisión Asesora, respectivamente.

Que, asimismo, por Resolución A.PLA Nº 006 de fecha 5 de marzo de 2008, se procedió a aprobar el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2008.

Que dado el tenor de las citadas resoluciones, se hace necesario proceder a solicitar su publicación en la Dirección Nacional del Registro Oficial.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en el marco de las competencias asignadas por los artículos Nros. 29, 30 y 33 de la Ley Nº 26.221 y 1º y 12 del Decreto Nº 763 de fecha 20 de junio de 2007.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA AGENCIA DE PLANIFICACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación el extracto de las Resoluciones Nº 12 de fecha 28 de agosto de 2007, Nº 10 de fecha 18 de abril de 2008 y Nº 006 de fecha 5 de marzo de 2008, todas del Registro de la AGENCIA DE PLANIFICACION que como ANEXO se adjuntan, por los motivos que dan cuenta los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. FABIAN LOPEZ, Presidente, Agencia de Planificación (A.PLA).
e. 30/07/2008 Nº 581.136 v. 30/07/2008

AGENCIA DE PLANIFICACION

Resolución Sintetizada N° 17/2007

ANEXO

El Presidente de la AGENCIA DE PLANIFICACION (A.PLA) ha dictado la Resolución A.PLA Nº 017 de fecha 01/10/07, mediante la cual se procede a la rectificación de los errores materiales obrantes en la Resolución A.PLA Nº 1/07 de fecha 29/06/07, transcribiendo a continuación los artículos:

ARTICULO 1º — Rectifícanse los errores materiales obrantes en la Resolución A.PLA Nº 1/07 y que fueran referidos en los Considerandos de la presente, ello conforme surge del ANEXO que forma parte integrante de esta Resolución y que así lo reflejan.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Ing. FABIAN LOPEZ, Presidente, Agencia de Planificación (A.PLA).

NOTA: Se deja constancia que el cuerpo principal de la Resolución citada conjuntamente con todos sus Anexos, pueden ser consultados en la Página Web de la Agencia de Planificación - www.apla.gov.ar.

Lic. ENRIQUE R. PERRANDO H., Secretario General, Agencia de Planificación - A.PLA.
e. 30/07/2008 Nº 68.236 v. 30/07/2008

AGENCIA DE PLANIFICACION

Resolución Sintetizada N° 26/2007

ANEXO

El Presidente de la AGENCIA DE PLANIFICACION (A.PLA) ha dictado la Resolución A.PLA Nº 026 de fecha 30/10/07, mediante la cual se procede a la modificación de la Estructura Orgánica como así también a las responsabilidades y acciones primarias de las unidades sustantivas y de apoyo, transcribiendo a continuación los artículos:

ARTICULO 1º — Dispónese la disolución a partir del 1º de noviembre de 2007 de la GERENCIA ECONOMICO FINANCIERA, creándose en su reemplazo el DEPARTAMENTO ECONOMICO FINANCIERO en el ámbito de la nueva GERENCIA DE PLANIFICACION TECNICA Y ECONOMICA, cuyas funciones se detallan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Dispónese reasignar en el DEPARTAMENTO ECONOMICO FINANCIERO al Ingeniero Hugo Angel BALPARDA (D.N.I. Nº 6.249.839) a partir del 1º de noviembre de 2007, fijándole el nivel jerárquico y remuneración correspondiente a la Categoría Analista Superior B1 prevista en el Anexo III de la Resolución A.PLA Nº 01/07.

ARTICULO 3º — Dispónese que el personal que prestaba servicios en el ámbito de la Gerencia disuelta por el Artículo 1º, continuará prestándolos en el DEPARTAMENTO ECONOMICO FINANCIERO.

ARTICULO 4º — Dispónese asignar al Contador Román GHIO (D.N.I. Nº 23.209.918) a partir del 1º de noviembre de 2007, el nivel jerárquico y remuneración correspondiente a la Categoría Analista C prevista en el Anexo III de la Resolución A.PLA Nº 01/07.

ARTICULO 5º — Modifíquese la denominación de la GERENCIA JURIDICO INSTITUCIONAL por la de GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES.

ARTICULO 6º — Regístrese, notifíquese. Cumplido, archívese. — Ing. FABIAN LOPEZ, Presidente, Agencia de Planificación (A.PLA).

NOTA: Se deja constancia que el cuerpo principal de la Resolución citada conjuntamente con todos sus Anexos, pueden ser consultados en la Página Web de la Agencia de Planificación - www.apla.gov.ar.

Lic. ENRIQUE R. PERRANDO H., Secretario General, Agencia de Planificación - A.PLA.
e. 30/07/2008 Nº 68.237 v. 30/07/2008

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA
y

TEATRO NACIONAL CERVANTES

Resolución Conjunta Nº 104/2008

Bs. As., 22/7/2008

Visto el Expediente Nº 259 del 21 de mayo de 2008 del registro del TEATRO NACIONAL CERVANTES, organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA de CULTURA de la PRESIDENCIA de la NACION, el Decreto Nº 993/1991 T.O. 1995 y la Resolución Conjunta de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION Nº 64 de fecha del 28 de diciembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado en el Visto se aprobó el cuerpo normativo que constituye el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que el Artículo 38 del Anexo I del Decreto mencionado dispone que la selección para la cobertura de los cargos con funciones ejecutivas, estará a cargo del comité integrado por funcionarios o ex funcionarios de reconocido prestigio, miembros destacados de Academias Nacionales, Consejos o Colegios Profesionales, docentes o especialistas universitarios, los que serán designados conforme lo previsto en el mismo.

Que por la Resolución citada en el Visto se procedió a ratificar y homologar varios cargos al Nomenclador de Funciones Ejecutivas.

Que corresponde proceder a la integración del Comité de Selección, según lo solicitado por la jurisdicción respectiva.

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto, el Señor Director del TEATRO NACIONAL CERVANTES, propone la constitución de los Comités de Selección respectivos con las personas que a juicio de la autoridad competente reúnen las aptitudes para integrar el referido Comité, adjuntando asimismo, los antecedentes curriculares correspondientes.

Que la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, no advierte que en el caso se haya producido un apartamiento de las disposiciones que, en lo que respecta a la constitución del órgano de marras, prevé el mentado Artículo 38, motivo por el cual, desde el punto de vista de su competencia específica, no encuentra observaciones que formular al oportuno refrendo del acto en análisis.

Que el Señor Director del TEATRO NACIONAL CERVANTES y el Señor Secretario de la GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se encuentran facultados para el dictado del presente acto, en virtud de lo dispuesto por el citado Artículo 38 del Anexo I del Decreto Nº 993/1991 T.O. 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA DE LA JEFATURA
DE GABINETE DE MINISTROS
Y
EL DIRECTOR
DEL TEATRO NACIONAL CERVANTES
RESUELVEN:

ARTICULO 1º — Desígnase como miembros del Comité de Selección para la cobertura del cargo de Director Técnico perteneciente al TEATRO NACIONAL CERVANTES, con Función Ejecutiva III, a las siguientes personas: Profesora Sandra Daniela TORLUCCI (D.N.I. 17.972.438), Arquitecta Elida Elizabeth SIRLIN (D.N.I. 13.102.757), Señor Roque René Raúl BRAMBILLA (D.N.I. 11.705.186), Ingeniero Claudio Adolfo PATRONE (D.N.I. 12.805.722) y Señor Alberto Isidoro Osvaldo EGURZA, (D.N.I. 4.388.078).

ARTICULO 2º — Desígnase como miembros del Comité de Selección para la cobertura del cargo de Director de Producción, perteneciente al TEATRO NACIONAL CERVANTES, con Función Ejecutiva III, a las siguientes personas: Profesora Sandra Daniela TORLUCCI (D.N.I. 17.972.438), Arquitecta Elida Elizabeth SIRLIN (D.N.I. 13.102.757), Señor Gustavo SCHRAIER (D.N.I. 16.677.248), Ingeniero Claudio Adolfo PATRONE (D.N.I. 12.805.722) y Señor Roque René Raúl BRAMBILLA (D.N.I. 11.705.186).

ARTICULO 3º — Desígnase como miembros del Comité de Selección para la cobertura del cargo de Director de Administración perteneciente al TEATRO NACIONAL CERVANTES, con Función Ejecutiva III, a las siguientes personas: Profesora Sandra Daniela TORLUCCI (D.N.I. 17.972.438), Arquitecta Elida Elizabeth SIRLIN (D.N.I. 13.102.757), Ingeniero Claudio Adolfo PATRONE (D.N.I. 12.805.722), Señor Roque René Raúl BRAMBILLA (D.N.I. 11.705.186) y Licenciado Carlos María Manuel ELIA (L.E. 4.423.257).

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JUAN MANUEL ABAL MEDINA, Secretario de la Gestión Pública, Jefatura de Gabinete de Ministros. — RUBENS W. CORREA, Director, Teatro Nacional Cervantes.

e. 30/07/2008 Nº 582.547 v. 30/07/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 299/2008

Bs. As., 14/7/2008

VISTO el Expediente Nº 12245/07, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738/92, y Nº 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, vienen las presentes actuaciones con motivo de la imputación formalizada contra Metrogas S.A., en los términos del Capítulo X - Artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia en orden a la verificación de irregularidades en el tratamiento de los reclamos que hubieron merecido reintegros y/o indemnizaciones en cumplimiento a lo dispuesto por las Notas ENRG/GR/GAL D Nº 2020/97, ENRG/GR/GDyE/GAL/D Nº 3131/98, ENRG/GR/GAL/P Nº 3229/04, ENRG/GR/GD/GDyE/GAL/D Nº 2709/98, y ENRG GR/GD/GDyE/GAL/D Nº 4433/98.

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, se notificó a la Licenciataria de la imputación descripta en el párrafo que antecede mediante NOTA ENRG/GR/GAL/I Nº 0615 del 30/01/08, confiriéndole un plazo de diez (10) días hábiles administrativos para la producción del descargo correspondiente, el cual fue presentado con fecha 29/02/08, en virtud de la solicitud de vista oportunamente concedida.

Que, los antecedentes que dieran origen a la imputación se retrotraen a los resultados obtenidos en la auditoría de control llevada a cabo por el ENARGAS, obrando el detalle de la misma en Acta GR/AMP Nº 224/06 labrada al efecto, agregada a fojas 23/32 del expediente de autos.

Que, las acciones de contralor tuvieron por objeto verificar el cumplimiento de la normativa vigente y los procedimientos seguidos por Metrogas S.A. respecto al tratamiento de los reclamos presentados por los usuarios y terceras personas durante el año 2005, que hubieran merecido devoluciones y/o indemnizaciones, de acuerdo con el tipo de caso presentado.

Que, como resultado de la auditoría practicada, pudo evidenciarse que sobre una muestra de 290 legajos sobre un universo de 7714 reclamos, existieron 39 casos en los que se verificaron incumplimientos en materia de devoluciones y/o indemnizaciones a los usuarios.

Que, asimismo, pudo corroborarse que en un importante número de situaciones, la Licenciataria no aportó la documentación de respaldo pertinente que lograra acreditar sus afirmaciones en relación con los reintegros, devoluciones y/o acreditaciones realizadas, siendo ello relevante a tenor de lo establecido en la normativa antes citada: Notas ENRG/GR/GAL D Nº 2020/97, ENRG/GR/GDyE/GAL/D Nº 3131/98, ENRG/GR/GAL/P Nº 3229/04, ENRG/GR/GD/GDyE/GAL/D Nº 2709/98, y ENRG GR/GD/GDyE/GAL/D Nº 4433/98.

Que, efectuada la reseña de los antecedentes que motivan la presente, corresponde merituar, a la luz de lo dispuesto oportunamente por esta Autoridad Regulatoria, los argumentos vertidos por METROGAS S.A en su descargo a la luz de los hechos y del ordenamiento normativo aplicable.

Que, prima facie cabe aclarar que entre los fundamentos de su descargo, la Licenciataria no expresa agravios a la imputación que se le realizara, en cuanto no introduce, a efectos de fundar su defensa, argumentos tendientes a refutar el contenido de la misma.

Que, en efecto, expresa Metrogas S.A. que "...si bien consideramos apropiado aceptar que existen aspectos a optimizar con el objeto de simplificar la gestión de contralor que se concreta a través de las Auditorías establecidas para el control de los reclamos presentados por nuestros Clientes, también queremos destacar que se han arbitrado los recaudos tendientes a mejorar constantemente la calidad de la información que esta Distribuidora provee a esa Autoridad para la realización de los controles aludidos, así como nuestra disposición al diálogo tendiente a resolver los inconvenientes durante el desarrollo de la actividad".

Que, el allanamiento a las imputaciones formalizadas resulta elocuente en tanto la Distribuidora afirma que "...estamos de acuerdo con los resultados de la auditoría mencionada en la referencia, pero, queremos señalar que los errores y omisiones verificados en el período 2005, se componen de problemas reales que afectan a los Clientes en un porcentaje muy menor, mientras que existen problemas que afectan a la gestión y control por parte de esa Autoridad Regulatoria que trataremos de corregir a la brevedad".

Que no obstante ello, y aún cuando admite los incumplimientos a la normativa vigente y acepta las observaciones puestas de manifiesto, efectúa algunas consideraciones justificando las omisiones en que ha incurrido, las cuales reitera a lo largo de su exposición.

Que, al respecto, plantea que en tres casos (Reclamos 150141; 166538 y 147270) se objeta que los Clientes no recibieron el reintegro por no ser titulares. Asimismo, expresa con relación al Reclamo 167613 que no ha existido variación de los valores facturados, por lo que cada factura reemplazante mantuvo el mismo monto que la original sin mediar perjuicio que merezca resarcimiento.

Que, respecto al Reclamo 152680, manifiesta que se analiza parcialmente la situación sin hacerlo globalmente, y sin que sobre el particular existan parámetros definidos de acción.

Que, en vistas a las observaciones formuladas, concluye en que existen aspectos relacionados con la documentación de soporte que facilite la trazabilidad de lo actuado, sin que ello implique la falta de cumplimiento en el pago de los resarcimientos previstos tanto por la Ley de Defensa del Consumidor, como por el ENARGAS.

Que, al respecto, los argumentos esbozados por la Licenciataria no hacen otra cosa que confirmar las causales de la imputación.

Que, en efecto, la Licenciataria no aporta nuevos elementos de juicio que permitan rever las observaciones imputadas, toda vez que pese a las apreciaciones vertidas en su descargo no logra desvirtuar las observaciones atinentes a las falencias en el soporte de la documentación que permita verificar el cumplimiento de la normativa por cuyo incumplimiento fuera imputada.

Que, ello así pese a las distintas intervenciones dadas por esta Autoridad a fin que la Licenciataria pudiera recabar la documental que coadyuvara al debido proceso, agotando todas las instancias procedimentales admisibles.

Que, en ese orden de ideas, se evidencia en el presente caso que Metrogas S.A. no ha actuado con eficiencia respecto a su capacidad de disponer adecuadamente de la documentación, en vistas a determinar fehacientemente el cumplimiento de la normativa. Tampoco estableció controles adecuados que la alertaran sobre esas deficiencias en su organización.

Que, en consecuencia, la infracción ha quedado objetivamente evidenciada. Por consiguiente, y aún cuando la Licenciataria pretenda atenuar la gravedad de su accionar invocando su voluntad de mejorar la calidad de la información para el ejercicio de las acciones de contralor, cabe advertir reiterando conceptos vertidos en anteriores oportunidades, que las obligaciones que pesan sobre la Licenciataria en su condición de Prestataria de un Servicio Público Nacional son de resultado y no de medios.

Que, en tal sentido, no basta con implementar los sistemas que se consideren conducentes e idóneos para el cumplimiento de los objetivos fijados en la norma respecto a los procedimientos a adoptar, sino que más allá de la intención de cumplimiento es necesario que la adecuación de su proceder a los instructivos dictados por la Autoridad Regulatoria se verifique en forma "real y efectiva".

Que, la relevante función que la Distribuidora cumple en la prestación de un servicio público, justifica la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales.

Que, tal coma se consigna en el dictamen legal agregado a fojas 707/708 del Expediente, "...el procedimiento administrativo tiene como finalidad esencial la búsqueda de la verdad jurídica objetiva y que resulta un deber indelegable de la Autoridad Regulatoria indagar la verdad material de cada caso objeto de auditoría, a fin de reconstruir con la mayor precisión posible el curso de los hechos. En tal sentido, como contrapartida, la Licenciataria debe obrar con la eficiencia propia de un prestador de servicios calificado a fin de contribuir con tal finalidad".

Que, en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto corresponde la aplicación del Régimen de Penalidades, Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por Decreto 2255/92.

Que, ha tomado debida intervención la Gerencia de Asuntos Legales del ENARGAS.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el Artículo 59 inciso (a) y (g) de la Ley 24.076, lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92 y Decretos PEN Nº 1646/07, 571/07 y 953/08.

Por ello,

EL SEÑOR INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a METROGAS S.A. en los términos del artículo 10.5 del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia con multa de PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000), por el incumplimiento de lo dispuesto en las Notas ENRG/GR/GAL/D Nº 2020/97, ENRG/GR/GDyE/GAL/D Nº 3131/98, ENRG/GR/GAL/P Nº 3229/04, ENRG/GR/GD/GDyE/GAL/D Nº 2709/98, y ENRG GR/GD/GDyE/GAL/D Nº 4433/98.

ARTICULO 2º — La multa impuesta en el artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el Artículo 10.2.7, Capítulo X "Régimen de Penalidades" del Sub-Anexo I del Decreto Nº 2255/92.

ARTICULO 3º — Dicho pago deberá efectivizarse en la cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte. 2930/92 Ente. Nac. Reg. Gas 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo señalado en el Artículo 2º del presente acto.

ARTICULO 4º — Atento a las omisiones detectadas en los controles realizados, en el plazo de 60 días a partir de la notificación de la presente, METROGAS S.A. deberá revisar e informar —en carácter de declaración jurada— el universo de reclamos correspondiente al período 2005, a efectos de acreditar a los usuarios las sumas que pudieren corresponder como consecuencia de dicha revisión, remitiendo a esta Autoridad Regulatoria las constancias respectivas.

ARTICULO 5º — Notifíquese a METROGAS S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 30/07/2008 Nº 582.555 v. 30/07/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 300/2008

Bs. As., 14/7/2008

VISTO el Expediente Nº 1334 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en los Decretos 436/2000 y 1023/2001 y en la Resolución ENARGAS Nº 330/96 y el Acta de Directorio Nº 310 del 3 de febrero de 2004 y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución ENARGAS Nº 3731 del 9 de abril de 2007 (fs. 4274 a 4278) este Organismo adjudicó el Concurso Privado Nº 06/2006 a la firma AIRTEM S.R.L. por ser quien presentó la oferta más conveniente.

Que mediante NOTA ENRG/GAyS N° 2089 del 10 de abril de 2007 (fs. 4280 a 4283) se notificó a los oferentes dicho decisorio, el que al no ser recurrido, ha quedado firme y consentido.

Que asimismo, mediante la comunicación interna del 17 de abril de 2007 el AREA DE COMPRAS le notificó al AREA DE PRESUPUESTO —ambas dependientes de la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS— el dictado del antes mencionado acto administrativo, su monto total y la fecha en que comenzará a regir.

Que así las cosas, la presente contratación se materializó mediante la Orden de Compra Nº 18/2007 con vigencia desde el 1º de mayo de 2007 al 30 de abril de 2008.

Que por NOTA ENRG/GAyS Nº 2184 del 27 de marzo de 2008 este Organismo solicitó a la firma AIRTEM S.R.L. que informe si está en condiciones de prorrogar la vigencia del contrato, a lo que la prestataria del servicio contestó afirmativamente (Actuación ENARGAS Nº 4833/08 - fs. 4329) pero limitando su vigencia a SEIS (6) meses contados a partir de la fecha de vencimiento de la Orden de Compra Nº 18/2007.

Que previo MEMORANDUM GAyS Nº 139-08 (fs. 4332) y MEMORANDUM GAL Nº 71/08 (fs. 4337 a 4338) se materializó la prórroga del contrato por SEIS (6) meses, mediante la emisión de la Orden de Compra Nº 35 (fs. 4342).

Que así las cosas, la firma prestataria del servicio informó mediante notas de fecha 7 de enero de 2008 (Actuación ENARGAS Nº 222/08 —fs. 4325 a 4326—) y 15 de abril de 2008 (Actuación ENARGAS Nº 5812/08 —fs. 4333 a 4336—) que en el marco del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO 260/75 se estableció un incremento salarial para el personal Metalúrgico, cuyos montos son PESOS TRESCIENTOS ($ 300) a pagar en la segunda quincena de diciembre de 2007 y de PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 150) a abonar en la segunda quincena de enero de 2008.

Que agregó que dichos importes tendrán el carácter de extraordinarios y serán pagados por empleado y por única vez en los plazos establecidos.

Que es dable remarcar que a fs. 4326 y 4334 a 4336 de autos se encuentran incorporadas las copias del acuerdo y de la homologación del mismo por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION.

Que a fs. 4343 obra el MEMORANDUM COMPRAS Nº 55/08 mediante el cual el AREA DE COMPRAS le requirió al AREA DE PRESUPUESTO —ambas dependientes de la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS— que informe sobre si existe crédito y cuota para afrontar el gasto por un importe de PESOS UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 1.633,50).

Que también se informa en dicho instrumento que este importe se facturará por única vez atento que reviste el carácter de pago extraordinario según reza en el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO.

Que la respuesta afirmativa del AREA DE PRESUPUESTO obra a fs. 4344.

Que a fs. 4345 obra el MEMORANDUM GAyS Nº 199/08 en el que luego de hacer un sucinto relato de los antecedentes del caso, solicita al Servicio Jurídico Permanente de este Organismo que emita opinión sobre la cuestión en debate.

Que esta Autoridad Regulatoria considera que nada obsta para que se dé curso favorable a la solicitud efectuada por AIRTEM S.R.L. para que se le reconozca los mayores costos que pudieren derivar del aumento salarial que surge del acuerdo cuya copia obra a fs. 4326 de autos y que fuera homologado mediante Resolución S.T. Nº 12 del 4 de enero de 2008.

Que ello es así porque la oferta presentada por AIRTEM S.R.L. data del día 12 de febrero de 2007, (ver Acta de Apertura de Sobres); el Concurso Privado Nº 06/2006 fue adjudicado a dicho oferente mediante la Resolución ENARGAS Nº 3731 del 9 de abril de 2007, la contratación se materializó mediante la Orden de Compra Nº 18/2007 con vigencia desde el 10 de mayo de 2007 al 30 de abril de 2008; y mantiene su vigencia por SEIS (6) meses contados a partir de la fecha de vencimiento de la citada Orden de Compra, a través de la emisión de la Orden de Compra Nº 35, en tanto que la Resolución S.T. Nº 12 que homologa el convenio obrarte a fs. 4326 de autos, data del 4 de enero de 2008 lo que resulta claramente demostrativo que al momento de presentar su oferta, AIRTEM S.A., no pudo prever en sus costos, dichos incrementos salariales.

Que es más, si ella hubiera supeditado su oferta haciendo referencia a futuros incrementos salariales, incurriría en la causal de inadmisibilidad de su oferta (Art. 74 inciso e) del Decreto Nº 436/2000).

Que por su parte, es de hacer notar que si bien el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES que rige el presente procedimiento establece que "El ENARGAS no reconocerá ningún gasto que no esté expresa y taxativamente indicado en la oferta" debe entenderse que se refiere únicamente a los gastos vigentes y que por tanto el oferente debió haber tenido en consideración al momento de producir su oferta, quedando por tanto excluido el rubro que dio origen a la solicitud presentada por AIRTEM S.R.L.

Que asimismo, esta Autoridad Regulatoria considera pertinente que se instruya a la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS, para que —una vez abonado a AIRTEM S.R.L. el monto correspondiente— adopte las medidas a su alcance a fin de verificar que esos montos tengan por destinatarios a los trabajadores (vgr. solicitando a la empresa, —entre otras cosas— que presente las constancias de haber efectuado ante quien corresponda los aportes patronales y de sus empleados, tal como surge de la normativa vigente, etc...).

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente Resolución se dicta teniendo en cuenta la obligación impuesta a la Administración Pública en el Art. 11 y siguientes del Decreto Nº 1023/01 y Decretos Nº 571/07; 1646/07 y 953/08

Por ello

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Reconocer a la firma AIRTEM S.R.L. los mayores costos que pudieren derivar del aumento salarial que surge del acuerdo cuya copia obra a fs. 4326 de autos y que fuera homologado mediante Resolución S.T. Nº 12 del 4 de enero de 2008, por un monto de PESOS UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 1.633,50).

ARTICULO 2º — Instruir a la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS para que adopte las medidas a su alcance a fin de verificar que el mayor costo que por la presente se autoriza a abonar, tenga por destinatarios a los trabajadores.

ARTICULO 3º — Notifíquese a AIRTEM S.R.L., y a las Gerencias Intervinientes, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS.

e. 30/07/2008 Nº 582.556 v. 30/07/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 302/2008

Bs. As., 14/7/2008

VISTO el Expediente Nº 10.235 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto por Ley Nº 24.076; Resolución ENARGAS Nº 139/95; Informe GGNC Nº 272/2008, y Dictamen Jurídico Nº 674/2008 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional señala que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, y las autoridades proveerán a la protección de esos derechos.

Que el ENARGAS, creado por la Ley Nº 24.076, tiene entre sus facultades las de "a) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación; x) En general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su reglamentación", según lo indicado en el articulo 52, de la citada Ley.

Que —mediante Notas ENRG GALIUAC GNC/D Nros. 3118 a 3125— se notificó al Taller de Montaje (TdM) GNC CONSTITUCION; a los Productores de Equipos Completos (PEC) CHAPAL GNC S.R.L., CORPORACION PETROLERA S.A., CENTRO MOTOR GAS S.R.L., y a sus Representantes Técnicos respectivos, las imputaciones emanadas del Informe UAC Nº 54/2005 y del Dictamen Jurídico GAL Nº 322/2006, en virtud de las irregularidades detectadas en la auditoría realizada al TdM con fecha 13 de julio de 2005, otorgándose un plazo de diez (10) días hábiles administrativos para la formulación de los correspondientes descargos.

Que como consecuencia de ello, mediante Actuaciones ENARGAS Nros. 8735 y 8737, ambas de fecha 31/05/06; Nros. 9405, 9407 y 9408, de fecha 09/06/06; Nº 10.898 de fecha 04/07/06; Nros. 11.115 y 11.116, ambas de fecha 07/07/06; los Sujetos de GNC imputados presentaron sus correspondientes descargos.

Que particularmente, en lo que atañe a los descargos presentados por el TdM GNC CONSTITUCION y su Representante Técnico (RTTdM), ambos Sujetos de GNC se limitan simplemente a transcribir la normativa violada sin dar argumento alguno que justifique o de lugar a la desestimación de dicha normativa.

Que en lo referente a la Norma NAG 415, Punto 3.6.4.c., el TdM y el RTTdM —además de sostener lo mismo que lo arriba transcripto— adjuntan copia del Certificado de Habilitación Municipal, el cual fue otorgado por la Municipalidad del Partido de Gral. Pueyrredón el día 13/10/05, fecha posterior a las dos auditorías realizadas por personal de la otrora Unidad de Auditoria y Control del Sistema de Gas Natural Comprimido (UAC GNC).

Que sobre este punto, el TdM sólo se limita a reenviar una copia del Certificado de Habilitación Municipal, no emitiendo explicación alguna respecto de haber estado operando con GNC sin tal documento, debido a que al momento de las auditorías sólo había exhibido una constancia de inicio de trámite.

Que en consecuencia, más allá de haber el TdM cumplido con la presentación del mentado Certificado, corresponde ratificar la imputación aludida, puesto que de ninguna manera debería haber operado con GNC sin tener tal documento en las condiciones exigidas por la normativa aplicable.

Que asimismo, cabe aclarar que las imputaciones formuladas oportunamente por esta Autoridad Regulatoria no se basan sólo en la carencia del Certificado de Habilitación Municipal, sino también en Fichas Técnicas halladas en el TdM auditada sin las rúbricas correspondientes, y al haber transcurrido más de diez (10) días sin que el TdM haya entregado la Tarjeta Amarilla, Oblea y Ficha Técnica correspondientes, significando dicha situación una grave irregularidad de la cual, GNC CONSTITUCION y su RTTdM, han omitido efectuar aclaración alguna que justifique o de lugar a la desestimación de tales anomalías.

Que no es posible soslayar, que la protección de la Seguridad Pública no puede alcanzarse con el cumplimiento parcial de las normas que regulan la actividad del GNC.

Que no cabe duda alguna, en cuanto a que el manejo irregular de la documentación (v.g.: ausencia de documentación esencial para el ejercicio de la actividad de GNC; Fichas Técnicas sin firmar por los Responsables Técnicos; Tarjeta Amarilla, Oblea y Ficha Técnica sin entregar) afecta directamente al Sistema de GNC y, en consecuencia, a la Seguridad Pública.

Que por ende, los descargos presentados por GNC CONSTITUCION y su RTTdM no alcanzan a desvirtuar las imputaciones oportunamente formuladas.

Que por otra parte, los fundamentos invocados por el PEC CHAPAL GNC S.R.L. y su Representante Técnico (RT) se limitan, en primer lugar, a rechazar rotundamente las imputaciones formuladas.

Que particularmente, en lo que se refiere a la imputación formulada por haber infringido lo dispuesto en la Resolución ENARGAS N° 2603/02, Anexo I, Puntos A.8 y A.9, el PEC se limita a transcribir en su descargo el texto de la normativa infringida, sin brindar argumentos que justifiquen o den lugar a la desestimación de tales imputaciones.

Que por ende, el descargo presentado por el PEC CHAPAL GNC S.R.L. y su RT no alcanza a desvirtuar las imputaciones oportunamente formuladas.

Que en cuanto al descargo presentado por el PEC CENTRO MOTOR GAS S.R.L., pese a haberse notificado personalmente ante esta Autoridad Regulatoria del Informe UACGNC y del Dictamen Jurídico GAL ut supra señalados, el PEC desarrolla de manera extensa lo relativo al contenido de las

notificaciones previsto en la Ley 19.549 del Régimen Nacional de Procedimientos Administrativos, olvidando que el hecho de haberse notificado personalmente valida plenamente el acto administrativo oportunamente pergeñado.

Que sin perjuicio de ello, es dable señalar que no necesariamente debe haber una coincidencia entre el Informe UAC GNC y el Dictamen Jurídico GAL, más allá de que lo que siempre prevalezca sea lo establecido en este último, en virtud de tratarse de un análisis jurídico exhaustivo a la luz de los elementos de hecho y de derecho obrantes en los autos de marras, y de la normativa aplicable.

Que por otra parte, la copia del contrato proporcionado por el TdM al momento de la auditoría, el cual fue suscripto con fecha 02/01/05, es de tiempo indefinido, y no existe notificación fehaciente alguna que acredite la finalización de dicha relación contractual.

Que además, si bien no fueron encontradas Fichas Técnicas de dicho PEC, se verificaron otras irregularidades en las instalaciones del TdM (v.g.: ausencia del Certificado de Habilitación Municipal).

Que es sabido que la reglamentación ha previsto la existencia del PEC, asignándole como función principal la de controlar y verificar que los TdM con quienes esté vinculado contractualmente, cumplimenten cabalmente todas las disposiciones normativas vigentes.

Que en consecuencia, corresponde desestimar el Punto A.9, no así el Punto A.8 del Anexo I correspondiente a la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, el cual se ratifica a través de la presente Resolución.

Que por último, en lo relativo a los fundamentos invocados por el PEC CORPORACION PETROLERA S.A., el citado Sujeto de GNC expresa que “...Con motivo de auditorías sorpresivas que personal de este PEC efectúa cotidianamente sobre los distintos TdM que componen su red de concesionarios, ocurrió que con fecha 7 de junio de 2005, se efectuó una inspección en las instalaciones en la que se constataron irregularidades que determinaron la INHABILITACION EN FORMA DEFINITIVA del mencionado TdM...”. Y prosigue diciendo que “...el Informe UAC Nº 54/2005... debió aclarar que la vinculación contractual del Sujeto auditado con CORPORACION PETROLERA S.A. comenzó el 1° de octubre de 2004 y concluyó por inhabilitación definitiva el 7 de junio de 2005, es decir con anterioridad al Acta de Auditoría labrada...”.

Que lo subrayado nos pertenece y es fundamental para determinar que el PEC procedió —tal como alega en su descargo— a inhabilitar al TdM en cuestión inmediatamente después de efectuada la auditoría, dado que las fechas, tanto de la auditoría como de la desvinculación entre el Taller y el PEC son idénticas.

Que lo cierto es que, entre otras irregularidades, se verificó que el TdM en cuestión estaba operando con GNC sin el correspondiente Certificado de Habilitación Municipal, lo cual data de fecha anterior a la realización de la auditoría y, por ende, —tal como manifiesta el PEC— a la inhabilitación del TdM por parte de dicho PEC.

Que como ya fuera expresado para los demás PEC imputados, el ordenamiento normativo aplicable al Sistema de GNC ha previsto la existencia del PEC, asignándole como función primordial la de cumplir y hacer cumplir la normativa vigente en todos los Talleres con los cuales se encuentre vinculado.

Que muy apartado de ello, en el presente caso se ha verificado que el PEC CORPORACION PETROLERA S.A. incumplió sus obligaciones específicas de control, al permitir que el TdM operara con GNC sin el Certificado de Habilitación Municipal correspondiente.

Que no es posible entonces justificar la falta de documentación y, mucho menos, del Certificado de Habilitación Municipal —condición “sine qua non” para el funcionamiento del TdM—.

Que además el PEC aduce que “...no resulta claro la imputación dictaminada por el señor Gerente de Asuntos Legales, cuando la Unidad de Auditoría y Control del GNC, no detectó incumplimiento alguno al mencionado Punto A.8 ...”.

Que al respecto —como ya fuera ut supra expresado—, no necesariamente debe coincidir el Dictamen Jurídico con el Informe Técnico, pues el primero es el resultado de un análisis jurídico exhaustivo a la luz de los elementos de hecho y de derecho obrantes en los autos de marras, y de la normativa aplicable. Por ende, la imputación de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, Anexo I, Punto A.8 es correcta, dado que el mismo se refiere al control que el PEC debe realizar de las instalaciones de los TdM por él habilitados.

Que por ende, como ya fuera manifestado, en el presente caso se ha verificado que el PEC CORPORACION PETROLERA S.A. incumplió sus obligaciones específicas de control, al permitir que el TdM operara con GNC sin el Certificado de Habilitación Municipal.

Que en relación al Punto A.9 de la referida norma, el mismo fue imputado como consecuencia de haber hallado en el TdM auditado una Ficha Técnica perteneciente a CORPORACION PETROLERA S.A. sin las firmas del RT del PEC y del RTTdM, y con el nuevo número de Oblea asignado a la operación por el PEC. Pues, como dice la norma, la Ficha Técnica deberá ser remitida por el instalador al PEC, a los fines de que este último la controle, complete los datos faltantes y le asigne a la operación una Oblea de vigencia de la habilitación del equipo para GNC numerada —lo cual fue realizado por CORPORACION PETROLERA S.A.—. Por tal motivo, no se explica el hecho de haber encontrado tal documento en las instalaciones del TdM sin las firmas de los Responsables Técnicos correspondientes.

Que corno consecuencia de ello, corresponde ratificar las imputaciones oportunamente formuladas.

Que como corolario de lo expuesto precedentemente, se verifica la existencia de transgresiones normativas por parte del TdM GNC CONSTITUCION, y de los PEC CHAPAL GNC S.R.L.; CORPORACION PETROLERA S.A., y CENTRO MOTOR GAS S.R.L., que podrían comprometer la confiabilidad del Sistema de GNC, pues resulta innegable que la falta de documentación por parte de dichos Sujetos de GNC o que la misma esté incompleta, afecta la certeza y veracidad de actividades que resultan directamente vinculadas con la Seguridad Pública.

Que el procedimiento con que se ha tramitado el presente expediente, ha guardado en todo momento, la protección a las garantías establecidas por el ordenamiento procesal, a favor de los administrados.

Que se ha resguardado en tal sentido, el derecho a ser oído, a presentar pruebas y a obtener una decisión fundada, configurando un procedimiento que ha cumplimentado los recaudos constitutivos del debido proceso adjetivo garantizado en el ordenamiento jurídico.

Que con las atribuciones antes citadas, el ENARGAS emitió la Resolución ENARGAS Nº 139/95, que en su Anexo III establece un “Régimen de Auditoría y Penalidades para Sujetos del Sistema de GNC” el cual dispone que podrán aplicarse sanciones razonables de acuerdo a la gravedad de la falta.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades otorgadas al Ente por el artículo 52, incisos a) y x) de la Ley Nº 24.076 y su Reglamentación; la Resolución ENARGAS Nº 139/95; el Decreto P.E.N. Nº 571/07; el Decreto P.E.N. Nº 1646/07, y el Decreto P.E.N. Nº 953/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase al TdM GNC CONSTITUCION de Fabio Luis Borzone —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo Ill, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS CUATRO MIL ($ 4.000.-).

ARTICULO 2º — Sanciónase al RESPONSABLE TECNICO DEL TdM GNC CONSTITUCION, ING. GERARDO M. BETBESE —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo Ill, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS MIL ($ 1.000.-).

ARTICULO 3º — Sanciónase al PEC CHAPAL GNC S.R.L. —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

ARTICULO 4º — Sanciónase al RESPONSABLE TECNICO DEL PEC CHAPAL. GNC S.R.L., ING. MARCELO O. JOUANDON —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo Ill, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS MIL ($ 1.000 -).

ARTICULO 5º — Sanciónase al PEC CORPORACION PETROLERA S.A. —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

ARTICULO 6º — Sanciónase al RESPONSABLE TECNICO DEL PEC CORPORACION PETROLERA S.A., ING. CARLOS F. CALVO —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139195, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS MIL ($ 1.000.-).

ARTICULO 7º — Sanciónase al PEC CENTRO MOTOR GAS S.R.L. —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4,1.—, con una multa de PESOS MIL ($1.000.-).

ARTICULO 8º — Sanciónase al RESPONSABLE TECNICO DEL CENTRO MOTOR GAS S.R.L., ING. MARIO DELLA TORRE —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS MIL ($ 1.000.-).

ARTICULO 9º — Notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 30/07/2008 Nº 582.557 v. 30/07/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 304/2008

Bs. As., 14/7/2008

VISTO el Expediente N° 13.168 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en los Decretos 436/2000 y 1023/2001 y en la Resolución ENARGAS Nº 330/96 y el Acta de Directorio Nº 310 del 3 de febrero de 2004 y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución ENARGAS Nº I/251 del 18 de abril de 2008 (fs. 45 a 61) el ENARGAS decidió: a) Aprobar la convocatoria a Contratación Directa Nº 19/2008 para la adquisición de mobiliario para oficinas de este Organismo, tal como fuera detallado en le Solicitud de Gasto Nº 25/08 y de conformidad a las especificaciones técnicas incluidas en los TERMINOS DE REFERENCIA que integran el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES que regirá en esa contratación (art. 1º); b) Aprobar el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES, que como Anexo integra ese decisorio (art. 2º) y c) Instruir a la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS para que dentro de los CINCO (5) días de notificada la resolución, implemente todas las medidas procedimentales fijadas en la normativa aplicable y fije lugar, día y hora en que se realizará el acto de Apertura de Sobre, en los términos de la citada normativa (art. 3º).

Que consecuentemente, fueron invitadas a participar del presente procedimiento de compras las firmas EQUIPAR MOBILI S.A. (NOTA ENRG/GAyS Nº 2958/08 - fs. 62); ASEM INSUMOS S.H. de ELIAS ASEM BUDE y ASCAGORTA JUAN CARLOS (NOTA ENRG/GAyS Nº 2956/08 - fs. 63); CAFyDMA (NOTA ENRG/GAyS Nº 2949/08 - fs. 65); GUILIANI (NOTA ENRG/GAyS Nº 2953/08 - fs. 66); INTEROFFICE ARGENTINA S.R.L. (NOTA ENRG/GAyS Nº 2954/08 - fs. 67); TRAZZO S.A. (NOTA ENRG/GAyS Nº 2957/08 - fs. 68); ITARA S.R.L. (NOTA ENRG/GAyS Nº 2950/08 - fs. 69) y MATERYN EQUIPAMIENTOS S.R.L. (NOTA ENRG/GAyS Nº 2952/08 - fs. 70);, indicándoseles además que el día 7 de mayo de 2008 a las 11:00 hs se realizará en el tercer piso de la Sede Central de este Organismo, el acto de apertura de sobres. También fue notificada de esta apertura la UNION ARGENTINA DE PROVEEDORES DEL ESTADO (U.A.P.E.) (ver NOTA ENRG/GAyS Nº 2948 - fs. 64).

Que por su parte, las firmas A.B.A. EQUIPAMIENTOS de ANA CASSANI (fs. 71 a 73); MERRYLL STUDIO de HECTOR DANIEL RAMOS (fs. 75); RIBEN S.A. (fs. 76) e INTERIOR EQUIPAMIENTO de RUBEN C. LOISI (fs. 84) retiraron de la Sede Central de este Organismo un ejemplar del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES que regirán la presente contratación.

Que además las firmas NAZER S.R.L. (fs. 77); A.J. EQUIPAMIENTOS S.R.L. (fs. 79); JOSE GUIDO SCOPONI (fs. 80); ROSA MARIA IMPERIO (fs. 81); LUIS MARIA CAPDEVIELLE (fs. 82); SERGIO ALEJANDRO SALEME (fs. 83) y ARGUAY EQUIPAMIENTOS S.A. (fs. 98) comunicaron por correo electrónico haber obtenido del sitio web de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES un ejemplar del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES que regirá en la presente contratación.

Que asimismo, SERGIO SALEME; EQUIPAR MOBILI S.A.; ITARA S.R.L.; A.J. EQUIPAMIENTOS S.R.L.; MARKET & TRADE de JOSE SCOPONI; INTEROFFICE ARGENTINA S.R.L.; TRAZZO S.A.; EXPOSICION ALBERDI; INTERIOR EQUIPAMIENTOS de RUBEN LOISI; PAULA ANDREA MARCOTE; NAZER S.R.L, A.B.A. EQUIPAMIENTOS de ANA CASSANI y ARGUAY EQUIPAMIENTOS S.R.L. dejaron constancia de haber visitado las instalaciones (cfr. constancias de fs. 85 a 97).

Que por su parte, a fs. 99 y 100 obra el acta de apertura de sobres de la que se desprende que los oferentes fueron: TRAZZO S.A. (fs. 101 a 134), SERGIO SALEME (fs. 135 a 160); ITARA S.R.L. (fs. 161 a 167); EQUIPAR MOBILI S.A. (fs. 168 a 183); A.B.A. EQUIPAMIENTOS de ANA CASSANI (fs. 184 a 194); MARKET & TRADE de JOSE SCOPONI (fs. 195 a 215); INTEROFFICE ARGENTINA S.R.L (fs. 216 a 250); A.J. EQUIPAMIENTOS S.R.L. (fs. 251 a 293); ARGUAY EQUIPAMIENTOS S.A. (fs. 294 a 367) e INTERIOR EQUIPAMIENTOS de RUBEN LOISI (fs. 368 a 376).

Que tomaron vista de las actuaciones MERCADOS TRANSPARENTES S.A. (fs. 377 a 380); e INTERIOR EQUIPAMIENTOS de RUBEN LOISI (fs. 381).

Que asimismo, mediante despacho de fs. 382 se agregó a autos una copia del Estatuto Social de la firma EQUIPAR MOBILI S.A. (fs. 383 a 392).

Que por su parte a fs. 393 a 395 obra el análisis formal de las ofertas.

Que a fs. 396 a 407 se encuentra incorporado el DICTAMEN DE EVALUACION ENARGAS Nº 10/08 en el que se sugiere que las ofertas presentadas firmas ITARA S.R.L. y A.B.A. EQUIPAMIENTOS de ANA CASSANI sean desestimadas dado que no presentaron la Garantía de Mantenimiento de Oferta exigida en el punto 18 del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES.

Que asimismo, en dicho documento también se sugiere preadjudicar el presente procedimiento según el siguiente detalle: a) Renglón Nº 1: DOCE (12) Puestos de trabajo de 1.35 x 1.35 a favor de la firma JOSE SCOPONI por un importe total de PESOS SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA ($ 7.740); b) Renglón Nº 2: UN (1) Puesto de trabajo de 1.50 x 1.50 a favor de la firma JOSE SCOPONI por un importe total de PESOS SETECIENTOS ($ 700); c) Renglón Nº 3: CUATRO (4) Puestos de trabajo de 1.10 x 1.10 a favor de la firma TRAZZO SA por un importe total de PESOS UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS ($ 1.552); d) Renglón Nº 4: TREINTA Y DOS (32) Paneles divisorios a favor de la firma TRAZZO SA por un importe total de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA ($ 5.760); e) Renglón Nº 5: SIETE (7) Cajoneras rodantes de 3 cajones a favor de la firma TRAZZO SA por un importe total de PESOS DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA ($ 2.240); f) Renglón Nº 6: VEINTE (20) Sillas con apoya brazos a favor de la firma INTERIOR EQUIPAMIENTOS de RUBEN LOISI por un importe total de PESOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA ($ 4.440); g) Renglón Nº 7: DOCE (12) Armarios altos a favor de la firma INTEROFFICE ARGENTINA S.R.L. por un importe total de PESOS SIETE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS ($ 7.176); h) Renglón Nº 8: CINCO (5) Armarios bajos a favor de le firma JOSE SCOPONI por un importe total de DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO ($ 2.375) e i) Renglón Nº 9: DIEZ (10) Percheros a favor de la firma TRAZZO S.A. por un importe total de PESOS UN MIL CIENTO CUARENTA ($ 1.140).

Que en dicho dictamen también quedó plasmado que el importe total a adjudicar, de acuerdo al detalle precedente, es de PESOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO VEINTITRES ($ 33.123) los cuales se imputarán en la partida 4.3.7.

Que en fecha 26 de mayo de 2008 el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo emitió el DICTAMEN GAL Nº 576/08 en el que indicó que: "...no existen observaciones de índole legal al procedimiento llevado a cabo hasta el presente." "Asimismo, debemos manifestar que para que la decisión que se adopte revista el carácter de acto regular, este Organismo debe poner a disposición de todos los oferentes, el Dictamen de Evaluación ENARGAS Nº 10/08 por el plazo fijado en el art. 80 del Decreto Nº 436/2000 para que los mismos efectúen las impugnaciones u observaciones que estimen corresponda." "Una vez vencido dicho plazo, el ENARGAS estará en condiciones de emitir el acto de adjudicación, en el que deberá resolver las impugnaciones u observaciones que pudieren haber realizado los oferentes (cfr. art. 82 del citado decreto).".

Que fue así que todos los oferentes fueron debidamente notificados del dictamen de evaluación de ofertas emitido en autos, como así también se les confirió vista de las actuaciones en los términos del art. 80 del Decreto Nº 436/2000 (ver NOTAS ENRG/GAyS Nº 4548 a 4557 del 6 de junio de 2008, obrantes a fs. 413 a 424).

Que analizadas las constancias de autos, esta Autoridad Regulatoria considera que habiendo vencido el plazo de ley sin que los oferentes hubieren efectuado impugnaciones al Dictamen de Evaluación de Ofertas N° 10/08 corresponde que se dicte resolución: a) desestimando las ofertas presentadas por las firmas ITARA S.R.L. y A.B.A. EQUIPAMIENTOS de ANA CASSANI ya que no presentaron la Garantía de Mantenimiento de oferta exigida en el punto 18 del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES que rige en esta contratación; b) adjudicando esta Contratación directa según lo indicado en el Dictamen de Evaluación de Ofertas antes mencionado.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente Resolución se dicta teniendo en cuenta la obligación impuesta a la Administración Pública en el Art. 11 y siguientes del Decreto Nº 1023/01 y Decretos Nº 571/2007; 1646/2007 y 953/08.

Por ello

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desestimar las ofertas presentadas por las firmas ITARA S.R.L. y A.B.A. EQUIPAMIENTOS de ANA CASSANI ya que no presentaron la Garantía de Mantenimiento de oferta exigida en el punto 18 del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES que rige en esta contratación.

ARTICULO 2º — Adjudicar la Contratación Directa Nº 19/2008 según el siguiente detalle: a) Renglón Nº 1: DOCE (12) Puestos de trabajo de 1.35 x 1.35 a favor de la firma JOSE SCOPONI por un importe total de PESOS SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA ($ 7.740); b) Renglón Nº 2; UN (1) Puesto de trabajo de 1.50 x 1.50 a favor de la firma JOSE SCOPONI por un importe total de PESOS SETECIENTOS ($ 700); c) Renglón Nº 3: CUATRO (4) Puestos de trabajo de 1.10 x 1.10 a favor de la firma TRAZZO SA por un importe total de PESOS UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS ($ 1.552); d) Renglón Nº 4: TREINTA Y DOS (32) Paneles divisorios a favor de la firma TRAZZO SA por un importe total de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA ($ 5.760); e) Renglón Nº 5: SIETE (7) Cajoneras rodantes de 3 cajones a favor de la firma TRAZZO SA por un importe total de PESOS DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA ($ 2.240); f) Renglón Nº 6: VEINTE (20) Sillas con apoya brazos a favor de la firma INTERIOR EQUIPAMIENTOS de RUBEN LOISI por un importe total de PESOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA ($ 4.440); g) Renglón Nº 7: DOCE (12) Armarios altos a favor de la firma INTEROFFICE ARGENTINA S.R.L por un importe total de PESOS SIETE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS ($ 7.176); h) Renglón Nº 8: CINCO (5) Armarios bajos a favor de la firma JOSE SCOPONI por un importe total de DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO ($ 2.375) e i) Renglón Nº 9: DIEZ (10) Percheros a favor de la firma TRAZZO S.A. por un importe total de PESOS UN MIL CIENTO CUARENTA ($ 1.140). El importe total a adjudicar, de acuerdo al detalle precedente, es de PESOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO VEINTITRES ($ 33.123) los cuales se imputarán en la partida 4.3.7.

ARTICULO 3º — Notifíquese a los oferentes, a las Gerencias Intervinientes, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 30/07/2008 Nº 582.558 v. 30/07/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 308/2008

Bs. As., 14/7/2008

VISTO el Expediente Nº 10.355/06, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738/92, y Nº 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, vienen las presentes actuaciones con motivo de la imputación formalizada contra Metrogas S.A., en los términos del Capítulo X - Artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia en orden a la verificación del incumplimiento de las Notas SE Nº 15 a 20-P/93, Nota ENRG/GR/GAL Nº 1895/98, Nota ENRG/GR/GAL/D Nº 2783/00, Nota ENRG/GR Nº 4089/03 y ENRG/GR Nº 5844/03 para el período correspondiente al año 2004.

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, se notificó a la Licenciataria de la imputación descripta en el párrafo que antecede mediante NOTA ENRG/GR/GAL/D Nº 1317 del 11/03/04, confiriéndole un plazo de diez (10) días hábiles administrativos para la producción del descargo correspondiente, el cual fue presentado con fecha 20/04/04, en virtud de la solicitud de prórroga oportunamente concedida.

Que, los antecedentes que dieran origen a la imputación se retrotraen a los resultados obtenidos en las auditorías de control llevadas a cabo por el ENARGAS, obrando el detalle de las mismas en Actas GR/AMP Nº 65/05, 89/05 y 91105 labradas al efecto.

Que, las acciones de contralor tuvieron por objeto verificar el grado de cumplimiento de la Resolución Nº 1192/99 y notas accesorias, en cuanto al procedimiento utilizado en la registración de los reclamos que dan lugar a la conformación de los registros, respecto del indicador "Demora en acusar recibo de los reclamos presentados por libro de quejas o vía postal".

Que, en particular, los índices correspondientes al "Grupo C", se orientan a evaluar aspectos relacionados con las demoras en establecer contacto con los recurrentes una vez planteado el reclamo vía telefónica, postal o por Libro de Quejas, debiendo cumplir las Licenciatarias con los niveles de referencia previstos por la norma para cada indicador.

Que, en el caso puntual del indicador "Demora en acusar recibo de los reclamos presentados por Libro de Quejas o vía postal" (VII), esta Autoridad Regulatoria ha fijado para tercer año de vigencia un nivel de referencia equivalente a 5 días hábiles de plazo para la emisión y entrega del acuse de recibo, con una tolerancia del 0% fuera de dicho término.

Que, previo al análisis del descargo presentado por Metrogas S.A, cabe hacer notar que como medida de mejor proveer, esta Autoridad Regulatoria solicitó a la mentada Licenciataria la presentación de documentación adicional, así como información complementaria en torno a los hechos observados (Nota ENRG/GR Nº 2090/04 (fs. 90/91), Notas ENRG/GR Nº 2840/05 (fs. 12), Nota ENRG/GR Nº 4596/05 (fs.14), y Nota ENRG/GR/AMP Nº 101/05 (fs. 16/18).

Que, efectuada la reseña de los antecedentes que motivan la presente, corresponde meritaur, a la luz de lo dispuesto oportunamente por esta Autoridad Regulatoria, los argumentos vertidos por METROGAS S.A en su descargo a la luz de los hechos y del ordenamiento normativo aplicable.

Que, prima facie cabe aclarar que la Distribuidora manifiesta que la decisión de imputar el incumplimiento, no se condice con una interpretación armónica de las pruebas obrantes en el Expediente.

Que, seguidamente expresa que los procedimientos utilizados, contemplan los aspectos necesarios para un proceso efectivo eficiente y ordenado, cumpliendo con todos los requerimientos impuestos por la reglamentación vigente, dentro del margen de responsabilidad que exige la ley.

Que, en ese orden de ideas, señala que de las conclusiones a que arriba el informe de auditoría surge como observación que de un total de 500 legajos verificados, 180 presentaciones resultaron observables, y que si bien ello comportaría un apartamiento de real magnitud de la normativa de aplicación, los 177 casos remiten a una observación común: La falta de consignación de puño y letra de la fecha de recepción para su distribución por parte del agente postal de la nota de acuse de recibo de los reclamos.

Que, asimismo, expone que en 119 casos, la fecha se encuentra consignada con sello fechados, y en los restantes 58, el auditor infiere su consignación por parte de agentes de la Distribuidora y ello se acepta sin objeción.

Que, adicionalmente agrega que "no debe soslayarse en el análisis de la cuestión que en las conclusiones referidas al Punto III Reclamo 144252, se expresa '… es entendible que los sellos proveen a cada pieza de mayor claridad y transparencia, evitando asimismo errores de caligrafía, enmiendas o correcciones, sin embargo no garantiza el carácter de fehaciente de la documentación presentada dado que puede ser colocado en cualquier momento de la tramitación' ".

Que, no obstante ello, manifiesta que la introducción de la fecha mediante un sello, o la consignación de puño y letra del agente postal, en ningún caso garantiza el control que se pretende asignar.

Que, respecto de la fecha de los correos electrónicos de los clientes, asevera que su respuesta y la del alta del reclamo resultan coincidentes, lo que no deja espacio a dudas o suposiciones con respecto al cumplimiento de los plazos establecidos al efecto, y que en caso que las hubiera, se podría requerir información al cliente o al servidor de tráfico del correo.

Que, en lo que se refiere a los reclamos 129723, 136827 y 137868, alega que la información se remite a la falta de consignación de la fecha de resolución del reclamo en el sello estampado en el encabezamiento del reclamo en el Libro de Quejas, y que si bien dicho dato se consignó a fin de completar la información, no debe omitirse que el reclamo había sido debidamente tramitado y respondido.

Que, en vistas a lo hasta aquí expuesto, concluye en que no existen motivos suficientes para efectuar la imputación, restando analizar sólo dos situaciones: 1) que en el reclamo 132350 no existe la constancia de emisión de la nota de acuse de recibo, y 2) que en los Centros Comerciales Belgrano y Villa Devoto, el sistema de registración de Notas es fácilmente modificable, y no otorga seguridad y transparencia en el tratamiento de los reclamos.

Que, respecto a lo consignado en el Punto N° 1, manifiesta que el reclamo ya se había formulado a través del CAT (Centro de Atención Telefónica), y en cuanto al punto siguiente, explica que el registro de lo actuado en los reclamos ingresados vía postal no se encuentra determinado en norma alguna emitida por esta Autoridad.

Que, tras explicar las características de su registro, señala que sí esta Autoridad no lo considera confiable, no existe objeción de su parte a que esta Autoridad determine el método razonable que brinde seguridad y transparencia en el tratamiento de los reclamos, a fin de adoptarlo a futuro.

Que, finalmente, asevera que de los 500 legajos auditados, en realidad sólo uno, el 132350, deja abierta la duda sobre el extravío de la nota origen del reclamo, pero también deja clara la transparencia del procedimiento ya que aún si la nota original se hubiese extraviado, el reclamo fue informado y aportado a esta Autoridad.

Que, efectuada una reseña de los antecedentes, corresponde meritaur los argumentos esgrimidos por la Distribuidora a la luz de los hechos, y del ordenamiento jurídico aplicable.

Que, en primer lugar, y en lo que atañe a la remisión que la Distribuidora efectúa respecto del Informe Técnico agregado a fojas 96/104 del Expediente, corresponde advertir que tal como se consigna en el Informe GR Nº 33/2006 que antecede sus expresiones resultan por demás erróneas y falaces.

Que, en efecto, la Distribuidora efectúa una interpretación unilateral del contenido del mismo, tergiversando la completa transcripción de la observación, en tanto que tras observar respecto del reclamo Nº 144252 que el listado de imposición postal poseía fecha con sello sin imposición de puño y letra por parte del agente postal, se advirtió textualmente que la Licenciataria debía seguir los procedimientos señalados en las conclusiones "ut supra" toda vez que la mera imposición del sello, no garantizaba en forma fehaciente la documentación presentada.

Que, en consecuencia, se sostienen las observaciones que derivaran en la imputación por el incumplimiento de la Nota ENRG/GR/GAL/D Nº 4089/03.

Que, la Nota ut supra citada determina, en orden a certificar fehacientemente la fecha real del envío de las notas comerciales de acuse de recibo remitidas a través de envíos postales, el cumplimiento de los siguientes aspectos: 1) En la copia de la nota de acuse de recibo que quede en poder de la Licenciataria, identificada con su número de reclamo, el agente postal aplicará un sello identificatorio de la empresa, que habrá de completar con su firma, aclaración y fecha de entrega, o en su defecto, 2) se conformará un listado diario por Oficina Comercial, que contenga los números de los reclamos entregados, registrando en la cabecera de dicho listado, la cantidad de notas de acuse de recibo que lo componen, cruzando con una línea de cierre, el pie no llenado de lista. El agente postal sellará dicha lista, con su firma, aclaración y fecha de entrega de las notas por parte de la Licenciataria.

Que, seguidamente, y en relación con los argumentos antes tratados, la Distribuidora alega que la imputación que se le realizara respecto de los reclamos Nº 128717, 128792 y 136650, no debió ser manifestada, en tanto su accionar es absolutamente transparente.

Que, sin perjuicio de ello, es dable hacer notar que en el curso de las acciones de contralor, pudo evidenciarse el incumplimiento de lo establecido en el punto b) de la Nota ENRG/GR/GAL/D Nº 5488/03, en la que se expresa taxativamente que los reclamos ingresados por vía electrónica deben poseer el sello de mesa de entradas de la respectiva Oficina Comercial.

Que, en efecto, en la citada reglamentación se consigna que "En los reclamos presentados vía electrónica, la hoja del correo recibida planteando el reclamo deberá contener el sello de mesa de entradas de la correspondiente oficina comercial. Las notas comerciales de acuse de recibo deberán emitirse en un todo de acuerdo a lo dispuesto en las Notas ENRG/GR/GAL/D Nº 2783/00 y ENRG/GR Nº 4089/03. No serán reconocidas como acuses de recibo fehacientes, las respuestas a los reclamos remitidas vía electrónica".

Que, en relación a los reclamos N º 129723, 136827 y 137868, la Distribuidora intenta justificar su defensa en base a que los mismos fueron tramitados y resueltos.

Que, no obstante, parece obviar que la imputación no se fundó en el tratamiento y resolución dispensada a estos reclamos, sino en la inobservancia de los procedimientos y formalidades establecidas en las Notas SE Nº 14-p y ENRG/GR/GAL Nº 1985/98, siendo que estas Notas contienen previsiones relativas al Libro de Quejas que las Distribuidoras deben poner al servicio de sus usuarios.

Que, asimismo, la documental que aporta respecto del reclamo Nº 123350, no cumple con las previsiones de la Nota ENRG/GR/GAL/D Nº 2783/00, en tanto no se adjunta copia de la presentación del reclamante, y por consiguiente, no permite verificar el carácter fehaciente del envío de la nota de acuse de recibo.

Que, en efecto, la Nota ENRG/GR/GDyE/GAL Nº 2783/00 ha tenido por fin establecer claras pautas de interpretación respecto a la metodología aplicable a la confección y forma de entrega de los acuses de recibo entregados en forma personalizada.

Que, al respecto, se ha señalado que en los acuses de recibo, debe obrar la constatación de puño y letra de la firma del cliente, además de la fecha de recibo y número de reclamo en la copia de la nota entregada.

Que, asimismo, y respecto de las notas de acuse de recibo remitidas a través de envíos postales, la Nota antes citada prevé la aplicación de un sello a completar por el Agente Postal con la fecha de entrega de la misiva por parte de la Licenciataria y la identificación del reclamo cuya recepción se conforma, o en su defecto, la existencia de un listado diario por Oficina Comercial en el que figuren los números de reclamo y los correspondientes domicilios a distribuir, con la expresa conformidad de la empresa postal.

Que, finalmente, y en orden a los argumentos relacionados con las observaciones atinentes a su sistema de registración, las explicaciones suministradas por la Licenciataria no logran conmover el temperamento adoptado.

Que, sobre el particular, la Resolución ENARGAS Nº 1192/99 especifica que es responsabilidad de las Licenciatarias "… disponer de un sistema integral que permita demostrar fehacientemente la validez de los valores remitidos…".

Que, adicionalmente, la Nota ENRG/GR/GAL/D Nº 4352/02 dispone que "En el área administrativa, se asegurará a las Auditores del ENARGAS la accesibilidad de los registros de entrada de todas las presentaciones postales de los usuarios, a fin de permitir que los índices de gestión comercial sean perfectamente verificables y trazables en todas las fases de la incorporación de reclamos y consultas".

Que, ello implica que las Licenciatarias del Servicio deben instrumentar dos etapas fundamentales en orden a la información suministrada al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS para la conformación de los niveles de cumplimiento de los Indices de Gestión Comercial: una de organización que incluya procedimientos adecuados de recopilación y certificación de datos, y la otra de control de los resultados de la aplicación de esos procedimientos a efectos de emitir información fidedigna.

Que, ello resulta relevante toda vez que los indicadores se conforman sobre la base de información generada por las propias Licenciatarias de tal manera que las registraciones incorrectas informadas a la Autoridad Regulatoria, no sólo transgreden la normativa, sino que tergiversan también el espíritu del Sistema de Control establecido por la Resolución mencionada.

Que, en ese orden de ideas, se evidencia en el presente caso que Metrogas S.A. no ha actuado con eficiencia respecto a su capacidad de disponer de procedimientos adecuados.

Que, en virtud de lo expuesto, no es aceptable argüir el desconocimiento de las obligaciones emanadas de las normas que rigen su actividad.

Que, no debe soslayarse en ese sentido que el género de conductas como las imputadas en el caso particular desvirtúan los objetivos de le Resolución mencionada supra, cuya trascendencia radica en la necesidad de observar la calidad del servicio en su conjunto, verificando el nivel de las prestaciones conforme los parámetros de los Anexos que la constituyen. Esa circunstancia torna aconsejable la adopción de medidas ejemplares que operen como factor disuasivo de acciones distorsivas.

Que, la relevante función que éstas cumplen en la prestación de un servicio público, justifica la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales.

Que, en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto corresponde la aplicación del Régimen de Penalidades, Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por Decreto 2255/92.

Que, ha tomado debida intervención la Gerencia de Asuntos Legales del ENARGAS.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 inciso (a) y (g) de la Ley 24.076, lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92 y Decretos PEN N° 1646/07, 571/07 y 953/08.

Por ello,

EL SEÑOR INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a METROGAS S.A. en los términos del artículo 10.5 del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia con multa de PESOS CINCO MIL ($ 5.000) por el incumplimiento de las Notas SE Nº 15 a 20-P/93, Nota ENRG/GR/GAL Nº 1895/98, Nota ENRG/GR/GAL/D Nº 2783/00, Nota ENRG/GR N° 4089/03 y ENRG/GR Nº 5844/03 para el período correspondiente al año 2004.

ARTICULO 2º — La multa impuesta en el artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el artículo 10.2.7, Capítulo X "Régimen de Penalidades" del Sub-Anexo I del Decreto Nº 2255/92.

ARTICULO 3º — Dicho pago deberá efectivizarse en la cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte. 2930/92 Ente. Nac. Reg. Gas 50/651 – CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo señalado en el artículo 2º del presente acto.

ARTICULO 4º — Notifíquese a METROGAS S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 30/07/2008 Nº 582.559 v. 30/07/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 309/2008

Bs. As., 14/7/2008

VISTO que con fecha 17 de marzo de 1995, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (en adelante, ENARGAS) ha dictado la Resolución Nº 139/95 (BO; 28/3/95), y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente ENARGAS Nº 3217, se tramita la solicitud incoada por ESTACION DE SERVICIO JOCOLI S.R.L. para ser reinscripta como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) hasta un máximo de (30) Talleres de Montaje, en el respectivo Registro de Matrículas Habilitantes creado por la Resolución antes citada.

Que la postulante aportó la información técnica, contable y legal correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que a tenor de lo expuesto en los informes de la Gerencia de GNC Nº 345/08 (fs. 1922/1924), y la Gerencia de Desempeño y Economía Nº 103/08 (fs. 1898), se concluye que la postulante aportó la información técnica, contable y administrativa correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que acorde con lo concluido en los Informes de Seguros emitidos por la Gerencia de GNC (fs. 1827 y 1859), esta Autoridad Regulatoria entiende que las pólizas exhibidas por ESTACION DE SERVICIO JOCOLI S.R.L. resultan satisfactorias, por lo que se determina que esa firma ha otorgado debido cumplimiento a la presentación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 591/98, y de las garantías patrimoniales establecidas en la Resolución ENARGAS Nº 2592/02 y su modificatoria, la Resolución ENARGAS Nº 2771/02.

Que conforme el Dictamen Jurídico de la Gerencia de Asuntos Legales Nº 708/08 (fs. 1925/1926), y en concordancia con lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y la normativa vigente para la actividad, es posible concluir que ESTACION DE SERVICIO JOCOLI S.R.L. ha dado total cumplimiento a los requisitos para su reinscripción en el Registro de Matrículas Habilitantes, por lo que se encuentra en condiciones de ser autorizada a operar como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) hasta un máximo de (30) Talleres de Montaje.

Que el Interventor del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido en el Decreto 571/07, el Decreto Nº 1646/07, el Decreto Nº 953/08, y en virtud de los artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley 24.076 y su Decreto reglamentario N° 1738/92.

Por ello;

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a ESTACION DE SERVICIO JOCOLI S.R.L. por el término de TRES (3) AÑOS y SEIS (6) MESES a partir del día 1 de julio de 2008, a operar en carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) hasta un máximo de (30) Talleres de Montaje, conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95, la Resolución ENARGAS Nº 29/07; sus modificatorias y la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Renuévesele a ESTACION DE SERVICIO JOCOLI S.R.L. la MATRICULA ENARGAS Nº 3057, para la actividad de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC).

ARTICULO 3º — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, la firma ESTACION DE SERVICIO JOCOLI S.R.L. deberá cumplir con lo indicado a continuación, bajo apercibimiento de inhabilitación, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo:

1. Mantener vigente el Certificado de Aptitud Técnica del PEC, extendido por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

2. Comunicar al ENARGAS el domicilio de guarda de las "Obleas Habilitantes", en cada oportunidad que sea modificado, en virtud del carácter de Instrumento Público que éstas representan.

3. Trabajar en su carácter de PEC, hasta un máximo de 30 "Talleres de Montaje".

4. Utilizar, para el armado del equipo completo para GNC, elementos y componentes aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

5. Verificar, en oportunidad de realizar cada operación de habilitación de un vehículo automotor, que los elementos constitutivos del equipo para GNC instalados, hayan sido previamente aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, y que su montaje esté conforme a la normativa vigente.

6. En caso que ESTACION DE SERVICIO JOCOLI S.R.L. concluyera la actividad como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), debería denunciar las Obleas que utilizó y devolver las remanentes.

7. De verificarse irregularidades en la administración de las Obleas Habilitantes, o en la gestión de la documentación que debe emitir en el marco de su actividad, éste Organismo podría suspenderle preventivamente la venta de aquellas, hasta tanto se hayan resuelto las cuestiones planteadas; ello, atento a la potestad de resguardo de la seguridad, asignada al ENARGAS por el inc. b) del Art. 62 de la Ley Nº 24.076.

8. Mantener vigentes todos los requisitos que fueran necesarios para la reinscripción de las matriculas, así como también actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento Nº 4, de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, o la que en el futuro la reemplace,

9. Someterse a controles operativos, conforme lo indica la normativa vigente, por parte de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

ARTICULO 4º — La firma ESTACION DE SERVICIO JOCOLI S.R.L. deberá presentar dentro de los ciento cincuenta (150) días contados a partir del cierre de cada Ejercicio Anual, los ESTADOS CONTABLES, debidamente certificados por Contador Público Independiente y legalizada su firma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente, como así también copia certificada de la DDJJ de Impuestos a las Ganancias, DDJJ de Ganancia Mínima Presunta y DDJJ de BP-Acciones o Participaciones correspondientes al último período fiscal vencido.

ARTICULO 5º — En caso que ESTACION DE SERVICIO JOCOLI S.R.L. pretenda continuar con la actividad una vez finalizado el lapso por el cual fuera autorizada, deberá solicitar la renovación de su MATRICULA HABILITANTE NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva en forma completa y precisa cumpliendo el orden y los requisitos vigentes, y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 6º — Si la firma no cumplimentara la presentación aludida en los artículos que anteceden, o si se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, o no se mantuviesen vigentes durante el término de la habilitación que se otorgue todos los requisitos que hubieran sido necesarios para ello, caducará la habilitación de la MATRÍCULA que le hubiere sido otorgada y ESTACION DE SERVICIO JOCOLI S.R.L. deberá cesar automáticamente en la actividad para la cual fue habilitada sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 7º — Operado el vencimiento de la matrícula otorgada a la firma ESTACION DE SERVICIO JOCOLI S.R.L. quedará automáticamente inhabilitada para operar en la actividad para la cual fue autorizada, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 8º — En la ocurrencia de los casos citados precedentemente, ESTACION DE SERVICIO JOCOLI S.R.L. estará obligada a mantener y acreditar ante el ENARGAS, la vigencia del Seguro de Responsabilidad Civil y el de Caución durante el tiempo de vigencia de su última operación efectuada.

ARTICULO 9º — Regístrese por SECRETARIA; notifíquese a le firma ESTACION DE SERVICIO JOCOLI S.R.L.; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 30/07/2008 Nº 582.560 v. 30/07/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 310/2008

Bs. As., 14/7/2008

VISTO el Expediente Nº 9077, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, y los Decretos Nº 1738/92 y Nº 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, vienen las presentes actuaciones con motivo del descargo presentado por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en orden a la imputación formalizada mediante Nota ENRG/GD/GR/GAL Nº 0300 del 17 de enero de 2007.

Que, a través de la citada Nota, la Licenciataria fue imputada en los términos del Capítulo X, Régimen de Penalidades, Artículo 10.2.9 de la Licencia de Distribución por el incumplimiento de lo establecido el Anexo XXVII del Contrato de Transferencia.

Que, ello así, toda vez que como consecuencia de las acciones de control llevadas a cabo por la Agencia Regional Mar del Plata en el edificio situado en la calle Falucho Nº 2188 de dicha Ciudad, pudo evidenciarse que la Distribuidora había procedido a rehabilitar instalaciones internas que se encontraban en condiciones irregulares.

Que, en su descargo, la Distribuidora sostiene la necesidad de efectuar una remisión a cada una de las observaciones detalladas en el "Informe Complementario" las cuales, a su criterio, quedan desvirtuadas a la luz de los fundamentos que expone y que dan cuenta de su accionar diligente al momento de llevar a cabo las habilitaciones.

Que, en primer lugar, afirma que el ENARGAS observó que el conducto individual correspondiente a la unidad de vivienda 8º "E" corría paralelo al COVE de la línea "E", descargando ambos a la misma altura.

Que, asimismo señala que este Organismo interpretó que la acción correctiva ratificaba la existencia de la observación, y el consecuente incumplimiento de lo establecido en el punto 7.6.f) de las Disposiciones y Normas Mínimas para la Ejecución de Instalaciones Domiciliarias de Gas (en adelante DYNM).

Que, por otra parte, expresa que resulta erróne o lo afirmado por esta Autoridad, pues advierte que si se observa la fotografía Nº 2 que obra agregada a fs. 55 del expediente, surge claramente que el remate del CV individual está por encima del sombrerete tipo aspirador estático del pleno de ventilación de la Línea E y por lo demás no hace de parapeto al CV individual, de modo que a su entender, cumple con lo establecido en el punto 7.6.f) de las DYNM.

Que, en ese orden de ideas, manifiesta que con fecha 13 de enero de 2004 realizó la prueba de tiraje con agente fumígeno a fin de verificar su funcionamiento, la cual arrojó resultados satisfactorios.

Que, adicionalmente, afirma que en el Acta Constatación Nro. 072/04 Pto. 3 no se señaló esta observación y que por otra parte, si bien es correcto que se agregó un tramo, mal puede interpretarse que se encontraba ante un incumplimiento de la normativa.

Que, al respecto, corresponde advertir que el Punto 7.6.f) de las Disposiciones y Normas Mínimas para la Ejecución de Instalaciones Domiciliarias de Gas, establece que la terminación del conducto (sombrerete) para este caso debe sobrepasar en 0.30 todo parapeto circundante en un radio de un (1) metro, situación que en el momento de la auditoría no se cumplimentaba.

Que, no obstante ello, la colocación del conducto individual de ventilación por dentro del conducto colectivo, no cumple con las prerrogativas señaladas en el Punto 7.9.7, e) de la citada normativa, en el sentido que no deben existir en el interior del conducto, elementos que constituyan una dificultad al pasaje de gases.

Que, sobre este punto, indica que el ENARGAS observó que el COVE correspondiente a las líneas B y C del edificio no descargaba a los cuatro vientos (foto 8), concluyendo que se verificaba el incumplimiento de lo establecido en el punto 7.9.2 f) de las DYNM.

Que, al respecto, señala que habiéndose realizado la prueba de tiraje con agente fumígeno se corroboró el buen funcionamiento del COVE mencionado, el cual se encontraba a los 3 vientos.

Que, respecto a lo indicado en el punto 7.9.2 de las DYNM, sostiene que esta reglamentación menciona que es recomendable pero no obligatorio sobrepasar en 0,40 m la intersección del eje del conducto y los planos imaginarios trazados a 45° hacia y desde la parte más alta de esos paramentos (advierte que en la Fig. 7.15 de las DYNM se ilustra una situación similar a la observada).

Que, asimismo y con relación a lo expuesto, añade que el ENARGAS observó que los respectivos COVE pertenecientes a las líneas I y G presentaban sus remates a laterales de mampostería, y que la ubicación del sombrerete tipo aspirador estático se encuentra a 2,40 m sobre el nivel del techo o terraza accesible.

Que, en ese contexto, advierte que el paramento no es ciego (permite la libre circulación del aire) encontrándose a 3,70 m y a 2,70 m de los paramentos más próximo, por lo que adicionalmente, considera que las DYNM indican como recomendación y no como obligación el sobrepaso de la intersección del eje del conducto y los planos imaginarios trazados a 45º hacia y desde la parte más alta de esos paramentos. (fs. 88).

Que, asimismo, indica que para mayor seguridad también realizó la prueba de tiraje con agente fumígeno desde el aporte al conducto primario, con resultados satisfactorios.

Que, seguidamente, expresa que el ENARGAS se refirió a la corrosión presentada por las cañerías de gas natural que se hallaban a la vista en la terraza del edificio.

Que, en este aspecto, señala que lo expuesto por el ENARGAS no se ajusta a la realidad, dado que la corrosión era superficial, y que de esta forma, como el sistema no acusaba pérdidas, no se consideró necesario condicionar el servicio por esta circunstancia.

Que, al respecto, corresponde considerar que la Distribuidora debió, en cualquiera de las oportunidades en que intervino en el edificio, observar dicha irregularidad, para que en un plazo determinado esa corrosión sea reparada, de forma tal de no permitir su avance y evitar que en el futuro se generen situaciones de riesgo para los usuarios.

Que, ello así, pues de permitir que la cañería continuara en ese estado, en especial por la acción del ambiente agresivo de la costa atlántica, inevitablemente terminaría a corto plazo en su perforado, con la correspondiente pérdida de gas.

Que, por otra parte, recuerda respecto del departamento 4º "A", que el ENARGAS observó que el aireador no permitía una circulación de aire permanente cuando el mismo se encontraba en la posición "cerrado".

Que, en ese sentido, alega que no puede omitirse, ni resulta ajeno al ENARGAS, que en este caso el aireador se encontraba anclado debido a su antigüedad y desuso, lo cual hacía imposible moverlo y mucho menos cerrarlo, motivo por el cual se lo aceptó como Rejilla de Ventilación Superior (RVS) dado que superaba ampliamente la superficie mínima exigida.

Que, sobre el particular, cabe destacar que el descargo que la Licenciataria hace para justificar su accionar carece de debida fundamentación, toda vez que no puede, por una "circunstancia casual" como es la falta de mantenimiento de un aireador, aceptar su utilización como RVS ya que de modificarse esa circunstancia, dejaría de cumplir con los requerimientos de seguridad previstos en la normativa vigente.

Que, en cuanto a la inspección efectuada sobre la unidad de vivienda 7º B reconoce que el CV del calentador de agua era acodado sin tramo inicial vertical.

Que, sin embargo, advierte que en las DYNM no existe ninguna limitación y/o indicación contraria con respecto a los cambios de dirección de los CV de los artefactos que desembocan en un COVE, entendiendo en consecuencia que no cabe efectuar observación alguna.

Que, por otra parte, de las fotografías 15 y 16 obrantes a fs. 63, observa que se cumple con los 30º según lo indicado en el pto. 7.9.2.k), así como el cumplimiento de lo establecido en el punto 7.9.2.1 de las DYNM (existencia de manguito de enchufe).

Que, en relación a la inclinación del conducto de ventilación del artefacto, la normativa vigente establece "...La conexión de un artefacto a conducto secundario deberá realizarse con una inclinación, con respecto a la horizontal no menor a 30º...". Siendo que en este caso la inclinación es respecto de la vertical, es dable reconocer que esa condición no está prevista en las DYNM.

Que, respecto del departamento 6º "E", el ENARGAS señaló que el CV del calentador de agua era acodado, sin tramo inicial vertical.

Que, en ese sentido, la Licenciataria reitera lo expuesto en el punto anterior por cuanto en las DYNM no existe ninguna limitación y/o indicación contraria con respecto a los cambios de dirección de los CV de los artefactos que desembocan en un COVE.

Que, asimismo, afirma que de la fotografía 17 obrante a fs. 64 puede verse reflejado el cumplimiento de los puntos 7.9.2.k) y 7.9.2.1.

Que, en orden a la observación indicada en segundo lugar, esto es, la inclinación del conducto de ventilación del artefacto, valen las mismas consideraciones expuestas precedentemente.

Que, además corresponde destacar que no se observa en la fotografía citada por la Prestataria, la existencia del manguito de conexión que debe instalarse en la pared.

Que, respecto de la inspección llevada a cabo en el departamento 7º "D", destaca que el ENARGAS observó lo que sigue: i) que el CV del calentador de agua era de material corrugado sin tramo inicial vertical; ii) que en el living existía una toma taponada y una llave de paso sin manivela y iii) que el ambiente no poseía RV.

Que, sobre el particular, aclara que al momento de la constatación realizada por esta Autoridad, el calefón no estaba habilitado por ella para su uso.

Que, en ese contexto, asevera que el departamento 7º "D", fue rehabilitado con fecha 18/05/04 con el calentador de agua clausurado por no encontrarse en condiciones, tal como consta en Formulario de Aviso Importante 16473 del 18/05/04, notificado al cliente mediante Carta Documento Nº. 01121840 de fecha 26/05/04, de los cuales adjunta copia.

Que, al respecto, la Prestataria no hace mención a la observación de la auditoría de la Agencia Regional Mar del Plata, en el sentido de la existencia de una toma taponada en el ambiente living de unidad habitacional citada que carece de RV, y que la citada particularidad, se opone a lo establecido en el punto 7.5 de las DYNM.

Que, sobre la inspección efectuada en el departamento 3º "F", se observó que el CV del calentador de agua era acodado, sin tramo inicial vertical.

Que, en ese sentido, reitera lo expuesto respecto de las observaciones efectuadas en los puntos anteriores, toda vez que en las DYNM no existe ninguna limitación y/o indicación contraria con respecto a los cambios de dirección de los CV de los artefactos que desembocan en un COVE.

Que, asimismo, indica que de la fotografia 25 obrante a fs. 68, se refleja el cumplimiento de los puntos 7.9.2.k) y 7.9.2.1.

Que, en tal sentido, corresponde reiterar lo expuesto respecto a las observaciones detectadas en el Departamento 7º "B".

Que, respecto a la inspección efectuada sobre el departamento 8º "E", se observó que el calentador de agua presentaba una inclinación con respecto a la vertical con tramo inicial de 0,44 m al inicio del cambio de dirección indicando además que el artefacto estaba incorrectamente amurado.

Que, en este caso, señala que este departamento fue rehabilitado con toma taponada para futuro calefón con fecha 30/10/03, tal como consta en el Formulario 3.5 (fs. 8) por lo que al momento de la constatación (29/09/04), el artefacto había sido instalado sin su conocimiento y aprobación de esa Distribuidora, o sea en forma clandestina.

Que, la rehabilitación realizada "…con toma taponada para futuro calefón..." como lo cita la Distribuidora en el parágrafo anterior no cumple con lo especificado en el punto 6.6.1 de las DYNM, dado que ese calefón, como todo el resto de los del edificio, debía estar conectado al conducto colectivo en el momento de efectuarse la supervisión de las instalaciones.

Que, en vistas a los argumentos en los que sustenta su descargo, manifiesta haber obrado diligentemente en la habilitación de las instalaciones correspondientes al edificio en cuestión.

Que, asimismo, manifiesta que resulta cuanto menos arbitraria la forma en que esta Autoridad ha imputado el incumplimiento del Anexo XXVII del Contrato de Transferencia, cuando de los antecedentes del expediente surge a su criterio que cumplió con su deber de: i) prestar el servicio en forma prudente, eficiente y diligente y de acuerdo con las buenas prácticas de la industria (art. 4.2.2 RBLD); ii) operar y mantener la Red de Distribución en condiciones tales que no constituyan peligro para la seguridad de las personas y bienes, de sus empleados, usuarios y del público en general (art. 4.2.4 de las RBLD).

Que, por otra parte, observa que previo a tomar cualquier medida que se traduzca en una sanción, el ENARGAS, al resolver, deberá tener debidamente en cuenta lo dispuesto en los artículos 10.4 y 10.42 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD), considerando especialmente que en el caso no existió perjuicio alguno al servicio licenciado.

Que, finalmente, expresa que para el supuesto que el ENARGAS considere que la situación en análisis merece la aplicación de una sanción, corresponde tener en cuenta el grado general de cumplimiento de las obligaciones de esa Licenciataria, tal como lo establece el artículo 10.3 de las RBLD.

Que, del análisis del descargo presentado por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., así como de la documentación agregada al presente Expediente, corresponde considerar que, independientemente de las observaciones a cada punto del descargo de la Prestadora vertidas precedentemente, se agregan aquellas que surgen de las fotografías Nº 11 (fs. 60), donde el caño de ventilación (CV) no está correctamente conectado al manguito ubicado en la pared, permitiendo de este modo el ingreso de productos de combustión a la vivienda, fotografía Nº 23 (fs. 67), donde el CV está montado en doble acodado condición que no está prevista en las DYNM; y fotografía Nº 25 en la que se aprecia que el CV está inclinado respecto de la vertical, (ver punto 3.7).

Que, en tal sentido, los argumentos esgrimidos en el descargo no logran rebatir los fundamentos de la imputación, por lo que corresponde ratificar que, en la intervención en la rehabilitación de las instalaciones del edificio en cuestión, la Licenciataria incumplió su obligación de control prevista en el Anexo XXVII del Contrato de Transferencia.

Que, la Ley 24.076 establece que es función del ENARGAS velar por la protección de la seguridad pública e investigar cualquier amenaza potencial a la seguridad y conveniencia pública (Artículo 52, inciso m).

Que, por su parte, el Anexo XXVII del Contrato de Transferencia establece que "Respecto a la inspección de calidad y seguridad de las instalaciones para el suministro en las Areas de Servicios, será responsabilidad de la Sociedad Licenciataria el control, inspección y habilitación en cada caso".

Que, asimismo, las Reglas Básicas de la Licencia, consignan que es obligación de la Distribuidora operar la red y prestar el servicio licenciado en forma prudente, eficiente y diligente, de acuerdo a las buenas prácticas de la Industria (Artículo 4.2.2).

Que, en particular, el citado ordenamiento normativo consigna que dicha operación debe llevarse a cabo en condiciones tales que no constituyan peligro para la seguridad del público en general (Artículo 4.2.18).

Que, por otra parte, y amén de lo expuesto, es obligación de la Distribuidora cumplir con la Ley, el Decreto Reglamentario, las Reglas Básicas de la Licencia y el Contrato de Transferencia.

Que, en virtud de todo lo expresado, y a mérito de las irregularidades consignadas precedentemente, corresponde sancionar a Camuzzi Gas Pampeana S.A. por los incumplimientos imputados

Que, la relevante función que la Distribuidora cumple en la prestación de un servicio público, justifica la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales.

Que, el Interventor del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido en el Decreto 571/07, el Decreto 1646/07, el Decreto 953/08, y en virtud de los artículos 52, inciso b) y 86 de la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738/92.

Por ello,

EL SEÑOR INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. con Multa de Pesos VEINTE MIL ($ 20.000) en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución por el incumplimiento de lo establecido el Anexo XXVII del Contrato de Transferencia.

ARTICULO 2º — La multa impuesta en el artículo primero deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el artículo 10.2.7, Capítulo X "Régimen de Penalidades" del Sub-Anexo I del Decreto Nº 2255/92.

ARTICULO 3º — Dicho pago deberá efectivizarse en la cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte 2930/92 Ente. Nac. Reg. Gas 50/651 – CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo señalado en el artículo 2º del presente acto.

ARTICULO 4º — Notifíquese a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 30/07/2008 Nº 582.561 v. 30/07/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 311/2008

Bs. As., 14/7/2008

VISTO el Expediente Nº 10.210 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto por Ley Nº 24.076; Resolución ENARGAS Nº 139/95; Informe GGNC Nº 259/2008, y Dictamen Jurídico Nº 646/2008 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional señala que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, y las autoridades proveerán a la protección de esos derechos.

Que el ENARGAS, creado por la Ley Nº 24.076, tiene entre sus facultades las de "a) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación; x) En general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su reglamentación", según lo indicado en el artículo 52, de la citada Ley.

Que —mediante Notas ENRG GAL/UAC GNC/D Nros. 1126 y 1127— se notificó al Centro de Revisión Periódica de Cilindros (CRPC) LIDER S.R.L. y a su Representante Técnico (RT), respectivamente, las imputaciones emanadas del Informe GR/DRNO; del Informe UAC Nº 46/2005, y del Dictamen Jurídico GAL Nº 145/2006, en virtud de las irregularidades detectadas en la auditoría realizada al CRPC con fecha 15 de noviembre de 2005, otorgándose un plazo de diez (10) días hábiles administrativos para la formulación de los correspondientes descargos.

Que como consecuencia de ello, mediante Actuación ENARGAS Nº 4401 de fecha 21/03/06, el Sujeto de GNC imputado presentó su descargo conforme a derecho.

Que en dicho descargo, particularmente lo relativo al incumplimiento de la Norma NAG 444, Anexo I, Punto B.5, el Acta de la auditoría refleja lo siguiente: "... En lo atinente al control de la rosca del cilindro durante la auditoría, se observó que difiere el criterio del Rep. Técnico con respecto al del Encargado...".

Que de lo allí plasmado, resulta que no es posible la existencia de una disparidad de criterios en cuanto al uso de tal elemento, pues la normativa vigente determina un solo procedimiento que debe ser fielmente cumplido por los CRPC sin llegar a múltiples interpretaciones internas que lo único que logran es distorsionar el sistema legalmente trazado.

Que asimismo, el CRPC no da fundamentos en donde se explique que alguno de los criterios planteados se ajuste a norma. Por tal motivo, corresponde ratificar la imputación oportunamente formulada.

Que con respecto al incumplimiento de la Norma NAG 444, Anexo I, Punto B.6, el CRPC manifiesta lo siguiente: "En acuerdo con el OC, en conversaciones mantenidas en sus últimas visitas del año 2005, se estableció que el mejor método para tratar los casos de válvulas obstruidas con el cilindro lleno, dado que la referida válvula debía desecharse, era realizarse un pequeño agujero en la misma y ventear dentro de la campana para luego retirar la válvula normalmente. Dado que la Auditoría objetó este método, se ha instalado el equipo para extracción de válvulas obstruidas...".

Que a tal efecto y más allá de las sugerencias vertidas por el Organismo de Certificación (O.C.), lo cierto es que el CRPC no estaba cumpliendo con lo dispuesto por la normativa vigente que muy claro estipula en su punto B.6 - Equipo para extracción de válvula obstruida (bajo presión).

Que en tal sentido, los CRPC son responsables del cumplimiento de la normativa técnica y legal vigente en cuanto al equipamiento mínimo necesario para poder realizar la Revisión Periódica de

Cilindros de Acero sin Costura para GNC, resultando imperioso el control de los cilindros de GNC conforme lo ordena la norma.

Que por ello corresponde ratificar la imputación oportunamente formulada.

Que en lo atinente al incumplimiento de la Norma NAG 444, Punto 4.3, el CRPC manifiesta lo siguiente: "Todos los cilindros que ingresan al CRPC presentan signos evidentes que identifican los puntos de apoyo con las respectivas cunas, por lo cual se utilizó esta información para efectuar las mediciones respectivas. Asimismo este CRPC en concordancia con lo indicado por el Auditor ha remitido a los TdM que habitualmente envían cilindros para que procedan a marcar estas zonas cuando los vestigios sean leves. Esta observación ha sido incorporada al procedimiento respectivo...".

Que en este caso, el CRPC se limitó a reconocer la observación efectuada por nuestros auditores y a cumplir con el procedimiento establecido. Por tal motivo, corresponde desestimar la imputación oportunamente pergeñada.

Que en cuanto a la Norma NAG 444, Punto 5.1.1, el Sujeto de GNC imputado manifestó que "El procedimiento que observó el Auditor estaba siendo reformulado para adecuarlo al nuevo Manual de Calidad que se encontraba en proceso de aprobación ante el OC, por lo cual es posible que haya habido algún desajuste en dicho período de transición...".

Que dicho manual fue presentado por el CRPC conjuntamente con su descargo, cumpliendo con la mayoría de los pasos enumerados por el Punto 5.1.1. de dicha norma. Por ende, corresponde desestimar la imputación oportunamente formulada.

Que en lo atinente a la Norma NAG 444, Punto 7.6.3. oportunamente imputada, asiste razón al imputado respecto de este punto de agravio, por cuanto la firma LIDER S.R.L. presentó el nuevo manual de calidad donde se establece que el desvalvulado es el CP - 05 y la inspección de la válvula y granallado es el PC - 22.

Que por otra parte el CRPC aduce lo siguiente: "...este CRPC al momento de la Auditoría se encontraba reformulando el Manual de Calidad, y se encontraba ejecutando un ajuste en los procesos de control aplicados sobre la válvula y la rosca del cilindro; la implementación de estos ajustes pudo haber generado incongruencias en la ejecución de las tareas que ejecutan los operarios...".

Que más allá de lo expresado por el CRPC respecto al hecho de estar reformulando el manual de calidad, nada justifica tal irregularidad, pues la Norma NAG 444, Punto 7.10.3 es muy clara y concisa al decir "La superficie a controlar se acondicionará eliminándose pintura, suciedad, óxido e irregularidades para permitir un buen contacto entre el palpador y la pared del cilindro. Será ineludible el control de espesor de la generatriz inferior de acuerdo el punto 4.3. y de una hélice de paso a determinar, con un espaciado no mayor a 200 mm.". Por tal motivo, corresponde ratificar la imputación formulada ante el incumplimiento de la dicha norma.

Que en lo atinente a la Norma NAG 444, Punto 7.11.1, el CRPC expresa que "...todos los cilindros que ingresan al CRPC presentan signos evidentes que identifican los puntos de apoyo con las respectivas cunas, por lo cual se utilizó esta información para efectuar las mediciones respectivas, esta situación permite el correcto cumplimiento de lo establecido en este punto, y … se ha incorporado el marcado indeleble al procedimiento…".

Que en virtud de lo allí transcripto, el CRPC se ha limitado a reconocer lo observado por nuestros auditores. No obstante ello, nada justifica que dicho sujeto haya omitido cumplir con lo dispuesto por la norma citada, pues la misma es lo suficientemente concisa como para entender que "El espesor en la zona de apoyo de los cilindros, se mide sobre una línea trazada perpendicularmente a los puntos de contacto entre esa zona y el piso, estando el cilindro en su posición de operación, indicada en el punto 4.3 de la presente Especificación Técnica, en tres puntos como mínimo". Por tal motivo, corresponde ratificar la imputación oportunamente formulada por tal incumplimiento.

Que en cuanto al incumplimiento de la Norma NAG 444, Punto 7.14, el CRPC expresa que "... tomando debida cuenta de lo observado por el Auditor ya ha adecuado inmediatamente y de manera integral este aspecto...".

Que al respecto, cabe aclarar que si bien el CRPC ha tomado debida cuenta de lo observado por nuestros auditores —como alega en su descargo—, lo cierto es que si tal Sujeto hubiera respetado lo dispuesto por la normativa vigente, los accesorios permanentes y la porción asociada del cilindro hubieran recibido una inspección cuidadosa, sin permitir las soldaduras, eliminando el collar cuando sea causal de corrosión del cilindro.

Que es la normativa vigente quien exige el cumplimiento estricto del procedimiento para la revisión de los cilindros de GNC, y de este modo evitar que los Sujetos responsables por su cumplimiento, queden incursos en la comisión de determinados actos ilícitos (art. 189 bis; t.o. Ley 20.642 y art. 189; t.o. Ley 23.077) que atentan contra la Seguridad Pública de la población.

Que no es posible soslayar que la protección de la Seguridad Pública no puede alcanzarse con el cumplimiento parcial de las normas que regulan la actividad de GNC.

Que en definitiva, los argumentos presentados por LIDER S.R.L. no alcanzan a desvirtuar totalmente las imputaciones formuladas oportunamente.

Que asimismo, se ha efectuado en estos autos un exhaustivo control sobre las instalaciones y documentación relativa al CRPC LIDER S.R.L.

Que el procedimiento con que se ha tramitado el presente expediente, ha guardado en todo momento, la protección a las garantías establecidas por el ordenamiento procesal, a favor de los administrados.

Que se ha resguardado en tal sentido, el derecho a ser oído, a presentar pruebas y a obtener una decisión fundada, configurando un procedimiento que ha cumplimentado los recaudos constitutivos del debido proceso adjetivo garantizado en el ordenamiento jurídico.

Que en ese contexto, se han analizado minuciosamente las presentaciones de los Sujetos de GNC imputados, otorgando debida fundamentación a los agravios introducidos en los descargos pertinentes.

Que con las atribuciones antes citadas, el ENARGAS emitió la Resolución ENARGAS Nº 139/95, que en su Anexo III establece un "Régimen de Auditoría y Penalidades para Sujetos del Sistema de GNC" el cual dispone que podrán aplicarse sanciones razonables de acuerdo a la gravedad de la falta.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades otorgadas al Ente por el artículo 52, incisos a) y x) de la Ley Nº 24.076 y su Reglamentación; la Resolución ENARGAS Nº 139/95; el Decreto P.E.N. Nº 571/07; el Decreto P.E.N. Nº 1646/07, y el Decreto P.E.N. Nº 953/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase al CRPC LIDER S.R.L. —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS DOS MIL QUINIENTOS ($ 2.500.-).

ARTICULO 2º — Sanciónase al RESPONSABLE TECNICO DEL CRPC LIDER S.R.L., ING. RUBEN MORENO —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS MIL (1.000.-).

ARTICULO 3º — Notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 30/07/2008 Nº 582.562 v. 30/07/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 312/2008

Bs. As., 14/7/2008

VISTO que con fecha 17 de marzo de 1995, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (en adelante, ENARGAS) ha dictado la Resolución Nº 139/95 (B.O. 28/3/95), y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente ENARGAS Nº 1401, se tramita la solicitud incoada por ANKER BY TOMASETTO DE OSCAR LUIS BOZZI para ser reinscripta como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) hasta un máximo de treinta (30) Talleres de Montaje y FABRICANTE DE PARTES Y ACCESORIOS PARA GNC (FAB), en el respectivo Registro de Matrículas Habilitantes creado por la Resolución antes citada.

Que la postulante aportó la información técnica, contable y legal correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que a tenor de lo expuesto en los informes de la Gerencia de GNC Nº 351/08 (fs. 1800/1802), y la Gerencia de Desempeño y Economía Nº 104/08 (fs. 1774), se concluye que la postulante aportó la información técnica, contable y administrativa correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que acorde con lo concluido en los Informes de Seguros emitidos por la Gerencia de GNC (fs. 1738 y 1797), esta Autoridad Regulatoria entiende que las pólizas exhibidas ANKER BY TOMASETTO DE OSCAR LUIS BOZZI resultan satisfactorias, por lo que se determina que esa firma ha otorgado debido cumplimiento a la presentación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 591/98, y de las garantías patrimoniales establecidas en la Resolución ENARGAS Nº 2592/02 y su modificatoria, la Resolución ENARGAS Nº 2771/02.

Que conforme el Dictamen Jurídico de la Gerencia de Asuntos Legales Nº 735/08 (fs. 1803/1804), y en concordancia con lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y la normativa vigente para la actividad, es posible concluir que ANKER BY TOMASETTO DE OSCAR LUIS BOZZI ha dado total cumplimiento a los requisitos para su reinscripción en el Registro de Matrículas Habilitantes, por lo que se encuentra en condiciones de ser autorizada a operar como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) hasta un máximo de treinta (30) Talleres de Montaje y FABRICANTE DE PARTES Y ACCESORIOS PARA GNC (FAB).

Que el Interventor del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido en el Decreto Nº 571/07, el Decreto Nº 1646/07, el Decreto Nº 953/08, y en virtud de los artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley 24.076 y su Decreto reglamentario N° 1738/92.

Por ello;

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a ANKER BY TOMASETTO DE OSCAR LUIS BOZZI por el término de TRES (3) AÑOS y SEIS (6) MESES a partir del día 7 de julio de 2008, a operar en carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) hasta un máximo de treinta (30) Talleres de Montaje y FABRICANTE DE PARTES Y ACCESORIOS PARA GNC (FAB), conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95, la Resolución ENARGAS Nº 29/07; sus modificatorias y la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Renuévesele a ANKER BY TOMASETTO DE OSCAR LUIS BOZZI la MATRICULA ENARGAS Nº 3021, para la actividad de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), y otórgasele la MATRICULA ENARGAS Nº 3200, para FABRICANTE DE PARTES Y ACCESORIOS PARA GNC (FAB).

ARTICULO 3º — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, la firma ANKER BY TOMASETTO DE OSCAR LUIS BOZZI deberá cumplir con lo indicado a continuación, bajo apercibimiento de inhabilitación, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo:

1. El FABRICANTE deberá liberar al mercado solamente equipos o componentes para GNC, que respondan a las características del prototipo previamente aprobado por medio de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, ello, bajo los lineamientos de la Resolución ENARGAS Nº 2760/02.

2. Mantener vigente el Certificado de Aptitud Técnica del PEC, extendido por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

3. Comunicar al ENARGAS el domicilio de guarda de las "Obleas Habilitantes", en cada oportunidad que sea modificado, en virtud del carácter de Instrumento Público que éstas representan.

4. Trabajar en su carácter de PEC, hasta TREINTA (30) "Talleres de Montaje".

5. Utilizar, para el armado del equipo completo para GNC, elementos y componentes aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

6. Verificar, en oportunidad de realizar cada operación de habilitación de un vehículo automotor, que los elementos constitutivos del equipo para GNC instalados, hayan sido previamente aprobados

por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, y que su montaje esté conforme a la normativa vigente.

7. En caso que ANKER BY TOMASETTO DE OSCAR LUIS BOZZI concluyera la actividad como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), debería denunciar las Obleas que utilizó y devolver las remanentes.

8. De verificarse irregularidades en la administración de las Obleas Habilitantes, o en la gestión de la documentación que debe emitir en el marco de su actividad, este Organismo podría suspenderle preventivamente la venta de aquéllas, hasta tanto se hayan resuelto las cuestiones planteadas; ello, atento a la potestad de resguardo de la seguridad, asignada al ENARGAS por el inc. b) del Art. 52 de la Ley Nº 24.076.

9. Mantener vigentes todos los requisitos que fueran necesarios para la reinscripción de las matrículas, así como también actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento Nº 4, de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, o la que en el futuro la reemplace.

10. Someterse a controles operativos, conforme lo indica la normativa vigente, por parte de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

ARTICULO 4º — La firma ANKER BY TOMASETTO DE OSCAR LUIS BOZZI deberá presentar dentro de los ciento cincuenta (150) días, contados a partir del cierre de cada año calendario, la Declaración Jurada de Bienes, Deudas y Resultados, dictaminada por Contador Público Independiente y legalizada su firma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente, como así también copia certificada de la DDJJ de Impuestos a las Ganancias y DDJJ de impuesto a los Bienes Personales correspondientes al último período fiscal vencido.

ARTICULO 5º — En caso que ANKER BY TOMASETTO DE OSCAR LUIS BOZZI pretenda continuar con las actividades una vez finalizado el lapso por el cual fueran autorizadas, deberá solicitar la renovación de sus MATRICULAS HABILITANTES NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva en forma completa y precisa cumpliendo el orden y los requisitos vigentes, y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 6º — Si la firma no cumplimentara la presentación aludida en los artículos que anteceden, o si se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, o no se mantuviesen vigentes durante el término de la habilitación que se otorgue todos los requisitos que hubieran sido necesarios para ello, caducará la habilitación de las MATRICULAS que le hubieren sido otorgadas y ANKER BY TOMASETTO DE OSCAR LUIS BOZZI deberá cesar automáticamente en las actividades para las cuales fue habilitada sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 7º — Operado el vencimiento de las matrículas otorgadas a la firma, ANKER BY TOMASETTO DE OSCAR LUIS BOZZI quedará automáticamente inhabilitada para operar en las actividades para las cuales fue autorizada, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 8º — En la ocurrencia de los casos citados precedentemente, ANKER BY TOMASETTO DE OSCAR LUIS BOZZI estará obligada a mantener y acreditar ante el ENARGAS, la vigencia del Seguro de Responsabilidad Civil y el de Caución durante el tiempo de vigencia de su última operación efectuada.

ARTICULO 9º — Regístrese por SECRETARIA; notifíquese a la firma ANKER BY TOMASETTO DE OSCAR LUIS BOZZI; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 30/07/2008 Nº 582.563 v. 30/07/2008

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Resolución Nº 1962/2008

Bs. As., 22/7/2008

VISTO el Expediente Nº 161.028/07 del registro de este Ministerio, los Decretos Nros. 979 de fecha 18 de junio de 2008, 21 de fecha 10 de diciembre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 979/08 el PODER EJECUTIVO NACIONAL delegó en el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2º de la Ley Nº 13.064 las facultades y obligaciones determinadas por dicha ley para las construcciones, trabajos o servicios de las obras inherentes al normal mantenimiento y readecuación de instalaciones de diversos establecimientos carcelarios y unidades dependientes del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, cuyos montos no superen la suma de PESOS OCHO MILLONES ($ 8.000.000), como así también la adquisición de materiales, maquinarias, mobiliarios y elementos necesarios para la habilitación de las mismas.

Que el artículo 2º del Decreto citado autoriza al Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos a delegar las facultades de que se trata, en los funcionarios de la jurisdicción competentes en la materia que estime conveniente.

Que el Decreto Nº 21/07 estableció como objetivo de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS de este Ministerio “Asistir en el Plan de Construcción y Mantenimiento de las Unidades Penitenciarias del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL”.

Que por cuestiones operativas resulta conveniente delegar en la citada Subsecretaría las facultades mencionadas en el Decreto Nº 979/08 para la realización de las obras incluidas en el Anexo II del citado Decreto.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Ministerio.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 2º del Decreto Nº 979/08.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Delégase en la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS de este Ministerio, las facultades y obligaciones determinadas por el artículo 2º de la Ley Nº 13.064 para las construcciones, trabajos o servicios de las obras inherentes al normal mantenimiento y readecuación de instalaciones de diversos establecimientos carcelarios y unidades dependientes del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, cuyos montos no superen la suma de PESOS OCHO MILLONES ($ 8.000.000), comprendidas en el Anexo II del Decreto Nº 979/08, como así también la adquisición de materiales, maquinarias, mobiliarios y elementos necesarios para la habilitación de las mismas.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ANIBAL D. FERNANDEZ, Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

e. 30/07/2008 Nº 582.570 v. 30/07/2008

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 3280/2008

Bs. As., 22/7/2008

VISTO el expediente 7823 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones se ha dictado la Resolución CNC Nº 559/07 por la cual se inscribió a la empresa LOGINPORT S.A. en el Registro Nacional de Prestadores Postales con el número OCHOCIENTOS CUARENTA Y UNO (841).

Que, en tal sentido, se habilitó a la empresa para ofertar y prestar servicios postales internacionales de exportación mediante convenio con UPS DE ARGENTINA S.A. en el ámbito nacional, y con medios propios en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Que, contra dicha resolución, la empresa presentó aclaratoria, en los términos del artículo 102 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, aprobado por el Decreto Nº 1759/72, y “revocatoria con jerárquico en subsidio” (fs. 335/344).

Que, desde un punto de vista formal, se advierte que, habiéndose notificado el acto a la empresa el 13/3/07, la aclaratoria fue presentada dentro del plazo de ley.

Que, con relación a la “revocatoria”, esta denominación resulta imprecisa en función de los recursos administrativos previstos en el referido Reglamento.

Que, no obstante, habida cuenta lo establecido en el artículo 81 de ese Reglamento, que de la presentación en trato surge de forma indudable la voluntad de la empresa de impugnar la Resolución CNC Nº 559/07, con más el carácter definitivo de ésta y que la presentación se efectuó dentro del plazo de los diez días hábiles a partir de la notificación del acto, correspondería otorgar a la pretendida impugnación el carácter de recurso de reconsideración en los términos del artículo 84 de aquél.

Que, introduciéndose en los aspectos de fondo, y como sustento de su presentación, LOGINPORT S.A. entiende que la Resolución CNC Nº 559/07 habría omitido consignar la totalidad de los servicios postales que ofertara.

Que así manifiesta “...la habilitación para la prestación de servicios postales internacionales (...) quedó circunscripta exclusivamente a los servicios de exportación, cuando en realidad la solicitud de inscripción en el RNPSP que motivó el inicio de estas actuaciones por parte de LOGINPORT, fue cursada ante la Autoridad Postal, para efectuar tanto servicios de exportación como SERVICIOS DE IMPORTACION.”

Que al respecto se advierte que, si bien al inicio de su trámite de inscripción la empresa declaró la prestación de servicios internacionales sólo para la actividad de exportación (fs. 198/199 y 269/279), el 14/12/06 presentó un nuevo Formulario RNPSP 006 complementario en el cual declaró la prestación de servicios internacionales con actividades de importación y exportación (fs. 303/316).

Que, en tal sentido, es cierto como dice la GERENCIA DE JURIDICOS Y NORMAS REGULATORIAS a fs. 498 que el dictamen técnico de la GERENCIA DE SERVICIOS POSTALES obrante a fs. 320 propició el otorgamiento de la inscripción solicitada por la recurrente para los servicios postales declarados abarcando ambas actividades.

Que, siendo ello así, cabría interpretar que la Resolución CNC Nº 559/07 deslizó un error material involuntario al otorgar la inscripción a LOGINPORT S.A. sólo para la actividad de exportación.

Que, en este estado de cosas, procedería hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto por la empresa LOGINPORT S.A. haciendo saber que la inscripción contemplada en la Resolución CNC Nº 559/07 debe entenderse otorgada para los servicios internacionales de exportación y de importación.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, y en el Decreto Nº 122/07.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Hacer lugar al recurso de aclaratoria presentado por la empresa LOGINPORT S.A. contra la Resolución CNC Nº 559/07.

ARTICULO 2º — Sustituir el artículo 2º de la Resolución CNC Nº 559/07 por el siguiente texto: “Dispónese que la inscripción acordada en el artículo precedente habilita la oferta y prestación de servicios postales internacionales de exportación e importación mediante convenio con la empresa UPS DE ARGENTINA S.A. con una cobertura nacional con medios propios en el ámbito de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, sujeto a lo dispuesto en el artículo siguiente.”

ARTICULO 3º — Desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa LOGINPORT S.A. contra la Resolución CNC Nº 559/07.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 30/07/2008 Nº 582.631 v. 30/07/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.202 DEL 23 JUL 2008

EXPEDIENTE Nº 50.505 CONSOLIDAR COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO S.A. (Art. 58 Ley 20.091)

SINTESIS:

VISTO...y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a CONSOLIDAR COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO S.A. con un APERCIBIMIENTO.

ARTICULO 2º — Se deja constancia que la presente Resolución es apelable en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 3º — Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros deberá tomar nota de la medida en el Registro de Faltas y Sanciones del Organismo.

ARTICULO 4º — Notifíquese con vista de todo lo actuado. Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721, Ciudad de Buenos Aires. Mesa de Entradas.

e. 30/07/2008 Nº 582.599 v. 30/07/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.203 DEL 23 JUL 2008

EXPEDIENTE Nº 50.506 CONSOLIDAR COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A. (Art. 58 Ley 20.091)

SINTESIS:

VISTO...y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a CONSOLIDAR COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A. con un APERCIBIMIENTO.

ARTICULO 2º — Se deja constancia que la presente Resolución es apelable en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 3º — Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros deberá tomar nota de la medida en el Registro de Faltas y Sanciones del Organismo.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo. : MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721, Ciudad de Buenos Aires. Mesa de Entradas.

e. 30/07/2008 Nº 582.600 v. 30/07/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.206 DEL 24 JUL 2008

EXPTE. Nº 36.143 – S/SOLICITUD AUTORIZACION PARA EL DICTADO DE CURSOS DE CAPACITACION CONTINUADA A PRODUCTORES DE SEGUROS YA MATRICULADOS.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto la autorización otorgada al INSTITUTO CERVANTES para el dictado de los cursos, talleres y seminarios del programa de capacitación continuada para productores asesores de seguros y para el dictado de los cursos de capacitación para aspirantes a matricularse como productores asesores de seguros.

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese al Ente Cooperador Ley 22.400 en el domicilio ubicado en Chacabuco 77, Piso 5º de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C.P. 1069), y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 30/07/2008 Nº 582.602 v. 30/07/2008

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición Nº 53.823/2008

Bs. As., 25/7/2008

VISTO el EXPDNM-S02:7539/2008 del registro de esta Dirección Nacional, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Decisión Administrativa 250 de fecha 25 de junio de 2008, las Disposiciones DNM Nº 56856 de fecha 28 de diciembre de 2005, DNM Nº 29255 de fecha 07 de agosto de 2006, DNM Nº 10057 de fecha 14 de febrero de 2008, DNM Nº 28280 de fecha 28 de abril de 2008, DNM Nº 45959 de fecha 30 de junio de 2008 y DNM Nº 51939 de fecha 21 de julio de 2008, y

CONSIDERANDO

Que por la Decisión Administrativa Nº 250 del 25 de junio de 2008, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS aprobó la nueva estructura organizativa de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

Que mediante la Disposición DNM Nº 51939 de fecha 21 de julio de 2008 se autorizó transitoriamente la firma del despacho diario de las Direcciones y de los Departamentos de la DIRECCION GENERAL DE INMIGRACION, hasta tanto se aprueben las designaciones de los funcionarios propuestos para los cargos correspondientes.

Que en función de los cambios mencionados anteriormente y a efectos de optimizar los procedimientos se torna necesario dejar sin efecto las Disposiciones de delegación de firma de la DIRECCION ADMISION DE EXTRANJEROS.

Que en razón del importante volumen de trámites que se inician diariamente ante las distintas dependencias de la DIRECCION GENERAL DE INMIGRACION resulta imprescindible delegar la firma de la mencionada DIRECCION GENERAL en los funcionarios que se detallan en la presente.

Que la DIRECCION GENERAL TECNICA-JURIDICA de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto 1410 de fecha 03 de diciembre de 1996 y lo estatuido en el artículo 107 de la Ley Nº 25.871.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE MIGRACIONES
DISPONE:

ARTICULO 1º — Delégase la facultad de otorgar residencias transitorias, temporarias y permanentes a extranjeros nativos de Estados Partes del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) y sus Estados Asociados en los agentes de esta DIRECCION NACIONAL que a continuación se detallan:

a) Pablo Facundo AVALOS LASALVIA (Leg. Nº 40079)

b) Daniel Osvaldo ROMERO (Leg. Nº 60655)

c) Dra. Ximena Eleonora GUZMAN (Leg. Nº 60985)

d) Benjamin RAMIREZ TANDAZO (Leg. Nº 60619)

ARTICULO 2º — Delégase la facultad de otorgar residencias transitorias, temporarias y permanentes a extranjeros nativos que no pertenezcan a Estados Partes del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) y sus Estados Asociados al agente Pablo Eduardo MIGUEL (Leg. Nº 60522).

ARTICULO 3º — Delégase la facultad de resolver los trámites vinculados con la inscripción en el "Registro Nacional Unico de Apoderados de Inmigrantes" creado por Disposición DNM Nº 32.689 de fecha 1º de octubre de 2004 y con el "Registro Nacional Unico de Requirentes de Extranjeros" creado por Disposición DNM Nº 56.647 de fecha 28 de diciembre de 2005 en la Dra. Ximena Eleonora GUZMAN (Leg. Nº 60985)

ARTICULO 4º — Delégase la facultad de declarar irregular la permanencia y de intimar a regularizar a extranjeros que se encuentren en situación de irregularidad en los agentes Dra. Gisella Grettel SANTAFE (Leg. Nº 40042) y Roberto Osvaldo SETA (Leg. Nº 3194).

ARTICULO 5º — Déjanse sin efecto a partir de la entrada en vigencia de la presente, las Disposiciones DNM Nº 56856 de fecha 28 de diciembre de 2005, DNM Nº 29255 de fecha 07 de agosto de 2006, DNM Nº 10057 de fecha 14 de febrero de 2008, DNM Nº 28280 de fecha 28 de abril de 2008 y cualquier otra norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 6º — La presente disposición entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 7º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MARTIN A. ARIAS DUVAL, Director Nacional de Migraciones, Ministerio del Interior.

e. 30/07/2008 Nº 582.569 v. 30/07/2008

MINISTERIO DEL INTERIOR

Disposición Nº 296/2008

Bs. As., 24/7/2008

VISTO la Decisión Administrativa Nº 477 del 16 de septiembre de 1998, modificada por su similar Nº 1 del 12 de enero de 2000.

EL SUBSECRETARIO
DE INTERIOR
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dase por modificado, a partir del 1º de julio de 2008, el monto del suplemento establecido en el artículo 3º, inciso c) de la Decisión Administrativa Nº 477/98, otorgado oportuna-

mente a las personas que se detallan a continuación, asignándoseles la cantidad de Unidades Retributivas mensuales que en cada caso se indica:

Mariano Sebastián PROH (D.N.I. Nº 26.429.580), con UN MIL CIEN (1100) Unidades Retributivas mensuales.

Néstor Omar MARTIN (D.N.I. Nº 12.963.447), con CIENTO TREINTA (130) Unidades Retributivas mensuales.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Prof. ANIBAL JOSE PITTELLI, Subsecretario de Interior, Ministerio del Interior.

e. 30/07/2008 Nº 582.611 v. 30/07/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del artículo 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja para consumo humano directo (Glycine max (L.) Merr.) de nombre Emma 1711, solicitada por Alejandro David Giardina.

Solicitante: Alejandro David Giardina.

Representante legal: Alejandro David Giardina.

Patrocinante: Ing. Agr. Sergio Giardina.

Fundamentación de novedad: Emma 1711, no es una variedad genéticamente modificada, cuya inscripción se solicita con el objetivo de cubrir solamente nichos de mercado para consumo humano directo, específicamente para preparar alimentos orientales como el tofu. Se diferencia de la variedad A 4712 por color de hilo; A 4712 tiene hilo negro y Emma 1711 hilo amarillo. Además, Emma 1711 tiene grano de tamaño grande (248g/1000 semillas).

Fecha de verificación de la estabilidad: Campaña 2006/2007.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

AUTORIZADA SU PUBLICACION

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 30/07/2008 Nº 13.085 v. 30/07/2008

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

En cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Gerencial SAFJP Nº 400-022/2007, notifícase a los beneficiarios y/o damnificados que se rechazan por resultar extemporáneos los recursos de apelación interpuestos contra los dictámenes emitidos por las comisiones médicas, según se detalla en el siguiente Anexo. Publíquese durante tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial. La presente notificación se tendrá por efectuada a los cinco (5) días, computados desde el siguiente al de la última publicación. — LEONARDO J. DI PIETRO PAOLO, Gerente de Comisiones Médicas.

APELANTE	CUIL	Nº EXPEDIENTE	CM	FECHA DE DICTAMEN	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN FEHACIENTE
SILVA, CARLOS LISANDRO	20-24144602-7	10E-L-00906/07	027	07/08/2007	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL

e. 30/07/2008 Nº 582.727 v. 01/08/2008

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

La Gerencia de Comisiones Médicas en cumplimiento de la Ley 19.549, Decreto 1759/72 Art. 42 y concordantes, notifícase que se encuentran a disposición los dictámenes con los resultados dictaminados y emitidos por las Comisiones Médicas computándose los plazos de ley a partir de la finalización de la publicación del presente edicto, según se detalla en el siguiente Anexo. Publíquese durante tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial. — LEONARDO J. DI PIETRO PAOLO, Gerente de Comisiones Médicas.

TITULAR	CUIL	Nº EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERÁ PRESENTARSE
ARANEDA MONTIEL LUIS	20-92711956-1	018-P-00146/08	009	DIRECCION INEXISTENTE	FOTHERINGHAM 478- NEUQUEN
FLORES, OMAR	20-22783845-1	018-L-00239/08	009	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	FOTHERINGHAM 478- NEUQUEN
SOTO, MIGUEL	20-92578209-3	009-L-00606/08	009	DIRECCION INEXISTENTE	FOTHERINGHAM 478- NEUQUEN
AGUILAR, GASTON RAUL	20-28409906-1	011-L-02738/07	011	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	CALLE 48 N° 726 P 6 "A" - LA PLATA
MEDINA, JOSE	20-29323154-1	011-L-02302/07	011	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	CALLE 48 N° 726 P 6 "A" - LA PLATA
MOREYRA, RAMON	20-18534891-2	011-L-02497/07	011	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	CALLE 48 N° 726 P 6 "A" - LA PLATA
PASCUAL, BEATRIZ	27-12760445-8	011-L-02511/07	011	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	CALLE 48 N° 726 P 6 "A" - LA PLATA
POGONZA, ALVARADO CRESENCIO	20-27937155-1	011-L-00033/08	011	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	CALLE 48 N° 726 P 6 "A" - LA PLATA
ROCHA, MIGUEL	20-14464752-2	011-L-02505/07	011	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	CALLE 48 N° 726 P 6 "A" - LA PLATA
MARTIN, CESAR	20-08211331-3	012-P-00984/07	012	DOMICILIO CERRADO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
GARCIA, DANIEL ANDRES	23-17822793-9	10B-L-01775/07	022	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
QUIROGA, GERMÁN	20-93155283-0	022-P-00172/05	022	DOMICILIO CERRADO	GRAL. GÜEMES 672 - JUJUY
FRANCES LIONEL EDGARDO	10-25283818-0	10I-L-00368/08	025	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MICHEL CARLOS LEOPOLDO	20-17020193-1	10B-L-00829/07	025	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
STELLA, CARLOS JAVIER	20-31525862-7	10B-L-05464/07	025	DESTINATARIO MUDADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
VALDEZ, JOSE LUIS	20-16353194-2	10B-L-04321/07	025	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
VILLANUEVA, FRANCO TOMAS.	23-94125899-9	10B-L-00228/07	025	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
AGÜERO, FABIO RAMON	20-23544354-7	027-L-01307/06	027	DOMICILIO DESCONOCIDO	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
AGÜERO, OSCAR ANTONIO	20-30148999-5	027-L-01415/05	027	DOMICILIO DESCONOCIDO	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
AGUIAR, GUALBERTO A.	20-06819510-2	027-L-01185/05	027	DOMICILIO DESCONOCIDO	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
AGUIRRE, WALTER JAVIER	20-21645339-6	10E-L-04626/07	027	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ALCARAZ, ANGEL	20-18550379-9	027-L-00989/05	027	DOMICILIO DESCONOCIDO	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
ALFARO, ELENA LUCIA	27-05184343-1	027-L-01260/05	027	DOMICILIO DESCONOCIDO	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
BANEGAS, HECTOR BENICIO	20-10681112-2	027-L-00977/05	027	DOMICILIO DESCONOCIDO	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
BELLETTINI, SUSANA	27-14035253-0	027-L-00863/05	027	DOMICILIO DESCONOCIDO	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
BUSTO, ROSA AZUCENA	23-05184747-4	027-L-00983/05	027	DOMICILIO DESCONOCIDO	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
COUTINHO, PEDRO	20-16881955-3	027-L-01270/05	027	DOMICILIO DESCONOCIDO	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
DEGIACOMI, ADRIAN ALFREDO	20-25129651-1	10B-L-04578/07	027	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
DOMINGUEZ IRALA, JUAN	20-62232814-4	10B-L-06033/07	027	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
FERNANDEZ, JORGE LUIS	20-13755287-7	10B-L-05585/07	027	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
FERNANDEZ, OSVALDO LUIS	20-17617500-2	027-L-00957/06	027	DOMICILIO DESCONOCIDO	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
GANASSIN, GUILLERMO F.	20-26085723-2	027-L-00332/05	027	DOMICILIO DESCONOCIDO	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
GATICA, RAUL ALEJANDRO	20-23637496-4	027-L-00969/05	027	DOMICILIO DESCONOCIDO	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
GODOY, MARIO FABIAN	20-25565908-2	027-L-00991/05	027	DOMICILIO DESCONOCIDO	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
LEDESMA, JUAN DOMINGO	20-22822448-1	027-L-00259/05	027	DOMICILIO DESCONOCIDO	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
LEONE, MIGUEL ANGEL	20-14066361-2	027-L-01348/06	027	DOMICILIO DESCONOCIDO	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
MALDONADO, CRISTIAN	20-29419313-9	027-L-01395/06	027	DOMICILIO DESCONOCIDO	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
MANZANO, DOMINGO ANDRES	20-14005872-7	027-L-01012/05	027	DOMICILIO DESCONOCIDO	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
MARTINEZ, OSCAR	20-06550350-7	027-L-00388/06	027	DOMICILIO DESCONOCIDO	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
MONTESANO, PANCRACIO LUIS	20-04918985-1	027-P-00149/05	027	DOMICILIO DESCONOCIDO	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
NASIF, ARMANDO TEOBALDO	20-14828900-0	027-L-01410/05	027	DOMICILIO DESCONOCIDO	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
OCHOA, RODOLFO	20-22140732-7	027-L-01064/05	027	DOMICILIO DESCONOCIDO	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
ORTIZ, MIGUEL ROSENDO	20-06817553-5	027-L-00953/06	027	DOMICILIO DESCONOCIDO	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
PEREA, STELLA MARIS	27-13300895-6	027-L-01004/06	027	DOMICILIO DESCONOCIDO	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
PEREYRA, DINO RAUL	20-31891954-3	027-L-01335/05	027	DOMICILIO DESCONOCIDO	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
RODRIGUEZ, JORGE ARMANDO	20-07669736-2	027-L-00999/05	027	DOMICILIO DESCONOCIDO	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
SALAS, RAUL RICARDO	20-12764042-5	10F-L-02839/06	027	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
SOSA, GABRIEL ADRIAN	20-27698283-5	027-L-01422/05	027	DOMICILIO DESCONOCIDO	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
TEVEZ, EZEQUIEL ENRIQUE	20-21170710-1	10E-L-05326/07	027	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
VERA, ANULFO	20-04546540-4	10B-L-06314/07	027	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
VILLALBA, DANIEL	20-28845456-7	10B-L-06331/07	027	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ZAPATA, ANIBAL RUBEN	23-20419705-9	027-L-00990/05	027	DOMICILIO DESCONOCIDO	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
BRANDAN, OSCAR LUIS	20-14238083-9	10I-L-00031/08	028	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
CORDOBA, JORGE ARSEÑO	20-10632457-4	10I-L-00055/08	028	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MENDEZ, JUAN CARLOS	20-28217067-2	07B-L-01352/08	028	DIRECCION INEXISTENTE	SARMIENTO 656 - ROSARIO
ROMERO, ADILIO	20-92792573-8	07A-L-00439/08	028	DOMICILIO DESCONOCIDO	SARMIENTO 656 - ROSARIO
ZOLOKAR, JUAN ALFREDO	20-14304760-2	05B-L-00947/08	028	DESTINATARIO MUDADO	ROSARIO DE SANTA FE 264 - P 2° - CORDOBA
GOMEZ, RAMON	20-07627455-0	10A-P-00720/08	10A	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
AVALOS, FERNANDO	20-32289046-0	10B-L-01327/08	10B	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
CARDACI, VICTOR	23-31332097-9	10B-L-00982/08	10B	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
CLAUDINO, JAVIER	20-22673806-2	10B-L-01499/08	10B	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
DOME, GERMAN	20-27716552-0	10B-L-01194/08	10B	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ELGUETA, BERNARDO ALEXIS	20-93694847-3	10B-L-00061/08	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GONZALEZ, HUMBERTO	20-17071962-0	10B-L-00913/08	10B	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MOLINA, JOSE	20-21455318-0	10B-L-00984/08	10B	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
SOSA, ELSA	27-13027590-2	10B-L-00946/08	10B	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
VAZQUEZ, ALEJANDRO	20-22052769-8	10B-L-00895/08	10B	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
VERON, MIGUEL	20-31258844-8	10B-L-01183/08	10B	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MACIEL, JUANA	20-08044406-1	10C-P-00582/08	10C	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ALMIRON, MARIA	27-23156689-4	10D-L-01163/08	10D	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
CASTILLO, FEDERICO	20-26881976-3	10D-L-03463/07	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
LEZCANO, JORGE	20-16966925-3	10D-L-00575/08	10D	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
LOPEZ FLORENTIN, CESAR	20-93033827-4	10D-L-00965/08	10D	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MORALES, JULIO	20-28936562-2	10D-L-01216/08	10D	DESTINATARIO MUDADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ROJAS KENNEDY, ROBERT	20-93952997-8	10D-L-00799/08	10D	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
SUANNO, FABIAN	20-14987803-4	10D-L-00251/06	10D	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
VILLALOBOS, LEON	20-92923369-8	10D-L-04256/07	10D	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ALBORNOZ, MATIAS	20-26943728-7	10E-L-01770/07	10E	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ANGULO RODRIGUEZ, PASTOR	23-92104537-9	10E-L-00419/08	10E	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
CARAVAJAL CALLEJAS, SAMUEL	20-92988652-7	10E-L-03612/07	10E	DIRECCION INSUFICIENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ECHAVARRIA, CRISTIAN	23-30758275-9	10E-L-02270/05	10E	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GARCIA, ERNESTO	20-04255000-1	10E-L-00466/08	10E	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GOCHALH, SANDRO	20-30028659-4	10E-L-01409/08	10E	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GUZMAN, WALTER	20-21081778-7	10E-L-01374/08	10E	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GUZMAN, WALTER	20-21081778-7	10E-L-01375/08	10E	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
LORENZO BALNCO, BELISARIO	20-26201685-5	10E-L-00858/08	10E	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MARANTE, PATRICIO	23-21831962-9	10E-L-00998/08	10E	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MERINO, DIANA	27-25647327-0	10E-L-04329/07	10E	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MIRANDA, CARLOS	20-11420487-1	10E-L-02000/07	10E	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MIRANDA, JORGE	20-14275355-4	10E-L-01569/08	10E	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
PERALTA, JOSE LUIS	20-16192642-7	10E-L-01094/08	10E	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
REGALI, RAMONA	27-06544289-8	10E-L-02920/07	10E	DESTINATARIO MUDADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ROBLEDO, FAUSTINO	20-18632207-0	10E-L-05627/07	10E	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ROMERO, ADELINA	27-92194831-1	10E-L-04671/06	10E	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
TERRAZAS, JUAN DE LA CRUZ	20-92080890-6	10E-L-01148/07	10E	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
VEGA RUPPEN, ANGEL	20-21804902-9	10E-L-04134/07	10E	DIRECCION INSUFICIENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
VELAZQUEZ SZARAN, DIEGO	23-31326347-9	10E-L-00815/08	10E	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
VERON ARAUJO, JUAN	23-94036995-9	10E-L-01798/08	10E	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
VERZELLA, ALICIA	27-03970639-9	10E-L-00644/08	10E	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
VILLALBA, ENZO	20-28152426-8	10E-L-04841/07	10E	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ARELLANO, JAVIER	20-23033195-3	10F-L-01713/08	10F	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
BAIZ, MIGUEL	20-08426778-4	10F-L-03591/07	10F	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
BATTINI, JUAN	20-32759989-6	10F-L-04286/07	10F	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GIMENEZ MALDONADO, TERESIO	20-92945625-5	10F-L-01601/08	10F	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MORENO RIOS, CARLOS	20-92911707-8	10F-L-01604/08	10F	DIRECCION INSUFICIENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ROMERO BENITEZ, ELIGIO	20-93239481-3	10F-L-00322/08	10F	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
SOTO, CARLOS	23-27589391-9	10F-L-00479/08	10F	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
CARABAJAL, CLAUDIA	27-17513381-5	10G-P-00805/08	10G	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GALVEZ, JOSE	20-05403286-3	10G-P-00613/08	10G	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
LEDESMA, CARLOS	20-10332521-9	10G-P-00569/08	10G	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MORELLI, NORMA	27-10373767-8	10G-P-00818/08	10G	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL

TITULAR	CUIL	N° EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERÁ PRESENTARSE
CAMPS, DIEGO	20-28569202-5	10H-L-00045/08	10H	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
CARDOZO. MANUEL	20-18027622-0	10H-L-00238/08	10H	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GARCIA, CARLOS	20-08349206-7	10H-L-00396/08	10H	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MOJICA, JOSE LUIS	20-23222942-0	10H-L-00398/08	10H	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
BARRIOS, PABLO	20-27588660-3	10I-L-00937/08	10I	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
LAERA, MARCELO	23-31322234-9	10I-L-00267/08	10I	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
LEGUIZAMON. CINTHIA	27-32302413-3	10I-L-00733/08	10I	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL

e. 30/07/2008 Nº 582.726 v. 01/08/2008

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

En cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Gerencial SAFJP Nº 400-017/2002, notifíquese a los afiliados y/o damnificados que deberán presentarse dentro de los cinco (5) días posteriores a la presente publicación, en los domicilios que más abajo se detallan, con el objeto de ratificar y/o rectificar la intervención de la respectiva Comisión Médica para, como consecuencia, proceder a su citación a primera audiencia, dejando constancia de que ante la incomparencia se procederá conforme a la normativa vigente. Publíquese durante tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial. — LEONARDO J. DI PIETRO PAOLO, Gerente de Comisiones Médicas.

TITULAR	CUIL	N° EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERÁ PRESENTARSE
CASTILLO MENDOZA EUFEMIO	20-92892034-9	018-L-00523/08	009	DOMICILIO CERRADO	FOTHERINGHAM 478- NEUQUEN
JARPA SILVANA EMILIA	27-26825961-4	009-L-00762/08	009	DOMICILIO CERRADO	FOTHERINGHAM 478- NEUQUEN
LUNA, NATALIO DEL CARMEN	23-18385375-9	009-P-00115/08	009	DOMICILIO CERRADO	FOTHERINGHAM 478- NEUQUEN
SUSANY,. MIGUEL ANGEL	20-07755427-1	018-P-00215/08	009	DOMICILIO CERRADO	FOTHERINGHAM 478- NEUQUEN
AVELLANEDA, JUAN CARLOS	20-05196676-8	011-P-00047/07	011	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	CALLE 48 N° 726 P 6 "A" - LA PLATA
ALTAMIRANO, RENE ERNESTO	23-12008943-9	012-L-00660/08	012	DOMICILIO DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
BENITEZ, PEDRO NOLASCO	20-13811554-3	012-L-00537/08	012	DIRECCION INSUFICIENTE	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
SAMITE, EDUARDO ENRIQUE	20-14909112-3	012-L-01320/08	012	DOMICILIO DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
VILLARROEL, ESTEBAN JOSE	20-26330744-6	012-L-00487/08	012	DOMICILIO CERRADO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
OYARZUN OYARZUN, JOSE DEL TRANSITO	20-92012802-6	020-P-00018/08	020	DOMICILIO CERRADO	Av. GREGORES 29 - RIO GALLEGOS
CARRANZA, RAMON	20-12043839-6	027-L-00535/08	027	DOMICILIO DESCONOCIDO	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
PAREDES, VANINA SOLEDAD	27-28838561-6	027-L-00076/08	027	DIRECCION INEXISTENTE	BOLIVAR 944 - SAN LUIS
CAMPUZANO, OSCAR ADRIAN	20-21875639-6	028-L-00284/07	028	DOMICILIO DESCONOCIDO	FONTANA 1099 - FORMOSA
ALVAREZ, ANA MARIA	27-06032230-4	10A-P-00856/08	10A	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ARANDA, ARTURO	20-13171029-2	10A-P-00931/08	10A	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
BONNIN, NORMA MONICA	27-16866280-2	10A-P-00970/08	10A	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MACIEL, ANTONIO	20-04602896-2	10A-P-00539/08	10A	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ORTIZ, JORGE DANIEL	23-13921135-9	10A-P-00958/08	10A	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
RUIZ, DANIEL ANTONIO	20-12793557-3	10A-P-00210/08	10A	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
SILVA DIAZ, ETHEL RUFINA	27-94114313-5	10A-P-00624/08	10A	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
AGÜERO ROJAS, ROBERTO	20-62222698-8	10B-L-01335/08	10B	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
CRISTALDO, ROBERTO JAVIER	20-25392021-2	10B-L-01530/08	10B	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
HUBBLE, ENRIQUE JORGE	23-11692412-9	10B-L-03894/06	10B	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MONTES, MARCELO RAFAEL	20-21891697-0	10B-L-01645/08	10B	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
REBUSATTE, GILBERTO	23-08255655-9	10B-L-01728/08	10B	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
SANDOVAL, NICASIO SABINO	20-93977027-6	10B-L-01670/08	10B	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
BOGADO, PEDRO	20-18658441-5	10C-P-00698/08	10C	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
BRITES, ALEJANDRO GABRIEL	20-22124249-2	10C-P-00145/08	10C	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GODOY, FRANCISCO	20-17853057-8	10C-P-00863/08	10C	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
OCHART, LUIS ALBERTO	20-18025956-3	10C-P-00879/08	10C	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ORTIZ, ARCADIO MIGUEL	23-14335274-9	10C-P-00883/08	10C	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
VALLEJOS, ENRIQUE RAUL	20-07921032-4	10C-P-00705/08	10C	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
VOGEL, FEDERICO GUILLERMO	20-07700711-4	10C-P-00200/08	10C	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ZILLICH, ADOLFO BENITO	20-10109393-0	10C-P-00760/08	10C	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
DIAZ, RITO RONE	20-25159821-6	10D-L-00758/08	10D	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
LOPEZ CAMELO, OSCAR ANTONIO	20-14652016-3	10D-L-01392/08	10D	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MACIEL, MAXIMILIANO RODRIGO	20-30934237-3	10D-L-01470/08	10D	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
PERALTA BENITEZ, VENANCIO	20-92987223-2	10D-L-01047/08	10D	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
CALDERON, DAMIAN EZEQUIEL	20-31694403-6	10E-L-02528/08	10E	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
CARVALLO RIVAS, ALBERTO	23-62204524-9	10E-L-02136/08	10E	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GONZALEZ, LUIS ALBERTO	20-18072392-8	10E-L-00874/08	10E	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
HUAMANCUSI CARRERA, F.TOMAS	23-93143143-9	10E-L-04704/06	10E	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MARINO, FERNANDO IGNACIO	20-26053971-0	10E-L-02104/08	10E	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
PIRIZ, ANDRES ESTEBAN	20-92806691-7	10E-L-02242/08	10E	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
RAMIREZ, CRISTIAN JOSE	20-25404613-3	10E-L-02414/08	10E	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
CABRAL, VICTOR	20-20995227-1	10F-L-00770/08	10F	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GRONDONA, JOSE LUIS	20-28163512-4	10F-L-01156/08	10F	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MONZON, ALBERTO LADISLAO	20-24871419-1	10F-L-02121/06	10F	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
PEREZ, JOSE ALBERTO	20-23052251-1	10F-L-02597/07	10F	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
PIETRONI, CARLOS GUILLERMO	20-29682108-0	10F-L-01911/08	10F	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GONZALEZ, GRACIELA BEATRIZ	27-10356467-6	10G-P-00978/08	10G	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
PATT, PABLO FELIPE	20-06150232-8	10G-P-00708/08	10G	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
VICENTELA, LUIS HUMBERTO	20-04514317-2	10G-P-01005/08	10G	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MARTINEZ, PABLO GONZALO	20-25797956-4	10H-L-01009/08	10H	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
OJEDA, JORGE ANTONIO	20-23784953-2	10H-L-00646/08	10H	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
PEDROZO, JUAN DOMINGO	20-23487549-4	10H-L-00748/08	10H	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ROLDAN, NATALIA MARISOL	23-26945173-4	10H-L-00510/08	10H	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ALVAREZ PEÑA, JOSE ALFREDO	20-94576200-5	10I-L-00692/08	10I	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
BOCHICCHIO, SERGIO	20-13132109-1	10I-L-00433/08	10I	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MEYER, MARIA ROSA	27-18428563-6	10I-L-00387/08	10I	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ROLDAN, VICENTE DOMINGO	20-12933045-8	10I-L-01022/08	10I	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
VERA, JORGE EDUARDO	20-30048704-2	10I-L-00406/08	10I	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
VILLALBA, MIGUEL ANGEL	20-21915981-2	10I-L-00797/08	10I	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GOMEZ, FULGENCIO GUILLERMO	20-10182699-7	003-P-00004/08	CMC	DOMICILIO CERRADO	BUENOS AIRES 1456 - CORRIENTES
VELAZQUEZ, JUAN CARLOS	23-17840887-9	10D-L-00299/03	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL

e. 30/07/2008 Nº 582.724 v. 01/08/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

—ACLARACION A.F.I.P.—

En la edición del Boletín Oficial Nº 31.452 del día 23 de julio de 2008, página 29 aviso Nº 582.289 se deslizó el siguiente error en la publicación:

Donde dice:

FORMULARIO Nº 140 - RESOLUCION GENERAL Nº 2080
REGISTRO DE TRANSPORTISTAS DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O DE PRODUCTOS INTERMEDIOS (ART. 7º, INC. B) Y D)
DE LA LEY Nº 23.966 Y EL DECRETO Nº 1016/97)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2008 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCION						TRANSPORTISTA	
		SECCION 1		SECCION 2		SECCION 3		Dominio Nº o Matrícula Nº	Nombre del buque
		1.1	1.2	2.1	2.2	3.1	3.2		
30-54508017-2	OTAMENDI Y COMPAÑIA. S.R.L.		X				X	EJX 410	

Debe decir:

FORMULARIO Nº 140 - RESOLUCION GENERAL Nº 2080
REGISTRO DE TRANSPORTISTAS DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O DE PRODUCTOS INTERMEDIOS (ART. 7º, INC. B) Y D)
DE LA LEY Nº 23.966 Y EL DECRETO Nº 1016/97)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2 008 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCION						TRANSPORTISTA	
		SECCION 1		SECCION 2		SECCION 3		Dominio Nº o Matrícula Nº	Nombre del buque
		1.1	1.2	2.1	2.2	3.1	3.2		
30-54508017-2	OTAMENDI Y COMPAÑIA. S.R.L.		X				X	EJX 391	

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 30/07/2008 Nº 582.764 v. 30/07/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa Nº 62/2008

Foro Aduanero de Lucha Contra el Fraude Marcario. Su institucionalización en la Dirección General de Aduanas.

Bs. As., 28/7/2008

VISTO que la relación Aduana-Sector Privado constituye una asociación colaborativa tendiente a garantizar la seguridad de la cadena logística internacional de mercaderías, como asimismo a facilitar el comercio lícito fomentando el desarrollo socio-económico de los países.

Que el Art. 46 de la Ley 25.986, instituye a la Dirección General de Aduanas como autoridad de aplicación de esta prohibición.

Que mediante la Nota Externa DGA Nº 53/06 la Dirección General de Aduanas estableció pautas de trabajo referidas a los procedimientos operativos que se llevan a cabo por detecciones de mercadería falsificada o de copia pirata, que no sólo ordenaron las tareas de control sino que también dieron previsibilidad al sector privado, quien tiene conocimiento previo de las acciones que adoptará el organismo ante las situaciones apuntadas.

Que mediante la Resolución General AFIP Nº 2216, en el ámbito de la Dirección General de Aduanas, se ha implementado el Sistema de Asiento de Alerta, a los efectos del control del fraude marcario.

Que existía la necesidad que los titulares de marcas, apoderados, estudios jurídicos, empresas y otras entidades contaran con un espacio en el que pudieran plantear sus inquietudes y propuestas con relación a la operatoria del mencionado control, cuya gestión se encuentra a cargo del Servicio Aduanero.

Que en virtud de ello esta Dirección General de Aduanas ha impulsado el funcionamiento permanente del Foro Aduanero de Lucha Contra el Fraude Marcario, a partir del mes de marzo del año 2007, habiéndose llevado a cabo ONCE (11) reuniones periódicas, que permitieron una interacción funcional entre el Servicio Aduanero y los titulares marcarios, como también dentro de dicho Servicio, garantizando la ejecución uniforme de las diversas tareas técnicas y operativas a cargo del Organismo.

Que la experiencia promovida ha demostrado su efectividad como Foro de mediación entre el Sector Público y el Sector Privado, en procura de alcanzar soluciones conjuntas acordes a la dinámica del comercio exterior, tanto de índole operativa, normativa como institucional, fortaleciendo al propio tiempo el control aduanero, habiendo alcanzado a lo largo de su funcionamiento resultados concretos y tangibles.

Que los sectores participantes de este Foro han expresado su beneplácito por esta iniciativa, puesto que les permite mantener contacto directo y permanente con los funcionarios del Organismo y con los avances de los controles implementados.

Que los asistentes además obtienen asistencia técnica en forma directa de los especialistas que componen las áreas de conducción de la Dirección General de Aduanas.

Que por las razones apuntadas precedentemente se estima conveniente que las reuniones relativas a este Foro estén dotadas de un marco orgánico, propio de la importancia que el mismo posee en el proceso de perfeccionamiento de mecanismos de gestión.

Que en tal contexto corresponde institucionalizar el Foro Aduanero de Lucha Contra el Fraude Marcario, en el ámbito de la Dirección General de Aduanas.

Que la dinámica del funcionamiento del mencionado Foro se regirá por el Reglamento Operativo, que como Anexo forma parte integrante de la presente.

La presente se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 9, apartado 2, inciso p), del Decreto 618, del 10 de julio de 1997.

Publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Cumplido, archívese. — Abog. SILVINA TIRABASSI, Directora General de Aduanas.

REGLAMENTO OPERATIVO DEL FORO ADUANERO DE LUCHA CONTRA EL FRAUDE MARCARIO.

OBJETO

ARTICULO 1º. El objeto del presente Reglamento Operativo es regular el funcionamiento del Foro Aduanero de Lucha Contra el Fraude Marcario, en adelante el Foro. Las decisiones que adopte el Foro, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, no revestirán el carácter de vinculantes.

AUTORIDADES

ARTICULO 2º. El Foro actuará bajo la Presidencia de la Dirección General de Aduanas, o de la persona a quien ésta delegue tales funciones. Asistirá a la Presidencia una Secretaría Coordinadora Permanente.

COMPOSICION

ARTICULO 3º. En el Foro podrán participar representantes de misiones, instituciones, entidades, profesionales y empresas que se encuadren dentro de los criterios de admisión previstos en el Artículo 6º. La Dirección General de Aduanas podrá, en todo momento, requerir la baja de la inscripción de cualquiera de ellos, expresando los motivos del caso.

ARTICULO 4º. La Presidencia del Foro podrá formar Comisiones transitorias especiales con algunos de sus integrantes, de acuerdo con la naturaleza y las características de los temas a tratar.

Las Comisiones, luego de estudiar los temas que se les hayan asignado, entregarán sus informes y recomendaciones a la Secretaría Coordinadora Permanente, para que ésta los eleve a consideración de la Presidencia y, posteriormente, difunda los mismos en ocasión de las reuniones plenarias del Foro.

INCORPORACIONES

ARTICULO 5º. Los interesados en participar de este Foro deberán inscribirse en el registro que habrá de crearse para tal cometido, presentando sus antecedentes. Su incorporación estará sujeta a la aprobación de la Dirección General de Aduanas.

ARTICULO 6º. Criterios de admisión y permanencia:

a) Invocar un derecho subjetivo o un interés legítimo para participar en el Foro;

b) Que la cantidad representantes de misiones, instituciones, entidades, profesionales y empresas integrantes del Foro no supere un número que impida o dificulte su funcionamiento.

ATRIBUCIONES Y FUNCIONES

ARTICULO 7º. Son atribuciones de la Presidencia:

a) Presidir, abrir y clausurar las reuniones;

b) Dirigir los debates sobre los temas a tratar, conforme estén inscriptos en el orden del día, o que por su carácter de urgentes, justifiquen su tratamiento sobre tablas;

c) Tomar las medidas necesarias para mantener el orden y hacer cumplir el presente reglamento;

d) Conceder el uso de la palabra a los participantes en el orden en que la hayan solicitado.

La enumeración precedente no es taxativa.

ARTICULO 8º. Son funciones de la Secretaría Coordinadora Permanente:

a) Coordinar las reuniones plenarias ordinarias y extraordinarias, asistir a la Presidencia durante el desarrollo de las sesiones y en todo lo concerniente a los aspectos administrativos que hacen a su funcionamiento;

b) Realizar el seguimiento de los trabajos encomendados a las Comisiones y recepcionar las conclusiones, impulsando la acción prevista en el Artículo 4º;

c) Preparar y comunicar el Orden del día de la reunión que corresponda, que estará conformado por las solicitudes escritas recibidas por la Secretaría Coordinadora Permanente, por estricto orden de llegada, como mínimo con CINCO (5) días de antelación a la reunión del Foro, salvo que revistan carácter de urgentes, en cuyo caso se incluirán valorando su premura.

SESIONES DEL FORO

ARTICULO 9º. El Foro es de carácter permanente y, convocado por la Dirección General de Aduanas, se reunirá periódicamente en sesión plenaria ordinaria.

Las sesiones plenarias extraordinarias del Foro se celebrarán cuando así se acuerde, por solicitud de TRES (3) o más de sus integrantes, previa evaluación y decisión de la Presidencia. En dichas sesiones extraordinarias solamente podrán tratarse los temas que motivaron la convocatoria.

En los supuestos contemplados precedentemente, la fecha será fijada por la Presidencia.

ARTICULO 10. En las sesiones del Foro sólo podrán participar aquellos que se hubieren inscripto de conformidad con el procedimiento indicado en el art. 5º, funcionarios y asesores aduaneros, y otras personas expresamente autorizadas por la Dirección General de Aduanas.

SESIONES DE COMISION

ARTICULO 11. En los casos en que se formen las Comisiones referidas en el art. 4º, participarán de las mismas los integrantes nominados, los asesores que éstos designen y los funcionarios y asesores aduaneros nombrados a tal efecto por la Dirección General de Aduanas. Al momento de su conformación, la Comisión deberá designar a un miembro que actúe en el carácter de coordinador.

El coordinador será el responsable de convocar las reuniones que considere necesarias y adoptar las medidas que estimare convenientes para cumplir con el propósito encomendado.

RESUMEN

ARTICULO 12. La Secretaría Coordinadora Permanente elaborará un resumen de cada reunión del Foro, el que contendrá una síntesis de los temas tratados y de las conclusiones a que se hayan arribado. Asimismo, contendrá la nómina de los miembros participantes.

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 13. La Secretaría Coordinadora Permanente del Foro será la depositaria de todos los instrumentos emanados de las reuniones.

e. 30/07/2008 Nº 582.760 v. 30/07/2008



MINISTERIO DE SALUD

Conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Nº 17.565 y atento la imposibilidad de ubicarlo, por disposición del señor Secretaria de Políticas, Regulación e Institutos, se cita al señor Ricardo Adolfo ROMANO (DNI Nº 13.302.160), para que en el plazo de DIEZ (10) días, a contar del quinto de esta publicación, comparezca ante el DEPARTAMENTO DE FALTAS SANITARIAS de la DIRECCION DE SUMARIOS del MINISTERIO DE SALUD, sito en la Avda 9 de Julio 1925, Piso 3º, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en el horario de 10:00 a 17:30 hs., a los efectos de tomar vista del Expediente Nº 1-2002-11087/06-1, para posteriormente, formular descargo y ofrecer la prueba que haga al derecho de su defensa, por la presunta infracción a los artículos 18 y 28 inc. f) de la Ley Nº 17.565, en que habría incurrido, al haberse verificado, en las inspecciones de fecha 25/07/06 y 29/08/06 llevadas a cabo en la farmacia HONORIO PUEYRREDON, sita en Avenida Honorio Pueyrredón Nº 784 de esta Ciudad, que la farmacia funcionó y se efectuaron ventas de medicamentos sin profesional a cargo; APERCIBIMIENTO, en caso de incomparecencia, de juzgarlo en rebeldía. FRIMADO DOCTORA Ana N. TALCO. INTERVENTORA DE LA DIRECCION NACIONAL DE REGULACION, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS.

Dra. ANA N. TALCO, Interventora, Dirección Nacional de Registro, Fiscalización y Sanidad de Fronteras, Res. Minist. Nº 285/08.

e. 29/07/2008 Nº 582.456 v. 31/07/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor HUGO ERNESTO ALVAREZ SAEZ para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5º, Oficina "502", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 67229/02, Sumario Nº 3369, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de declararle su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo de Asuntos Contenciosos, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — NANCY V. SCIORRA, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 28/07/2008 Nº 582.284 v. 01/08/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica, en el Sumario Nº 719 Expediente Nº 103.081/97 caratulado "Banco Del Centro Cooperativo Limitado (en liquidación)", que mediante Resolución Nº 419 del 04.06.08, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió, entre otras medidas, imponer a cada uno de los señores Samuel Jorge MAILOS (L.E. Nº 5.411.172) y Daniel Mario ICIKSON (D.N.I. Nº 11.972.324) multa de $ 153.000 (pesos ciento cincuenta y tres mil) y al señor Jorge Ernesto MANGUPLI (L.E. Nº 7.646.315) multa de $ 42.000 (pesos cuarenta y dos mil), artículo 41, inciso 3) de la Ley Nº 21.526. Los importes de las multas deberán ser depositados en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal. De conformidad con la Sección 3 de la Comunicación "B" 9239 del 08.04.2008 —B.O. del 02.05.2008 (antes Comunicación "A" 4006 del 26.08.2003)— podrán optar por el régimen de facilidades para el pago de las multas; toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia Principal de Liquidaciones y Recuperos, Subgerencia de Control de Fideicomisos, con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. De interponer recurso de apelación deberán cumplir con el art. 2º, inc. 3º de la Acordada 13/05 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial.

CARLOS H. BOVERIO, Analista Ppal. de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — RUBEN E. CARMONA, Analista Sr. de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 28/07/2008 Nº 582.283 v. 30/07/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex -agente fallecido José Mario CARRABOTTA (D.N.I. Nº 12.445.824), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 26 del Convenio Colectivo de Trabajo —primera parte— Acta Acuerdo Nº 1/08, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

21 de Julio de 2008

Firmado: Lic. CECILIA GRACIELA SILVESTRO, A/C Sección Jubilaciones, División Beneficios

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 29/07/2008 Nº 582.416 v. 31/07/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex -agente fallecido Carlos Alberto LUPINACCI (D.N.I. Nº 12.080.428), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 26 del Convenio Colectivo de Trabajo —primera parte— Acta Acuerdo Nº 1/08, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

21 de Julio de 2008

Firmado: Lic. CECILIA GRACIELA SILVESTRO, A/C Sección Jubilaciones, División Beneficios

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 29/07/2008 Nº 582.415 v. 31/07/2008